



# Boletín Oficial

Municipalidad de la Ciudad de San Juan

SAN JUAN, 29 de Enero de 2024

BOLETIN N° 479

CREACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL - ORDENANZA N° 4382 del 2 de Setiembre de 1993.-

## Autoridades

**Dra. SUSANA LACIAR**

Intendente

**Dr. Elio Martos**

Presidente Concejo Deliberante

**Ing. Cesar Aguilar**

Coordinador de Gabinete

**'Los documentos publicados en el Boletín Oficial Municipal, serán tenidos por auténticos y obligatorios, en su caso' Art. 2 - OM:4382 (t.o.)**

## SUMARIO

SECCIÓN EJECUTIVO MUNICIPAL  
Decretos -----1

---SECCIÓN EJECUTIVO MUNICIPAL---

DECRETOS

Promúlgase la Ordenanza N° 13.859 de fecha 28 de diciembre de 2023.

DECRETO N° 2609.-

SAN JUAN, 29 de diciembre de 2023.

VISTO:

El expediente N° 11104-C-2023, Ordenanza N° 13.859 de fecha 28 de diciembre de 2023 y;

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario emitir Decreto Promulgatorio de este Departamento Ejecutivo, en un todo de acuerdo con lo previsto en el Art. 61 Inc. 2 de la Carta Orgánica Municipal.

POR ELLO

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

**DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Promúlgase la Ordenanza N° 13.859 sancionada por el Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de San Juan, con fecha 28 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO 2°.- Tome conocimiento a sus efectos Coordinación de Gabinete; Secretaria de Gobierno; Secretaria de Economía y Hacienda; Secretaria de Planificación Urbana e Infraestructura; Secretaria de Servicios y Ambiente; Secretaria de Turismo, Cultura y Educación; y sus respectivas dependencias; Auditoría General; Fiscalía General; Concejo Deliberante y CEDOM.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.-

FDO: Dra. Susana A. Laciari- Intendente de la Municipalidad de la Ciudad de San Juan e Ing. Cesar Eugenio Aguilar- Coordinador de Gabinete de la Municipalidad de la Ciudad de San Juan.-



# Boletín Oficial

Municipalidad de la Ciudad de San Juan

**SAN JUAN, 30 de Enero de 2024**

**BOLETIN Nº 480**

CREACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL - ORDENANZA Nº 4382 del 2 de Setiembre de 1993.-

## Autoridades

**Dra. SUSANA LACIAR**

Intendente

**Dr. Elio Martos**

Presidente Concejo Deliberante

**Ing. Cesar Aguilar**

Coordinador de Gabinete

**'Los documentos publicados en el Boletín Oficial Municipal, serán tenidos por auténticos y obligatorios, en su caso' Art. 2 - OM:4382 (t.o.)**

## SUMARIO

SECCIÓN CONCEJO DELIBERANTE  
Ordenanzas -----1

---SECCIÓN CONCEJO DELIBERANTE---

### ORDENANZAS

ORDENANZA TRIBUTARIA ANUAL AÑO 2024

ORDENANZA Nº 13859.-

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN SANCIONA:  
ORDENANZA TRIBUTARIA ANUAL AÑO 2024.

ARTICULO 1º: Apruébase la Ordenanza Tributaria Anual correspondiente al año 2024 por la que se fijan los impuestos, tasas, derechos, aranceles, contribuciones, gravámenes, patentes, cánones, alcuotas, matrículas, precios y tributos en general, y sus cuotas, porcentajes, importes y recargos correspondientes al año 2024, de acuerdo a lo previsto por los Artículos 118º de la Carta Municipal y 1º de la Ordenanza Nº 7.634 - Código Tributario Municipal, y conforme las disposiciones siguientes.-

### CAPITULO I INTERESES.

ARTICULO 2º: INTERESES: A los fines previstos en la Ordenanza Nº 7.634 Código Tributario Municipal, se fijan las siguientes alcuotas mensuales:

- 1) Resarcitorios 6,00 %
- 2) Por financiación en planes de pagos 3%
- 3) Por mora en el pago de cuotas de planes de pagos 4%

**CAPITULO II  
VALOR DE LA UNIDAD TRIBUTARIA Y UNIDAD  
JUDICIAL MUNICIPAL**

**ARTICULO 3º: VALOR DE LA UNIDAD TRIBUTARIA Y UNIDAD JUDICIAL MUNICIPAL:** Fíjense los siguientes valores:

A.-En ciento sesenta y cinco pesos (\$165,00) el valor de la unidad tributaria municipal (UTM) respecto de toda Ordenanza que prevea el pago de tributos mediante esta unidad de cuenta, como así también, para el régimen de infracciones y sanciones previsto por la Ordenanza N° 7.634- Código Tributario Municipal.

B.-En un importe equivalente al 0,3% del Salario Mínimo, Vital y Móvil, (SMVM), vigente al momento de la sanción de la presente Ordenanza, el valor de la Unidad Judicial Municipal (UJM).-

**CAPITULO III  
CONTRIBUCION POR SERVICIOS SOBRE  
INMUEBLES**

**ARTICULO 4º: CONTRIBUCIÓN POR LIMPIEZA, BARRIDO Y PREVENCIÓN SITUACIONAL:** La contribución sobre inmuebles (Art. 163º inciso a, del Código Tributario Municipal) por servicios de barrido y limpieza de calles, recolección y tratamiento de residuos domiciliarios, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, riego y conservación de arbolado público, señalización, nomenclatura parcelaria y/o numérica, prevención situacional o cualquier otro servicio que no tribute una tasa especial, se tributará de acuerdo a lo previsto por las disposiciones siguientes;

**I) CONTRIBUCION ANUAL: SECCIONES CATASTRALES y LOCALIZACION**

- A) 22 a 25, 59, 60, 64 y 66: \$16.500,00  
 B) 21, 26, 27, 28, 29, 54, 57, 58, 61, 62 Y 65: \$22.500,00  
 C) 20, 30, 31, 32, 34 a 38, 40, 53, 55 Y 63: \$ 43.000,00  
 D-1) 33, 39, 41, 42, 43, 44,45,46,47,48,49,50,51, 52 Y 56: \$ 56.100,00  
 D-2) La Zona determinada entre las siguientes calles: al Norte Libertador General San Martín; al Este Av. Rawson; al Sur Av. Córdoba; al Oeste Las Heras, Y en ambas veredas de todo el sector \$ 65.250,00.  
 E) Las cocheras en Edificios de Propiedad Horizontal, tributarán el 25% del monto que le corresponda tributar a la Unidad Funcional respectiva, según lo establecido en los incisos precedentes.-

**II) CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA GRANDES GENERADORES DE RESIDUOS:** Cuando la cantidad de residuos producida exceda los 100 kgs o 200 lts. diarios o por la afluencia de personas y siempre que se trate de Industrias, Autoservicios, Supermercados, Minimercados, Mayoristas; Distribuidores, Carnicerías, Pescaderías, Verdulerías, Restaurantes, Parrillas, Pizzerías, Lomotecas, Bares, Heladerías, Cafés, Cantinas, Rotiserías, Casas de Comidas, Grandes Tiendas, .

Galerías, Paseos, Estaciones de Servicio, Hoteles, Bancos, Clínicas, Sanatorios, Hospitales u otros no especificados que pudiera establecer este Municipio, los generadores de los mismos abonarán las contribuciones que por tales servicios se encuentran determinadas en el Artículo 7º de esta Ordenanza para la "Contribución por Servicio Diferenciado de Limpieza Urbana". Por razones de horarios, volúmenes y tipos de residuos eliminados, los generadores deberán informar el volumen y tipo estimado de producción diaria; caso contrario: los mismos serán determinados por este Municipio.

**III) ANTICIPOS:** La cantidad de anticipos Y las fechas de vencimientos serán fijadas por el Organismo Fiscal. En caso de falta de pago, devengarán el interés previsto por el artículo 2º, a partir de sus respectivos vencimientos.

**IV) DESCUENTOS POR PRONTO PAGO:** El Organismo Fiscal fijará la fecha de vencimiento por pronto pago de la anualidad y semestres. El Departamento Ejecutivo establecerá el porcentaje de descuento previsto por el artículo 52º de la Ordenanza N° 7.634 - Código Tributario Municipal, sin que exceda sus límites, para el pago de la anualidad y semestres.

**V) ACEPTACIÓN DE PAGO EN TÉRMINO:** El Organismo Fiscal podrá aceptar como pagadas en término, las obligaciones tributarias que se paguen con fecha posterior a los vencimientos originales establecidos, para lo cual emitirá la Resolución correspondiente, en la que establecerá el motivo y la nueva fecha de aceptación de pago.

**VI) PREMIO:** Establécese un premio para el período fiscal 2024, denominado "Buen Contribuyente". Facultase al Organismo Fiscal para establecer, su tipo, bases, términos y condiciones para su otorgamiento.

**VII) BONIFICACION:** Establécese para el periodo fiscal 2024, una bonificación de 10% para los contribuyentes que paguen a través de la plataforma de pagos web prevista en página oficial del Municipio, para los pagos anuales, semestrales y mensuales, a aplicarse sobre el valor nominal anual, semestral o mensual según corresponda al pago que quiera efectuar.

**ARTICULO 5º.- CARGO ÚNICO MUNICIPAL:** El Cargo Único Municipal (C.U.M.), se calcula conforme el procedimiento que fija el Ente Provincial Regulador de la Energía Eléctrica (E.P.R.E) en la Resolución N° 038/2021, Y se ejecuta a través de la Empresa Distribuidora Energía San' Juan SA, estableciendo en la mencionada Resolución los límites de dicho Cargo a incorporar en la factura de los usuarios. Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a enviar la estimación de los recursos para el mantenimiento, reposición y expansión del Alumbrado Público, en el Presupuesto Anual 2024, en un todo de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente. Según Resolución N° 38/21 del E.P.R.E.

**ARTICULO 6ºADICIONAL POR BALDIO:** La Contribución por inspección y control de Seguridad e Higiene sobre terrenos baldíos (Art. 170º del Código Tributario Municipal), se cobrará en forma mensual, fijándose la misma de la siguiente forma: Tributarán \$ 475,00 por cada 10 metros cuadrados de superficie del inmueble.

El monto mínimo a tributar no podrá ser inferior a la suma de:

\$9.500,00

El monto máximo a tributar será para las secciones catastrales:

A) 22 a 25, 59, 60, 64 Y 66: \$19.000,00

B) 21, 26, 27, 28,29, 54, 57,58, 61,62 Y 65: \$25.000,00

C) 20, 30, 31., 32, 34 a 38, 40, 53, 55 y 63: \$38.000,00

D)33,39,41,42,43.,44,45,46.,47,48,49,50,51,52y56:\$51.000,0

**ARTICULO 7°: CONTRIBUCION POR SERVICIO DIFERENCIADO DE LIMPIEZA URBANA:** Facultase al Departamento Ejecutivo para realizar un servicio diferencial de recolección de residuos y de limpieza urbana, fuera de los horarios normales establecidos para cada zona y por razones de horarios, volúmenes y tipos de residuos eliminados, sean industrias, comercios, casas de comidas, supermercados, hospitales, sanatorios, clínicas, Bancos u otros, no especificados; de igual modo, para cuando, un contribuyente, lo solicite en forma habitual y permanente, las contribuciones a abonar por tales servicios serán fijadas de acuerdo a las siguientes categorías, según encuadre de la Dirección de Servicios o de Oficio por el Organismo Fiscal por la cantidad de afluyente de personas los que serán incluidos en la Inscripción Comercial Cuenta comercial de:

Categorías A de 100 Kg hasta 200 Kg diarios, Importe mensua \$12.750,00

Categorías B de 201 Kg hasta 400 Kg Diarios, importe, mensual \$25.500,00

Categorías C de 401 Kg hasta 600Kg Diarios, Importe mensual \$38.250,00

Categorías D más de 601 Kg diarios, Importe mensual \$ 51.000,00

En caso de Bancos o Entidades Financieras, se encuadran de Oficio en la categoría D, sin considerar los kilogramos.

#### CAPITULO IV

##### CONTRIBUCION POR MEJORAS

**ARTICULO 8°.\_ HECHO .IMPONIBLE:** El monto a pagar por los inmuebles beneficiados directa o indirectamente por obras públicas, se determinará conforme lo prevé el artículo 179° del Código Tributario Municipal.

#### CAPITULO V

##### CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

**ARTICULO 9° NORMAS DE APLICACIÓN:** La contribución por los servicios de inspección, habilitación, registro fiscal, información, asesoramiento y control destinados a preservar la seguridad, salubridad, e higiene en locales, oficinas, dependencias establecimientos donde se desarrollen actividades comerciales, industriales, de servicios u otras a título oneroso - temporarias o permanentes - (Artículo 180° y siguientes del Código Tributario Municipal), se tributará conforme a las siguientes normas:

1) Por lo establecido en el Código Tributario Municipal;

2) Por el encuadramiento que el Organismo Fiscal asigne a los contribuyentes por sus actividades principales, según el nomenclador de actividades del ANEXO I al ANEXO V, estableciéndose clasificación y parámetros de definición de categorías, los incisos siguientes:

A) Pequeño Contribuyente: Se considerará en esta categoría a los contribuyentes que integran el Régimen Simplificado Para Pequeños Contribuyentes (Ley N° 24.977 y sus modificatorias) de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Su encuadre será de acuerdo a la categoría de A.F.I.P. en la que se encuentre inscripto. En caso de exclusión o de no pertenecer al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributistas de A.F.I.P.), pasa a considerarse Contribuyente del Régimen General. Queda facultado el Departamento Ejecutivo para Reglamentar dicho Régimen y fijar los montos a tributar. Forman parte de estos contribuyentes, Monotributistas Sociales y Monotributistas Promovidos.

B) Contribuyentes de Régimen General: Se considera Contribuyentes de Régimen General por su nivel o grado de capacidad contributiva, su actividad, sus metros cuadrados ocupados, el lugar donde desarrolle la misma, la energía eléctrica consumida y los ingresos. Su encuadre está previsto por su Actividad Principal en primer lugar, así como por la ubicación de la explotación, los ingresos, los metros cuadrados ocupados y la energía eléctrica consumida (valorándose los parámetros más significativos).

• Primer Parámetro: Actividades contempladas en Anexo I, I bis o III

• Segundo Parámetro: Ubicación del negocio, Ingresos, Metros cuadrados ocupados, Energía consumida.

Zona A: Determinada entre las siguientes calles: al Norte 25 de mayo: al Este, Av. Rawson; al Sur, 9 de Julio; al Oeste, Paula Albarracín de Sarmiento, y las avenidas, José Ignacio de la Roza y Libertador General San Martín desde Paula Albarracín de Sarmiento hasta Hipólito Yrigoyen, exclusivamente y en ambas veredas de todo el sector.

Zona B: El resto del área no comprendida en la zona anterior.

• Tercer Parámetro: Metros cuadrados ocupados, destinados a la actividad comercial:

1.- Hasta 75 m2: En forma automática, se clasificará en la menor de las categorías, dependiendo de la zona en que se encuentre. Categoría 2 o 3, según Zona A o B.

2.-Más de 75 m2 y hasta 300 m2, en forma automática, se clasificará en la mayor de las categorías, dependiendo de la zona en que se encuentre. Categoría 1 o 2, según Zona A o B.

3.-Más de 300 m2: En forma automática, se clasificará conforme a lo determinado en el párrafo siguiente, según las actividades desarrolladas sean exclusivas de un rubro o actividades relacionadas o más de un rubro; determinado en los ANEXOS I y I bis.

a. Superficies mayores a 300 m<sup>2</sup>: Cuando se verifique que la actividad desarrollada es exclusiva de un rubro o artículos relacionados; se considerará como integrante de la actividad el salón de ventas, oficina de administración y depósito: siempre que estén destinadas a la actividad principal - correspondiendo que se aplique el parámetro establecido en ANEXO I para Comercios con actividad exclusiva de un rubro, conforme a los m<sup>2</sup> cubiertos según certificado emitido por la D.P.D.U y Departamento de Bomberos. Su codificación de clasificación estará determinada con el código de la actividad más los establecidos en Anexo I bis parte 1.

b. Cuando se verifique que el contribuyente realice más de una actividad y esta sea totalmente distinta a la actividad principal y que la misma no lleve una relación directa con la principal, sino a dos (2) o más rubros determinados, se aplicará el parámetro establecido en Anexo I para Comercios cuya actividad sea de dos (2) o más rubros, conforme a los m<sup>2</sup> cubiertos según Certificado emitido por la D.P.D.U. y Departamento de Bomberos. Su codificación de clasificación, estará determinada con el código de la actividad más los establecidos en Anexo I bis parte 2. Quedan excluidas de parámetros II y III, y se clasificarán según las actividades y superficie del Anexo I, las siguientes Actividades: Minimercados, Autoservicios, Supermercados, Hipermercados, Supermercados Mayoristas; Estaciones de Servicios, Hoteles, Entidades Financieras; Playas de Estacionamientos. La exclusión de dichos parámetros incluye a las actividades principales comprendidas en el Anexo III

3) Los contribuyentes que no quedan encuadrados en algunos de los rubros de actividades previstas, tributarán conforme a los criterios que establece el Artículo 182° de la Ordenanza N° 7.634 – Código Tributario Municipal.

4) Las actividades específicas, rubros, categorías, y montos a tributar por los contribuyentes, son los establecidos en el ANEXO I. En el caso de las galerías de comercios, shoppings, paseos o centros de compras o similares denominación genérica que no implica caracterizar ni establecer su naturaleza jurídica que desarrollen la actividad en un único inmueble indivisible, deberán, habilitar la totalidad de la superficie cubierta, semicubierta y descubierta, sin perjuicio de las habilitaciones individuales de cada local. En los espacios comunes se permitirá colocar stands y góndolas en cumplimiento con la normativa vigente. En estos casos tributarán en conjunto conforme a lo establecido en ANEXO I. En el mismo canon está incluida la Contribución de Publicidad y Propaganda de todos los anuncios o carteles no visibles desde la vía pública, salvo los casos detallados en el párrafo siguiente. Se encuentran excluidos del presente inciso, los locales comerciales que desarrollen actividades bancarias, financieras, de préstamos, seguros y Crédito; hipermercados y supermercados, casinos y salas de juegos, los que tributarán conforme los códigos y categorías del ANEXO I, II y V.

5) FORMAS DE PAGO:

I) ANTICIPOS: La cantidad de anticipos y las fechas de vencimientos serán fijadas por el Organismo Fiscal. En caso de falta de pago, devengarán el interés previsto por el Artículo 2° a partir de sus respectivos vencimientos.

II) DESCUENTOS POR PRONTO PAGO: El Organismo Fiscal fijará la fecha de vencimiento por pronto pago, de la anualidad y semestres. El Departamento Ejecutivo Municipal, establecerá el monto del porcentaje de descuento previsto por el Artículo 52° de la Ordenanza N° 7.634.- Código Tributario Municipal, sin que exceda sus límites, para el pago de la anualidad y semestres.

III) ACEPTACIÓN DE PAGO EN TERMINO: El Organismo Fiscal podrá aceptar como pagadas en término, las obligaciones tributarias que se paguen con fecha posterior a los vencimientos originales establecidos, para lo cual emitirá Resolución correspondiente en la que establecerá el motivo y la nueva fecha de aceptación de pago en término.

IV) PREMIO: Establécese un premio para el período fiscal 2024, denominado "Buen Contribuyente". Facúltase al Organismo Fiscal para establecer, su tipo, bases, términos y condiciones para su otorgamiento.

V) BONIFICACION: Establécese para el periodo fiscal 2024, una bonificación del 10% para los contribuyentes que paguen a través de la plataforma de pagos web prevista por página oficial del Municipio, para los pagos anuales, semestrales y mensuales, a aplicarse sobre el valor nominal anual semestral o mensual según corresponda al pago que quiera efectuar.-

ARTICULO 10° VALOR DE LAS SOLICITUDES DE TRAMITES:

LAS SOLICITUDES DE TRÁMITES:

Exímase por el año 2024 la tasa por solicitud de inscripción para habilitación, renovación de habilitación, cambio de domicilio, cambio de titularidad o razón social.

Se abonará:

- Por solicitud de desarchivo de expediente \$ 1.500,00
- Por desarchivo de Expediente fuera del Edificio Municipal \$ 2.875,00

Para dar curso a las solicitudes de cambio de domicilio, baja comercial o cambio de titularidad, el peticionante deberá estar al día con la tasa comercial o de lo contrario realizar un plan de pagos con un anticipo del 50% del mismo y el resto en hasta 6 cuotas, debiendo ingresar la primera de ellas en forma simultánea con la presentación de la solicitud. Todo plazo superior al establecido, deberá ser autorizado por el Organismo Fiscal. Facúltase al Ejecutivo Municipal a considerar casos especiales, previo a la solicitud

de Baja o Cambio de Razón Social deberá acreditar el pago del anticipo o de las cuotas cuyo vencimiento haya operado a esa fecha. En caso de existir ejecución judicial, el Organismo Fiscal procederá, de corresponder, a anular los certificados de ejecución, debiendo tomar intervención, a fines de los recaudos pertinentes, las áreas encargadas de las ejecuciones.

Para dar curso a solicitudes de habilitación, en lugares donde exista habilitación anterior, esta deberá estar dada de baja, ya sea a pedido del contribuyente o de oficio por la Municipalidad.

Para dar curso a solicitudes de renovación de habilitación, y de alta y baja de rubro, el peticionante deberá haber regularizado la deuda por las distintas contribuciones originadas por la actividad y devengadas a la fecha de la solicitud.

El encuadramiento tributario de los contribuyentes, será asignado por la Dirección de Rentas de acuerdo a lo establecido en los ANEXOS de I al V, previa clasificación realizada por la Dirección de Comercio Industria y Publicidad, la que, informará el o los rubros de actividad y los parámetros de análisis para la determinación de la categoría.

Los contribuyentes que ejerzan la actividad sin haber obtenido la habilitación municipal, serán pasibles de las sanciones y multas previstas en los artículos 21, 95, 96, 97, 98 y 99 de la Ordenanza N° 7.634- Código Tributario Municipal.

Los sujetos enunciados en los artículos 175, 176, 191 Y 192 de la Ordenanza N° 7.634 -Código Tributario Municipal, que necesiten habilitación para funcionar, deberán solicitarla a la Dirección de Comercio Industria y Publicidad. El Organismo Fiscal, en caso de corresponder, procederá a dar el alta fiscal y a efectuar la categorización conforme a los ANEXOS del I al V. El Organismo Fiscal determinará de oficio (Artículo 117, inciso 2, punto b) de la Ordenanza N° 7.634 - Código Tributario Municipal), la fecha desde que el contribuyente o responsable deberá pagar las contribuciones establecidas, en el Código Tributario Municipal, cuando, el inicio de actividades declarado ante la AFIP-DGI y la Dirección General de Rentas de la Provincia no coincidiera con la fecha de solicitud de habilitación municipal. -

#### CAPITULO VI CONTRIBUCIÓN POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

**ARTICULO 11° HECHO IMPONIBLE:** La contribución establecida por el artículo 193 y siguientes de la Ordenanza N° 7.634 - Código Tributario Municipal, deberá tributarse conforme se determina en los artículos siguientes. El vencimiento para el pago anual de la contribución, será fijado por el Organismo Fiscal. En caso de falta de pago, devengarán el interés previsto por el artículo 2 de la presente, a partir de sus respectivos vencimientos. En los casos de carteles o soportes publicitarios menores a 1 (un) m<sup>2</sup>, se tomará como base a la unidad, y en aquellos que excedan el m<sup>2</sup> se tomará como base la medida real del cartel, independientemente de su contenido.

**ARTICULO 12° CARTELES Y LETREROS FRONTALES O SALIENTES:** los carteles o letreros frontales salientes y autoportantes, ubicados en sede comercial o no, sean ocupados o no, tributarán conforme los montos y especificaciones establecidos en los ANEXOS II y V.

**ARTICULO 13° CARTELES Y LETREROS SOBRE EDIFICIOS Y/O TERRAZAS:** Los carteles o letreros sobre edificios, terrazas o terrenos - sean ocupados o no, tributarán anualmente conforme los montos "y especificaciones" establecidos en los ANEXOS II Y V.

**ARTÍCULO 14° PUBLICIDAD DE MARCA, PRODUCTO O SERVICIO:** Los titulares, permisionarios, y/o quienes sean responsables de la exhibición o publicidad de marcas definidas como tales por la Ley Nacional 22362, exhibidas dentro del ejido del Municipio -

sea en la vía pública o en el interior de locales /galerías comerciales de acceso público- que no fueran responsables del pago de la Contribución sobre las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, o que siéndolo sean sucursales o subsidiarias de empresas con domicilio legal fuera del ámbito de este Municipio, tributarán conforme los montos y especificaciones que se establecen en el Anexo V, en el que se tiene en cuenta el tamaño, tipo y forma en que se publicita la marca.

**ARTÍCULO 15° PUBLICIDAD EN PASAJES Y GALERÍAS:** Los anuncios de pasajes, galerías comerciales, mercados, edificios en propiedad horizontal, etc., visibles desde la vía pública o en el interior de las mismas, abonarán según los montos establecidos en los ANEXOS II y V, salvo lo especialmente establecido en el para las Galerías Comerciales y en ANEXO I.-

**ARTÍCULO 16° PROPAGANDA TRANSITORIA:** Están exentos de pago, los carteles de venta, remates, banderas, etc., siempre que estos sean de carácter transitorio, de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario Municipal Ordenanza N° 7.634.

**ARTÍCULO 17° PUBLICIDAD REALIZADA EN CIRCUITO DE CARTELERÍA MUNICIPAL EN VÍA PÚBLICA:** Se consideran Carteles o Pantallas Municipales, incluidas las de tecnología LED, aquellas que, teniendo determinadas características en su construcción, son habilitadas por la Municipalidad, en lugares determinados para la realización de publicidad mediante la fijación de afiches o emisión de publicidad dinámica. El uso de las mismas se podrá reservar:

1) Para una publicidad o propaganda transitoria: podrá realizarla cualquier institución, entidad o empresa interesada, por periodo de siete días (máximo, cuatro periodos), abonando un derecho por pantalla, según los montos establecidos fijado por Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal, ad referendum del Concejo Deliberante.

2) Para publicidad o propaganda permanente: se tributará de conformidad con las propuestas que recepte el Departamento Ejecutivo Municipal, las que serán resueltas con acuerdo favorable del Concejo Deliberante.

3) A terceros, se tributará conforme a lo establecido por el Concesionario y conforme al contrato de concesión correspondiente.

**ARTICULO 18° PUBLICIDAD REALIZADA EN ESPACIOS MURALES:** En caso de que la explotación comercial del circuito de cartelera Municipal se realice fuera del objeto de concesión Se consideran tales, a toda publicidad realizada mediante carteles o leyendas pintadas en paredes o muros. Esta publicidad deberá tributar los montos establecidos en el ANEXO II y V.-

**ARTÍCULO 19° VOLANTES, FOLLETOS Y PRODUCTOS EN PROMOCIÓN:** La distribución de volantes, folletos, tarjetas, prospectos, etc. o la distribución gratuita de productos en promoción, estarán exentas de tasa municipal, sin embargo, deberá solicitarse previamente autorización municipal al efecto.

**ARTÍCULO 20° PUBLICIDAD MOVIL:** La publicidad y propaganda mediante vehículos que lleven logotipos o anuncios estáticos y/o dinámicos, ya sea a pie o en lugares públicos estará exenta de tasa municipal, debiendo contar con previa autorización municipal.

**ARTÍCULO 21° AGENCIA DE PUBLICIDAD, EMPRESA O PERSONA FÍSICA QUE EXPLOTA PUBLICIDAD DE TERCEROS:** Por la inscripción en el registro de agencias de publicidad se abonará la Matrícula anual, según el monto establecido en el Anexo II.

Los sistemas de publicidad explotados por agencias de publicidad, empresa o personas físicas en soportes destinados a fijar publicidad cambiante de terceros, de su propiedad o de terceros - sean éstos ocupados o no - pagarán por mes y por m2 de cartelera, lo siguiente:

En carteles y letreros sobre edificios, terrazas o pisos: \$ 1.400,00

Cualquier otro soporte debidamente autorizado: \$ 2.475,00

En pantallas de led, proyecciones y otras nuevas tecnologías:

\$ 4.250,00

**ARTÍCULO 22° DISPOSICIONES VARIAS:** El área encargada del control y fiscalización correspondiente deberá formalizar un registro con todas las carteleras municipales habilitadas y disponer la ocupación de las mismas. Respecto de la distribución de volantes, el área encargada del control y fiscalización mantendrá registros sobre las Declaraciones Juradas de las empresas que no tengan domicilio en la Ciudad de San Juan.

Los vencimientos mensuales serán fijados por el Organismo Fiscal para las contribuciones previstas en los Artículos N° 12°; 13°; 14°; 15°; 16°; 18°; 19°, 20° y 21°. En caso de falta de pago devengarán el interés previsto por Artículo 2° de la presente ordenanza a partir de sus respectivos vencimientos.

El Organismo Fiscal podrá aceptar como canceladas en término, las obligaciones tributarias que se paguen con fecha posterior a los vencimientos originales establecidos, para lo cual emitirá la resolución correspondiente en la que establecerá el motivo y la nueva fecha de aceptación de pago.

El Organismo Fiscal fijará la fecha de vencimiento por pronto pago de la anualidad y semestres. El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá, el monto del porcentaje de descuento previsto por el Artículo 52° de la Ordenanza N° 7.634 -Código Tributario Municipal, sin que exceda sus límites, para el pago de la anualidad y semestres.

## CAPÍTULO VII CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 23° HECHO IMPONIBLE:** Por la contribución establecida por el Artículo 204° y siguientes de la Ordenanza N° 7.634 - Código Tributario Municipal, se tributará conforme lo determinan los siguientes artículos.-

**ARTÍCULO 24° DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER PERMANENTE Y OCASIONAL:** La contribución a pagar por los servicios sobre diversiones y espectáculos públicos, será la establecida según las actividades y montos determinados en el ANEXO III.

**ARTÍCULO 25° DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PERMANENTES NORMAS DE APLICACIÓN:** La contribución municipal se tributará conforme a las siguientes normas:

a) Por lo establecido por el Código Tributario Municipal.

b) Por el encuadramiento que el Organismo Fiscal asigne a los contribuyentes, según el nomenclador de actividades del ANEXO III.

c) Actividades Específicas: Atendiendo a la naturaleza y modalidad de las mismas, serán de aplicación los parámetros que se consignan específicamente en el ANEXO III.

d) Para el caso de la aplicación de estas Contribuciones al funcionamiento de Casinos y Salas de Juego, la misma tiene por fin, además del que corresponde a los servicios que brinda la Municipalidad, el desaliento de esta actividad, considerada perniciosa respecto de los fines individuales y colectivos de la comunidad.

Los contribuyentes que no quedaren encuadrados en algunos de los rubros de actividades previstas, tributarán conforme a los criterios que se establecen en los artículos 207° y 208° de la Ordenanza N° 7.634 - Código Tributario Municipal.

Los vencimientos mensuales serán fijados por el Organismo Fiscal. En caso de falta de pago, devengarán el interés previsto por el Artículo 2°, a partir de sus respectivos vencimientos.

El Organismo Fiscal podrá aceptar como pagadas en término, las obligaciones tributarias que se paguen con fecha posterior a los vencimientos originales establecidos, para lo cual emitirá la Resolución correspondiente en la que establecerá el motivo y la nueva fecha de aceptación de pago.

El Organismo Fiscal fijará la fecha de vencimiento por pronto pago de la anualidad y semestres. El Departamento Ejecutivo establecerá el monto del porcentaje de descuento previsto por el artículo 52° de la Ordenanza N° 7.634 - Código Tributario Municipal, sin que exceda sus límites, para el pago de la anualidad y semestres.

**ARTÍCULO 26° DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER OCASIONAL – OTRAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS OCASIONALES:** Los organizadores, realizadores o patrocinadores de espectáculos o diversiones públicas ocasionales, deberán solicitar previamente autorización, observar todo lo que se regule al efecto en el Artículo 27° de la presente, abonar conforme a los montos y/o porcentajes establecidos en el ANEXO III. Cuando no se solicite la autorización previa, se deberá abonar una multa del 100% de la contribución correspondiente. La autorización no se otorgará si el contribuyente registra deudas por cualquier concepto pendientes de pago al momento de su solicitud.

La Dirección de Comercio Industria y Publicidad, será la responsable de detectar e intimar al cumplimiento del Artículo 25° de la presente y labrar las actas correspondientes al evento ocasional en las fechas de celebración, donde indicará la cantidad de público efectivamente ingresado en cada función y el valor de las entradas vendidas. Las actas labradas deberán remitirse, indefectiblemente, dentro de las 48 horas posteriores al Organismo Fiscal, para que proceda al cobro de la contribución establecida en el presente Artículo.

ARTÍCULO 27° BASE IMPONIBLE: A efectos de determinar la misma, se tomarán en cuenta los siguientes parámetros:

- 1) Capacidad de Personas según Bomberos (Máxima Instalada).
- 2) Tipo, cantidad y precio de entradas disponibles a la venta.
- 3) Cantidad de funciones y/o días hábiles a realizar el evento.
- 4) Cualquier otro factor determinante de la Base Imponible.

El procedimiento para el cálculo de la Contribución Municipal a ingresar es el siguiente: El Organizador, Patrocinador, y/o su Representante Legal, en adelante "EL CONTRIBUYENTE" deberá presentar en carácter de Declaración Jurada una Nota informando todos los parámetros antes descriptos a efectos de que el Organismo Fiscal a través de La Dirección de Comercio, de conformidad con Dirección de Rentas, determine y calcule Base IMPONIBLE Y TRIBUTO A INGRESAR, dejando expresamente establecido que el mismo reviste carácter de Pago Anticipado y Definitivo, salvo Falsedad, omisión de datos y/o cualquier otro factor detectado oportunamente.

**CALCULO. PROCEDIMIENTO.BASE IMPONIBLE. TRIBUTO.**

Obtenidos los datos suficientes mediante la Declaración Jurada pertinente, corresponde aplicar un índice del setenta por ciento (70%) al promedio de la sumatoria del valor obtenido de multiplicar el tipo de entradas disponibles por su precio y cantidad, así determinamos el monto imponible sobre se aplica la tasa única del diez por ciento (10%), por función y/o por día de realización del evento.

#### CAPÍTULO VIII

#### CONTRIBUCIÓN SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 28° HECHO IMPONIBLE: Por la contribución establecida por el Artículo 215° del Código Tributario Municipal, los contribuyentes y responsables solidarios establecidos en el Artículo 216° del Código Tributario Municipal -quienes deberán cumplimentar previamente lo dispuesto en los Artículos 218° y 219° del Código citado- deberán tributar conforme lo determinan los artículos siguientes.-

ARTÍCULO 29° CONTRIBUCIÓN POR OCUPACIÓN CON REDES DE SERVICIOS: Será abonada según se determina seguidamente:

- 1) Las empresas del Estado Nacional, del Estado Provincial, empresas privadas o mixtas, o toda otra persona física o jurídica, que realicen tendidos aéreos o subterráneos, de líneas telefónicas, señales de video, audio, datos informáticos, fibra óptica, circuitos cerrados de cable para televisión, gasoductos, redes de gas, redes cloacales, distribuidoras de agua corriente y otros de similar naturaleza, abonarán mensualmente en concepto de Contribución por Ocupación del Espacio Público, el uno setenta y cinco por ciento (75 %) del monto bruto de la facturación que efectúen a sus usuarios. A efectos del pago, presentarán una declaración jurada donde se determinará el monto de la contribución. El vencimiento para el pago mensual de la contribución, será fijado por el Organismo Fiscal. En caso de falta de pago, devengarán el interés previsto por el Artículo 2° de la presente Ordenanza, a partir de sus respectivos vencimientos. El monto a abonar por cada usuario, en ningún caso podrá ser inferior, individualmente, a la suma de trescientos pesos (\$300,00).

2) Las empresas del Estado Nacional, del Estado Provincial, empresas privadas o mixtas, o toda otra persona física o ideal que realicen tendidos aéreos o subterráneos, de líneas telefónicas, señales de video, audio, datos informáticos, fibra óptica, circuitos cerrados de cable para televisión y otros de similar naturaleza, abonarán mensualmente el presente canon por utilización de postes municipales, debiendo presentar en el Departamento Construcciones Eléctricas, en forma mensual y con carácter de Declaración Jurada a efectos de la determinación del canon, la información correspondiente a la cantidad de postes utilizados, incluyendo los de utilización múltiple.

Para ambos casos, se establece que la unidad de utilización de un poste involucra el tramo de un cable de transmisión de señal, comprendido entre la mitad de los vanos ubicados a uno y otro lado del poste, los accesorios de suspensión y transmisión de ese cable, y un máximo de 4 (cuatro) conexiones a usuarios de dicho tramo.

Las derivaciones troncales, el exceso de conexiones domiciliarias o cables adicionales, se consideran como postes de utilización múltiple, tantas veces como total o parcialmente esté comprendida la unidad de utilización del poste. Los postes no declarados por las empresas como utilizados, en la Declaración Jurada mensual, se considerarán como diez unidades de utilización de poste.

Las empresas y personas antes detalladas, realizarán el pago del canon en la forma que se establece a continuación y de manera complementaria:

Ocupación de Postes de la Municipalidad para instalaciones aéreas.

Por mes y por cada unidad: \$ 300,00

Fijase en un cien por ciento (100%), la reducción prevista en el Artículo 219° último párrafo de la Ordenanza N° 7634 - Código Tributario Municipal. El vencimiento para el pago mensual de la contribución, será fijado por el Organismo Fiscal. En caso de falta de pago, devengarán el interés previsto por el Artículo 2°, a partir de sus respectivos vencimientos. -

#### ARTÍCULO 30° DE LOS PERMISOS PARA TENDIDOS DE REDES O PARA REALIZAR OBRAS:

Las Empresas Privadas o Públicas, o los particulares que efectúen obras, o en su caso, trabajos de tendidos de red para agua potable, cloacas, gas o electricidad subterránea, teléfonos, etc., abonarán anticipadamente por los permisos respectivos, previo cumplimiento de los requisitos de la legislación específica:

- 1) En calles no pavimentadas o veredas de tierra. Por metro lineal: \$ 110,00
- 2) En calles pavimentadas, veredas reglamentarias o senderos peatonales. Por metro lineal: \$ 265,00
- 3) Servicios de Inspección por tendidos de red, por cada metro lineal: \$ 95,00
- 4) En concepto de control de roturas, compactación y control de materiales en calzadas y/o veredas, para el caso de conexiones domiciliarias y cruces de calle por redes. Cada uno: \$ 2.500,00
- 5) Por permiso de remoción de calzadas o veredas por conexión de agua, cloacas, gas, electricidad subterránea, etc.: \$ 1.050,00.

Ninguna Obra de Red, cualquiera sea su longitud, podrá abonar un monto inferior al que resulte de calcular una conexión domiciliar simple de acuerdo a los valores indicados.

En caso de que el cálculo surja un monto inferior, el mismo se ajustará al valor calculado para una conexión domiciliar simple.

**ARTÍCULO 31° ANTENAS:** Para el caso que exista ocupación del espacio de dominio municipal por antenas y/o estructuras, soportes o portantes de antenas para telefonía celular, provisión de servicios de telefonía satelital, transmisión y retransmisión de ondas, radio comunicaciones móviles, internet y/o similares, se abonará mensual encuadrado en Anexo IV, de no poder realizar dicho encuadre, facúltase al Departamento Ejecutivo a determinar tasa a abonar en cada caso.

**ARTÍCULO 32° OCUPACIÓN DE VEREDAS Y CALLES CON MATERIALES:** Para ocupar espacios en las veredas, senderos peatonales o calzadas con materiales de construcción, escombros, equipamiento y herramientas destinadas a la construcción de obras públicas y/o privadas, residuos, tierra, etc., utilizando el espacio público, previa solicitud de permiso, cumplimiento de requisitos y obtención de la correspondiente autorización -conforme los trámites previstos por la legislación específica-, se deberá pagar por adelantado según las medidas de superficie y planos informados por el solicitante en su nota y planos, debiendo reajustarse estas medidas al final de la obra, según informe de la inspección municipal, para su pago o acreditación, según corresponda.

1) Zona "A" (veredas con mosaicos, calles con pavimento): Los tres primeros días, por metro cuadrado y por día de ocupación: \$ 190,00, para los días subsiguientes, se duplicarán los montos establecidos

2) Zona "B" (veredas de tierra, calles sin pavimento): Los tres primeros días, por metro cuadrado y por día de ocupación: \$ 220,00, para los días subsiguientes se duplicarán los montos establecidos.

3) Con material de zanqueo o excavación para el tendido de líneas eléctricas subterráneas, agua, cloacas, gas, teléfono, etc., y/u otros materiales al borde de las zanjas, hasta 2 (dos) metros lineales al costado de la misma: \$ 220,00, el excedente se abonará de acuerdo a lo establecido en los incisos 1° y 2°, según corresponda.

4) Por la instalación de vallas reglamentarias para la ejecución de obras en veredas y senderos peatonales:

a) Se abonará por cada periodo mensual el canon de \$ 11.250,00 por cada tramo de hasta 10 metros lineales de la longitud del frente del terreno a ocupar y por 1,00 metros de profundidad, durante el plazo de obra declarado mediante el Plan de Trabajo presentado por el solicitante y aprobado por el Departamento Ejecutivo. Cuando se trate de una mayor longitud, se abonará tanto de longitud como de profundidad.

b) Para calzadas, se adicionará el importe de \$ 17.500,00, procediéndose en igual forma que en el párrafo anterior.

En ambos supuestos y en caso que se otorgue ampliación del plazo, por Decreto, la tasa aumentará el 20% por cada mes de ampliación y se procederá de conformidad con lo establecido por la legislación específica, debiéndose pagar los cánones en forma proporcional al tiempo de ocupación y en la forma prevista en el presente apartado.

El tributo legislado en el Artículo 219° del Código Tributario Municipal, en caso que así lo soliciten los interesados para los incisos 1°, 2° y 3° del presente Artículo, podrá ser reducido hasta en un 50% (cincuenta por ciento), a criterio del Departamento Ejecutivo.

-

**ARTÍCULO 33° MONTOS POR REPARACIÓN POR OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA:** Cuando la Municipalidad deba efectuar la reparación respecto de quienes hayan efectuado conexiones de agua, cloacas y/o gas en sus predios, se deberán abonar los montos de acuerdo a los costos que, en cada caso, determine el Departamento Ejecutivo. Al momento de practicarse la liquidación definitiva, deberán agregarse los importes correspondientes a la Contribución por Ocupación de Espacios en la Vía Pública, según lo que dispone el Artículo 32°.-

**ARTÍCULO 34° CONSTRUCCIÓN DE PUENTES:** Por la autorización para la construcción de puentes de entradas de vehículos, previa aprobación de los planos respectivos, se deberá abonar un canon, por metro cuadrado, de: \$ 1.575,00.

**ARTÍCULO 35° RESERVA DE ESPACIOS PARA ESTACIONAMIENTO Y OCUPACIÓN CON ESTACIONAMIENTO DE PARTICULARES:** Por la reserva de espacios en la vía pública para el estacionamiento de automotores y por la ocupación con estacionamiento de particulares en el Área de Estacionamiento Medido se abonará conforme a los montos y especificaciones establecidos en el ANEXO IV, los que el Departamento Ejecutivo podrá adecuar, durante el periodo fiscal. Los vencimientos mensuales serán fijados por el organismo Fiscal. En caso de falta de pago devengarán el interés previsto por el Artículo 2° de la presente, a partir de sus respectivos vencimientos.

El Organismo Fiscal podrá aceptar como pagadas en término, las obligaciones tributarias que se paguen con fecha posterior a los vencimientos originales establecidos, para lo cual emitirá la Resolución correspondiente, en la que establecerá el motivo y la nueva fecha de aceptación de pago.

El Organismo Fiscal fijará la fecha de vencimiento por pronto pago de la anualidad y semestres. El Departamento Ejecutivo establecerá el monto del porcentaje de descuento previsto por el Artículo 52° de la Ordenanza N° 7.634 - Código Tributario Municipal, sin que exceda sus límites, para el pago de la anualidad y semestres.-

**ARTÍCULO 36° OCUPACIÓN CON FINES COMERCIALES:** Por la ocupación del Espacio Público con construcciones transitorias y con elementos transportables para: tarimas y escaparates destinados a exhibir la venta de verduras, frutas, diarios y revistas, flores, carros expendedoros de bebidas, alimentos, combustibles (bancheros), etc. Elaboración y venta de golosinas artesanales, lustradores de calzado, vendedores con paradas fijas debidamente autorizados.

La contribución se abonará conforme a los montos establecidos por el Organismo Fiscal en el ANEXO IV.

El vencimiento para el pago de las contribuciones será fijado por el Organismo Fiscal. En caso de falta de pago, devengarán el interés previsto por el Artículo 2° de la presente, a partir de sus respectivos vencimientos.-

**ARTÍCULO 37° OCUPACIÓN CON MESAS Y SILLAS:** Para ocupar espacios en la vía pública con mesas y sillas, se abonará en forma anticipada, mensualmente y por metro cuadrado disponible, conforme a las Zonas y montos o porcentajes determinados en el ANEXO IV de la presente, y con la definición de Zonas que a continuación se establecen:

1) Zona A: Determinada entre las siguientes calles: al Norte, 25 de Mayo; al Este, Av. Rawson; al Sur, 9 de Julio; al Oeste, Paula Albarracín de Sarmiento, y las avenidas José Ignacio de la Roza y Libertador General San Martín desde Paula Albarracín de Sarmiento hasta Hipólito Yrigoyen, exclusivamente y en ambas veredas de todo el sector.

2) Zona B: El resto del área no comprendida en la zona anterior.

Los vencimientos mensuales serán fijados por el Organismo Fiscal. En caso de falta de pago, devengarán el interés previsto por el Artículo 2° de la presente, a partir de sus respectivos vencimientos.

El Organismo Fiscal podrá aceptar como pagadas en término, las obligaciones tributarias que se paguen con fecha posterior a los vencimientos originales establecidos, para lo cual emitirá la Resolución correspondiente, en la que establecerá el motivo y la nueva fecha de aceptación de pago.

El Organismo Fiscal fijará la fecha de vencimiento por pronto pago de la anualidad y semestres. El Departamento Ejecutivo establecerá el monto del porcentaje de descuento previsto por el Artículo 52° de la Ordenanza N° 7.634 - Código Tributario Municipal, sin que exceda sus límites, para el pago de la anualidad y semestres.-

**ARTÍCULO 38° OCUPACIÓN CON KIOSCOS:** Por la ocupación de espacios públicos con kioscos destinados a la venta de cigarrillos, golosinas y flores, conforme a las Zonas y montos determinados en el ANEXO IV, y con la definición de Zonas que a continuación se establecen:

Zona A: Determinada entre las siguientes calles: al Norte, 25 de Mayo; al Este, Av. Rawson; al Sur 9 de Julio; al Oeste Paula Albarracín de Sarmiento, y las Avenidas José Ignacio de la Roza y Libertador General San Martín desde Paula Albarracín de Sarmiento hasta Hipólito Yrigoyen, exclusivamente y en ambas veredas de todo el sector.

Zona B: El resto del área no comprendida en la zona anterior.

El monto a tributar mensualmente, incluye el pago de la Contribución por Servicios sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

El vencimiento para el pago de las contribuciones será fijado por el Organismo Fiscal. En caso de falta de pago, devengarán el interés previsto por el Artículo 2° de la presente, a partir de sus respectivos vencimientos.

El canon de concesión y/o renovación por el uso y goce del bien dominial, la oportunidad y forma de pago, será establecido por el Departamento Ejecutivo en función de las zonas previstas en el ANEXO IV.-

## CAPÍTULO IX

## CONTRIBUCIÓN SOBRE INSPECCIÓN MECÁNICA, INSTALACIÓN ELÉCTRICA Y OTRAS

**ARTÍCULO 39° HECHO IMPONIBLE:** Por la contribución establecida y regulada por el Artículo 221° y siguientes del Código Tributario Municipal, se tributará conforme lo determinan los artículos siguientes.-

## ARTÍCULO 40° ALTA A PROFESIONALES MATRICULADO HABILITADO Y MATRÍCULA ANUAL DE 2° CATEGORÍA

Matrícula Anual de 2° Categoría: Por la inscripción y renovación del alta en la matrícula de instaladores, electricista de segunda categoría, se abonará un derecho anual de: **\$ 9.750,00**

La matrícula representa la autorización del Departamento Ejecutivo para que los inscriptos puedan desarrollar su actividad y vencerá el 31 de Diciembre de cada año, debiendo proceder a su renovación hasta el 31 de marzo del año siguiente. La no renovación dentro del término establecido, implica la Baja a la habilitación de la matrícula. A efectos de regularizar la matrícula, el interesado deberá abonar la contribución correspondiente a los periodos anuales durante los cuales la matrícula permaneció inhabilitada. Los titulares de matrículas inhabilitadas, no podrán solicitar una nueva inscripción.

Para los casos en los que el matriculado se vea imposibilitado de ejercer su actividad, podrá solicitar la suspensión de su matrícula. Cuando el matriculado solicite el cese de la suspensión, deberá abonar la contribución del presente artículo correspondiente al año de la solicitud.

El vencimiento para el pago de la contribución será fijado por el Organismo Fiscal. En caso de falta de pago, devengarán el interés previsto por el Artículo 2° de la presente Ordenanza, a partir de sus respectivos vencimientos.-

Alta a Profesionales Matriculados Habilitados por Consejo y Colegio Profesional: Quedan exceptuados de esta contribución, los Profesionales con Competencias específicas que estén habilitados por respectivos consejos profesionales, según certificación expedida por el consejo que los agrupe y renovada, siendo presentada anualmente ante el departamento Construcciones Eléctricas.

El alta a la Matrícula Profesional, expedida por el Consejo y Colegio Profesional correspondiente representa la autorización del Departamento Ejecutivo para que los inscriptos puedan desarrollar su actividad y vencerá el 28 de Febrero de cada año, debiendo proceder a la presentación del comprobante de pago de la misma hasta el 31 de marzo del mismo año. La no renovación del Alta dentro del término establecido, implica la Baja a la habilitación de la matrícula. A efectos de regularizar, el interesado deberá presentar los certificados del Consejo y Colegio Profesional correspondiente a los periodos anuales durante los cuales el Alta de la matrícula permaneció dada de Baja.

No se otorgarán nuevas autorizaciones a Profesionales Matriculados dados de Alta y/o Empresas que tengan procedimiento de infracción, pendientes de resolución.

**ARTÍCULO 41° APROBACIÓN DE PLANOS - INSPECCIONES DE OBRAS:** Por los servicios de aprobación de planos de instalaciones eléctricas, mecánicas y de alumbrado público, correspondientes a obras nuevas, ampliaciones o modificaciones de inmuebles, y por las inspecciones que correspondan, se abonará:

**A) PLANOS:**

Planos de Proyecto de Obra:

- 1) Por Instalación monofásica, hasta 3 circuitos terminales: \$ 11.500,00
- 2) Por cada circuito terminal subsiguiente: \$ 4.375,00
- 3) Por instalación trifásica, por cada Amper de intensidad del primer interruptor general después del medidor: \$ 1.200,00
- 4) Por el sellado de copias aprobadas, aptas para trámites: \$ 1.250,00

Planos Conforme a Obra:

Por el servicio de aprobación de planos Conforme a Obra (CAO) que deberá presentarse obligatoriamente cuando el proyecto de obra se encuentre finalizado, o cuando una instalación eléctrica existente tenga cambios significativos, según lineamientos del Departamento de construcciones Eléctricas, se abonará:

- 1) Por instalación monofásica, hasta tres circuitos terminal: \$ 5.750,00
- 2) Por cada circuito terminal subsiguiente: \$ 2.125,00
- 3) Por instalación trifásica, por cada Amper de intensidad del primer interruptor general después del medidor: \$ 625,00
- 4) Por el sellado de copias aprobadas, aptas para trámites: \$ 1.250,00

Por el Servicio de Aprobación de Planos de Proyecto de Instalación de Alumbrado Público:

- a) Por instalación monofásica: \$ 19.750,00
- b) Por instalación trifásica: \$ 42.750,00

Por el Servicio de Aprobación de Planos Conforme a Obra de Instalación de Alumbrado Público:

- a) Por instalación monofásica: \$ 11.500,00
- b) Por instalación trifásica: \$ 23.250,00

**B) INSPECCIÓN DE OBRAS:**

- 1) Por el servicio de inspección de obras nuevas, ampliaciones, remodelaciones, provisorios de obra aumento de potencia, etc. \$ 5.750,00
- 2) Por el servicio de inspección en reconexiones familiares: \$ 3.125,00
- 3) Por el servicio de inspección en reconexiones Comerciales: \$ 4.000,00
- 4) Por el servicio de inspección de obra de alumbrado público: \$ 10.000,00
- 5) Por el servicio de inspección, la que deberá realizarse dentro de las 48Hs, por el Departamento de Construcciones Eléctricas:

\$ 10.000,00

6) Cuando la inspección no pueda realizarse por causas imputables al interesado (propietario, instalador), deberá solicitarse una nueva boleta de inspección y abonar: \$ 6.500,00

7) Por el servicio de inspección de estructuras, soportes o portantes de antenas para telefonía celular, provisión de servicios de telefonía satelital, transmisión y retransmisión de ondas, radio-comunicaciones móviles, internet y/o similares, se abonará mensual y por unidad según el siguiente esquema:

a) Por estructura de tipo monoposte o mástil instalado sobre terreno natural, azotea, terraza o edificio, de titularidad de persona física o jurídica con asiento legal fuera de la Ciudad de San Juan \$ 92.000,00

Para aquéllas con Casa Central dentro del ejido capitalino la Contribución se reducirá en un 50 %.-

b) Por estructuras del tipo vínculo, o por cada conjunto de uno o más pedestales instalados en un mismo lugar físico, que conforme una unidad (celda) de titularidad de persona física o jurídica con su casa central fuera de la Ciudad de San Juan \$ 92.000,00

Para aquéllas con Casa Central dentro del ejido capitalino la Contribución se reducirá en un 50 %.-

c) Por cada estructura portante de Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica: \$ 34.000,00

**ARTÍCULO 42°.- HABILITACIONES:**

**A) HABILITACIONES DE SUMINISTROS DE ENERGIA ELÉCTRICA:**

1) Obras Eléctricas Nuevas: Por los derechos de habilitación de Suministro de Energía en Baja Tensión (monofásica y/o trifásica) por cada caja, centro, aplique, tomacorriente, cajas de paso, teléfono, televisión, alarma, música computación, luz de emergencia, intercomunicadores, tableros, portero eléctrico, etc. se abonará:

- a) Residencial: \$ 425,00
- b) Comercio e Industria: \$ 650,00
- c) Por los derechos de habilitación de Suministro de Energía en Media Tensión, por cada kW de Potencia a contratar se abonará: \$ 1.400,00
- d) Instalación de letreros Luminosos o Iluminados, por cada metro cuadrado o fracción de superficie de letrero: \$ 1.225,00

**2) Obras Eléctricas Existentes**

Por los derechos de Reconexión de Suministro de Energía de obras eléctricas, se abonará:

- a) Baja Tensión: Por cada kW de Potencia a contratar \$ 1.225,00
- b) Media Tensión: por cada kW de Potencia a contratar \$ 1.400,00
- c) En el aumento de potencia a instalar se pagará la diferencia entre la instalada y la nueva a instalar.
- d) El traslado de suministro de energía, se abonará el 50% de lo estipulado en el Inc. 2 a) y b) siempre que conserve el nivel de tensión y potencia instalada, de lo contrario se abonará el 100 % de lo estipulado en los citados incisos.

### 3) Provisorios de Obras

Por los derechos de habilitación de Suministro de Energía en Baja Tensión de Puestos Provisorios de Obra, por cada HP de Potencia, se abonará: \$ 1.225,00

Estas habilitaciones tendrán una vigencia de 30 días a partir del día de emisión por parte del Departamento de Construcciones Eléctricas, vencido este plazo esta habilitación se puede renovar por 30 días más. Vencido el plazo de Renovación, se deberá solicitar y abonar una nueva inspección.

## B) HABILITACIONES ELÉCTRICAS DE CARTELERÍA Y ANTENAS

1). Letreros Luminosos: Para habilitar un letrero luminoso, se deberá contar con el permiso de colocación.

Además, para aquellos que tengan una carga superior a 750 W en iluminación fluorescente y/o incandescente, o superior a 2 m<sup>2</sup> para aquellos con iluminación LED, deberán contar con el permiso de aprobación de su instalación eléctrica. A tales fines, el propietario del cartel deberá solicitar su inspección a través de un instalador matriculado y abonar por la certificación específica referente a carteles luminosos, según la potencia instalada.

2). Estructuras Soporte o Portantes de Antenas y Equipos Complementarios:

Por el servicio de análisis de los requisitos o documentación necesaria para la registración y habilitación del emplazamiento de cada estructura, soporte o portantes para antenas y sus equipos complementarios, para telefonía celular, provisión de servicio de telefonía satelital, transmisión y retransmisión de ondas, radiocomunicaciones móviles, internet y/o similares, se abonará por única vez un importe de:

a) Por estructuras de tipo torre, monoposte o mástiles \$ 850.000,00 Para aquéllas con su casa central dentro del ejido capitalino la contribución se reducirá en un 50 %.

b) Por estructuras de tipo vínculo o por cada conjunto de uno o más pedestales instalados en el mismo lugar físico que conformen una unidad única (celda):\$ 850.000,00

c) Por red de Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica: \$ 850.000,00

Para aquéllas cuya con su casa central dentro del ejido capitalino la contribución se reducirá en un 50%.

Conforme sus condiciones particulares, las estructuras, soportes o portantes de antenas se clasificarán en:

a) Torre: Estructura reticulada cuya base puede ser triangular o rectangular, cuyo diseño permite su estabilidad sin necesidad de elementos accesorios (riendas).

b) Monoposte: Estructura tubular cuyo diámetro de la base no excede de 2 metros.

c) Mástil: Estructura reticulada esbelta, que para su estabilidad necesita de riendas de tensado en varios niveles de su desarrollo.

d) Pedestal: Estructura tubular (4 a 6 pulgadas de diámetro), que se amura a los pisos de terraza, cuya altura no excede a los 6 metros, sobre las que se montan las antenas. Se utilizan sobre terrazas de edificios.

e) Vínculos: Elemento mecánico que permite sujetar las antenas al edificio, paredes, tanque de agua, etc.

f) WICAP: Estructura portante de Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica.-

**ARTÍCULO 43° CERTIFICACIÓN DE HABILITACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS:** A los efectos de la presentación de Certificados de Habilitación de Instalaciones Eléctricas, expedidos por el Depto. de Construcciones Eléctricas de la Municipalidad de la Ciudad de San Juan, ante el ente correspondiente de la Provincia y/o Nación, el propietario y/o locatario del inmueble a Habilitar, deberá solicitar a través de un instalador matriculado dado de alta; las inspecciones correspondientes y que fueran necesarias, y la presentación de planos de las instalaciones eléctricas y abonar las siguientes contribuciones:

### A) INSPECCIÓN PARA HABILITACIÓN:

A fines de obtener la Certificación de Habilitación de Instalaciones Eléctricas y/o Renovación, para ser presentada ante el ente correspondiente de la Provincia y/o Nación, el propietario y/o locatario del inmueble deberá solicitar inspección a través de Instalador matriculado dado de Alta, para lo cual deberá abonar:

1) Inspección de Estado de Instalación Eléctrica para Habilitación:  
\$ 4.750,00

### B).CERTIFICACIÓN POR PRIMERA VEZ:

1) En instalaciones monofásicas: \$ 13.250,00

2) En instalaciones trifásicas (Incluido Espacio Comunes de Galerías y/o Paseos):

a) Hasta 15 KW de potencia simultánea:  
\$ 32.500,00

b) De 15,1 KW hasta 30KW de potencia simultánea:  
\$ 82.500,00

c) De 30,1KW hasta 50 KW de potencia simultánea:  
\$93.500,00

d) De 50,1 KW de potencia simultánea en adelante: \$ 137.500,00

e) En media tensión: \$ 267.500,00.-

### C) RENOVACIÓN DE CERTIFICACIÓN:

A fines de obtener la renovación de la Certificación de Habilitación de Instalaciones Eléctricas para ser presentada ante el ente correspondiente de la Provincia y/o Nación, el propietario y/o locatario del inmueble deberá solicitar su inspección a través de Instalador matriculado dado de Alta, y de no presentar modificación en la instalación Eléctrica y/o Potencia respecto a estados anteriores, deberá abonar:

1) En instalaciones monofásicas: \$ 9.500,00

<p>2) En instalaciones trifásicas (Incluido Espacio Comunes de Galerías y/o Paseos):</p> <p>a) Hasta 15 KW de potencia simultánea: \$ 16.250,00</p> <p>b) De 15,1 KW hasta 30KW de potencia simultánea: \$ 45.750,00</p> <p>c) De 30,1KW hasta 50 KW de potencia simultánea: \$ 60.000,00</p> <p>d) De 50,1 KW potencia simultánea en adelante: \$ 88.500,00</p> <p>e) En media tensión: \$ 193.750,00</p> <p>:</p> <p>El Certificado de Habilitación de Instalaciones Eléctricas tiene vigencia de dos (2) Años Calendario, vencido el mismo el Propietario y/o Locatario posee un Plazo Máximo de Noventa (90) días para su renovación. Vencido el Plazo de Renovación, deberá ser Solicitado abonando lo estipulado en el Artículo 43°, Inciso B.</p> <p><b>CAPÍTULO X</b> <b>CONTRIBUCIÓN SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 44°.- HECHO IMPONIBLE:</b> Por la contribución establecida y regulada por el Artículo 232° y siguientes del Código Tributario Municipal, se tributará conforme lo determinan los artículos siguientes.-</p> <p><b>ARTÍCULO 45°.- DE LAS OBRAS EN GENERAL:</b> Por cada obra, se pagará el 0,50% del presupuesto de obra que presente el solicitante, avalado con la firma del profesional responsable de la misma y en carácter de declaración jurada. El mismo será cotejado con los valores que el Municipio tenga fijado para obras de la naturaleza del tipo solicitado, el que no podrá ser inferior al 60% del valor por metro cuadrado establecido por el Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia de San Juan, y en caso de ser inferior el presentado, la determinación tributaria se efectuará teniendo en consideración los valores oficiales. Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal para dictar las normas reglamentarias y complementarias que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto precedentemente. Cuando se trate de obras contratadas por el Estado Nacional o el Provincial, se abonará el 0,50% del monto del contrato firmado.-</p> <p><b>ARTÍCULO 46°.- FIJACIÓN DE LÍNEAS:</b> Por la fijación de la línea de edificación, se abonará: \$ 2.250,00</p> <p><b>ARTÍCULO 47°.- FIRMA DE CONSTRUCTORES:</b> Por la firma del constructor responsable de cada obra que se realice en el ejido municipal, se abonará por autorización y por matrícula:</p> <p>1) Primera Categoría: \$ 1.850,00</p> <p>2) Segunda categoría: \$ 1.000,00</p> <p>3) Cambio de firma de Constructor, Ingeniero, Arquitecto, etc. \$ 9.375,00.-</p> <p><b>ARTÍCULO 48°.- DERECHOS DE OFICINA, ESTUDIO DE PLANOS E INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS:</b></p> <p>A) DERECHOS DE OFICINA: Por derechos de oficina, se abonará el 0,05% del presupuesto de la obra.</p> <p>B) SOPORTES O PORTANTES: Por el servicio de estudio de planos y demás documentación, como así también por la inspección y verificación de la construcción de estructuras, soportes o portantes para antenas, se deberá abonar, por unidad y por única vez, el 2% sobre el monto del presupuesto global de la obra civil presentado.</p>	<p>-</p> <p><b>ARTÍCULO 49°.- INSPECCIÓN DE OBRAS Y CERTIFICADOS DE FINAL DE OBRA EN EL CEMENTERIO:</b></p> <p>1) Por la inspección de construcción en el Cementerio Municipal, se abonará el 5% del presupuesto de obra aprobado por la Municipalidad.</p> <p>2) Por el otorgamiento del Certificado de Final de Obra, se abonará: \$ 5.625,00.-</p> <p><b>ARTÍCULO 50°.- EDIFICIOS INDUSTRIALES, GALPONES Y TINGLADOS:</b> Se pagará el 0,5% del presupuesto de obra presentado, siendo de aplicación las disposiciones del Artículo 45° de la presente.-</p> <p><b>ARTÍCULO 51°.- TOLDOS O PARASOLES:</b> Por los toldos metálicos y otros tipos que se colocan en la vereda como parasoles, se abonará por metro cuadrado y por una sola vez, la suma de: \$ 1.150,00.-</p> <p><b>ARTÍCULO 52°.- LETREROS Y ANUNCIOS:</b> Por la colocación de letreros o marquesinas con anuncios publicitarios sobre inmueble, saliente a la línea de edificación o internos a éstas, se abonará un Derecho de Inspección y Aprobación de Planos, según se detalla:</p> <p>1) Letreros o anuncios sobre la línea de edificación, frontales, hasta 1 metro cuadrado: \$ 1.900,00</p> <p>2) Letreros o anuncios sobre la línea de edificación, frontales, más de 1 metro cuadrado hasta diez metros cuadrados: \$ 8.925,00</p> <p>3) Letreros o anuncios sobre la línea de edificación, frontales, más de diez metros cuadrados: \$ 17.750,00</p> <p>4) Letreros o anuncios salientes a la línea de edificación, hasta un metro cuadrado, que deban ser aprobados por la Municipalidad: \$ 4.000,00</p> <p>5) Letreros o anuncios salientes que deban ser aprobados por la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano: \$ 9.500,00</p> <p>6) Marquesinas con anuncios publicitarios: \$ 11.500,00</p> <p>7) Marquesinas sin anuncios publicitarios: \$ 8.800,00</p> <p>8) Letreros o anuncios internos a la línea de edificación, hasta 1 metro cuadrado: \$ 1.950,00. Por cada metro cuadrado excedente: \$ 650,00</p> <p>9) Anuncios aéreos sobre edificios y/o terrazas, por metro cuadrado: \$ 1.950,00</p> <p>10) Por traslado de carteles de cualquier tipo, aprobados por la DPDU y/o la Municipalidad, de:</p> <p>a) 2,00 m2 hasta 6 m2: \$ 8.925,00</p> <p>b) 6,01 m2 hasta 10 m2: \$ 12.000,00</p> <p>c) 10,01 m2 hasta 20 m2: \$ 12.750,00</p> <p>d) de más de 20 m2: \$ 22.125,00</p> <p><b>ARTÍCULO 53°.- AVANCE SOBRE LA VÍA PÚBLICA:</b> Por avance sobre la vía pública, se pagará por metro cuadrado y por piso, por una sola vez, conforme a lo siguiente:</p> <p>1) Marquesinas y aleros: \$ 7.000,00</p> <p>2) Balcones salientes:</p> <p>Primer Piso:</p> <p>1º Zona: \$ 2.225,00</p> <p>2º Zona: \$ 1.275,00</p> <p>3º Zona: \$ 1.075,00</p>
---	---

Segundo piso en adelante:

1º Zona: \$ 1.600,00

2º Zona: \$ 1.275,00

3º Zona: \$ 950,00

Cuando se trate de salones comerciales, salas de espectáculos u otros edificios cuyas alturas de cuerpo salientes excedan de tres metros, pagarán un adicional equivalente a 50% de lo estipulado por avance sobre la vía pública.

Las áreas comprendidas por cada Zona, se identifican según se detalla seguidamente:

1º Zona: Comprendida entre Avenidas Rioja, Libertador Gral. San Martín, Leandro N. Alem y Córdoba.

2º Zona: Comprendida entre Av. Rawson, 25 de Mayo, España, 9 de Julio, y calles pavimentadas del Ejido Municipal, excepto el perímetro comprendido en la primera zona.

3º Zona: Comprende las calles no pavimentadas del Ejido Municipal.

#### ARTÍCULO 54º.- EXENCIONES Y REDUCCIONES:

Las obras destinadas a vivienda familiar, que sean exclusivamente para el uso del propietario y cuya superficie no exceda de sesenta metros cuadrados (60 m²), están exentas del pago del presente gravamen

#### CAPÍTULO XI

#### CONTRIBUCIÓN DE SERVICIOS POR CONTROL HIGIÉNICO ALIMENTARIO, PROTECCIÓN SANITARIA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 55º.- HECHO IMPONIBLE: Por la contribución establecida y regulada por el Artículo 237º y siguientes del Código Tributario Municipal, se tributará conforme lo determinan los artículos siguientes.-

#### ARTÍCULO 56º.- SERVICIO DE CONTROL HIGIÉNICO ALIMENTARIO:

Por el Servicio de Control Higiénico Alimentario y de Protección Sanitaria, se abonará:

1) Carnes bovinas, porcinas, ovinas y sus derivados.

Por kg de producto inspeccionado: \$ 9,00

2) Carnes aviar y sus derivados. Por Kg de producto inspeccionado \$ 9,00

3) Fiambres y chacinados. Por Kg de producto inspeccionado: \$ 9,00

4) Carnes de pescado. Por Kg de producto inspeccionado: \$ 9,00

5) Huevos: Por docena de producto inspeccionado: \$ 9,00

Cuando un Producto se consuma dentro del ejido capitalino, se abonará lo estipulado en el certificado de SENASA.

Cuando el comerciante seccione su producto para comercializarlo parte dentro del ejido capitalino y parte en otro Departamento, deberá comprobarlo con una Declaración Jurada y/o Remito para ser adjuntada al certificado de SENASA y al acta que le suministra el inspector actuante. El certificado de SENASA debe ser fotocopiado.

#### ARTÍCULO 57º.- INSPECCIÓN SANITARIA Y HABILITACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE:

a) Por la inspección sanitaria de vehículos de transporte de productos alimenticios, mensualmente y por:

1) Tractor \$ 625,00

2) Semirremolque \$ 625,00

3) Chasis o Acoplado \$ 625,00

4) Acoplado \$ 625,00

b) Por la habilitación de transporte público de pasajeros, fíjense los siguientes aranceles mensuales, a contar desde el momento de la habilitación:

1) Transporte de Colectivos, por unidad: \$ 1.600,00

2) Transporte de Taxis, por unidad: \$ 1.200,00

3) Transporte Privado de Pasajeros (moviniños, transporte industrial, etc.), por unidad: \$

1.600,00

4) Servicio de Remis, por unidad: \$

1.600,00

El vencimiento para el pago de las contribuciones, será fijado por el Organismo Fiscal. En caso de falta de pago, devengarán el interés previsto por el Artículo 2º de la presente, a partir de sus respectivos vencimientos.-

#### ARTÍCULO 58º.- PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE:

Por los servicios de protección al medio ambiente, autorizase al Departamento Ejecutivo Municipal a determinar por vía de reglamentación los costos, valor final y adecuación de los valores por tales servicios, ad referéndum del Concejo Deliberante.-

#### CAPÍTULO XII

#### CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 59º.- HECHO IMPONIBLE: Por la contribución establecida y regulada por el Artículo 279º y siguientes del Código Tributario Municipal, se tributará conforme lo determinan los artículos siguientes.-

#### ARTÍCULO 60º.- FORMACIÓN DE EXPEDIENTES, DE NOTAS GENERALES Y Otros:

1) Exímase para todo el año 2024 el sellado general correspondiente a la formación de expedientes y todo adjunto al expediente tanto físico como digital.

2) Fijase en \$ 1.000,00 la solicitud para obtener el Certificado de Libre Deuda. Exímase para todo el año 2024 la solicitud vía Web para obtener el Certificado de Libre Deuda.

3) Fijase en \$ 1.250,00 el certificado de ubicación de inmuebles o de números.

4) Fijase en \$ 2.000,00 todo otro tipo de certificaciones.

5) Fijase en \$ 1.000,00 el sellado para la confección de plan de pagos. Exímase para todo el año 2024 solo el importe del sellado administrativo (\$1.000,00) cuando la confección del plan de pagos sea vía Web.

6) Fijase en \$ 2.875,00 para desarchivo de expediente, fuera del Establecimiento Municipal.

7) Exímese para todo el año 2024 la Oblea por discapacidad por trámite inicial o renovación.

#### ARTÍCULO 61º.- COPIA DE PLANOS: Por la copia

de planos para ser utilizados en trámites fuera de la Municipalidad, se abonará por cada copia o ejemplar la suma de: \$ 1.275,00.-

La copia será en formato pdf y se remitirá a la dirección de correo electrónico informada por el propietario del plano.

**ARTÍCULO 62°.- PRECIOS DE ELEMENTOS:** El Departamento Ejecutivo fijará, de acuerdo a los costos de impresión o compra, los precios de los elementos que venda para información de contribuyentes o interesados: Ordenanzas, Decretos, Resoluciones, Códigos, Pliegos de Bases y Condiciones, Fotocopias, etc.-

**CAPÍTULO XIII  
CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS SOBRE RIFAS,  
LOTERÍAS Y  
OTROS JUEGOS DE AZAR**

**ARTÍCULO 63°.- HECHO IMPONIBLE:** Por la contribución establecida y regulada por el Artículo 242° y siguientes del Código Tributario Municipal, se tributará el 10% sobre el monto total de la emisión. Deberá efectivizarse al momento del sellado de los correspondientes billetes.

Las entidades organizadoras tendrán derecho al reintegro de la contribución de los números no vendidos, para lo cual deberán depositarlos en la Municipalidad, 24 horas antes del sorteo.-

**ARTÍCULO 64°.- BILLETES DE LOTERÍA,  
QUINIELA, CUPONES Y OTROS TIPOS DE  
JUEGOS:** Cuando se trate de billetes de Lotería o Quiniela emitidos por la Provincia, el pago se efectuará al vencimiento establecido por el Organismo Fiscal y mediante declaración jurada de las autoridades de la Caja de Acción Social.

En caso de falta de pago, devengarán el interés previsto por el Artículo 2°, a partir de sus respectivos vencimientos.

En este caso, el mínimo mensual a tributar será de: \$ 1.051.875,00

Los billetes, cupones y otros tipos de juegos originarios de otras Jurisdicciones, cualquiera fuere la denominación que se les asigne (Quinielas, Loto, Tele bingo, Telekino, Prode, etc.), el 10% a tributar se aplicará de conformidad a los registros de ventas que tenga la Autoridad Provincial en materia de Juegos, los que deberán presentarse mensualmente ante la Dirección de Rentas de la Municipalidad. Los responsables, autoridades o titulares de los juegos de esas jurisdicciones, deberán solicitar la Habilitación Municipal a todos los efectos previstos por la legislación tributaria municipal, presentando la documentación y cumpliendo con los requisitos que fueren pertinentes.

El vencimiento para el pago de estas últimas contribuciones, será fijado por el Organismo Fiscal. En caso de falta de pago, devengarán el interés previsto por el Artículo 2°, a partir de sus respectivos vencimientos.-

**CAPÍTULO XIV  
CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS  
EN LA  
DIRECCIÓN DE SALUD MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 65°.- CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS DE SALUD:** Por los servicios prestados por la Dirección de Salud Municipal, autorizase al Departamento Ejecutivo Municipal a determinar por vía de reglamentación los costos, el valor final y adecuación de los valores de tales servicios, ad referendum del Concejo Deliberante.-

**CAPÍTULO XV  
CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS  
EN EL MERCADO DE ABASTO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 66°.- HECHO IMPONIBLE:** Fijase las siguientes contribuciones por servicios prestados en el Mercado de Abasto Municipal, respecto del ingreso, la ocupación de espacios con puestos, locales o bocas de expendio, y el uso del resto de sus instalaciones.-

Contribución por Ingreso:

1- Acoplados, balancines y semirremolques (cada ingreso):  
\$ 1.875,00

2- Camión grande (cada ingreso): \$ 1.500,00

3- Camionetas y vehículos en zona de playa abierta (cada ingreso): \$ 875,00

4- Camionetas y vehículos en zona de Tinglado (cada ingreso):  
\$ 1.250,00

Contribución por Ocupación (por día) con:

Contribución por Ocupación (por día) con:

1- Puesto Zona "A" del N° 01 al N° 16 (Por Turno):  
\$ 2.500,00

2- Puesto Zona "A" N° 17 (Por Turno):  
\$ 15.500,00

3- Puesto Zona "A" del N° 18 al N° 66 (Por Turno):  
\$ 1.875,00

4- Puesto Zona "A" del N° 67 al N° 85 (Por Turno):  
\$ 1.875,00

5- Puesto Zona "B" del N° 01 al 383 (Por Turno):  
\$ 1.000,00

6- Puesto Zona "C" del N° 1 al N° 88 (Por Turno):  
\$ 1.000,00

7- Puesto Zona "C" del N° 89 al N° 90 (Por Turno):  
\$ 2.125,00

8- Puesto Zona "C" del N° 92 al N° 94 (Por Turno):  
\$ 1.875,00

9- Puesto Zona "C" N° 95 (Por Turno):  
\$ 5.750,00

10- Puesto Zona "C" N° 96 (Por Turno):  
\$ 3.125,00

11- Puesto Zona "C" del N° 98 al N° 146 (Por Turno):  
\$ 1.250,00

12- Puesto Zona "C" del N° 147 al N° 150 (Por Turno):  
\$ 2.125,00

13- Puesto Zona "C" N° 151 (Por Turno):  
\$ 1.500,00

14- Puesto Zona "C" N° 152 (Por Turno):  
\$ 3.125,00

15- Puesto Zona "C" N° 153 (Por Turno):  
\$ 10.000,00

16- Los Puestos de todas las Zonas, abonarán mensualmente un adicional en concepto de gastos por servicios comunes; equivalentes a un canon diario adicional por ocupación de su puesto. Tales fondos tendrán por destino al mantenimiento y mejoras del mercado en general.

17- Derecho de solicitud de adjudicación de puestos:  
\$ 5.500,00

Los titulares ocupantes de los puestos, además de abonar los importes consignados en los puntos 1 al 17 precedentes, deberán abonar la Contribución sobre las Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios prevista en el Artículo 9°, Anexo I, de la presente Ordenanza.

Contribución por Estacionamiento de:		NICHOS EDIFICIO COFRADIA DEL SANTISIMO ROSARIO:	
1- Vehículos en general, por periodo de 4 horas \$ 250,00		Nicho fila 1º Simple	\$ 468.250,00
2- Taxi-Flote, autorizado e identificado con oblea del Mercado de Abasto: \$ 875,00		Nicho fila 2º	\$ 468.250,00
		Nicho fila 3º	\$ 468.250,00
Contribución por Publicidad Interna:		Nicho fila 4º	\$ 412.500,00
1- Espacios en tanque elevado de agua:		Nicho fila 5º	\$ 362.500,00
a- Cartel de hasta 10 m2, monto mensual: \$ 14.250,00			
2- Cartelería en general sobre muros colgantes o empotrados hasta 12 m2 (importe mensual): \$ 10.000,00		NICHOS INDIVIDUALES (Para niños, capacidad simple) "Edificios de Niños" (Pabellones "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G" y "H"):	
		Fila 1º y sótano (cuatro ataúdes):	\$ 256.250,00
Disposiciones Varias- Facultad: La Dirección del Mercado de Abasto queda facultada, previa solicitud por escrito de los concesionarios de puestos, a autorizar la apertura de los mismos para la atención y venta al público, en turno tarde de Lunes a Sábado, y Domingo en turno mañana. A tal fin, diagramará los turnos de atención y venta al público, fijará la oportunidad del pago y establecerá todas las medidas atinentes al mejor funcionamiento y control, en un todo de acuerdo con las normas SICOFHOR, la trazabilidad y Guía Verde, y toda otra norma que se dicte a nivel nacional, provincial y/o municipal referente a las actividades que se desarrollen en el ámbito del Mercado de Abasto Municipal.		Fila 2º	\$ 186.500,00
		Fila 3º	\$ 186.500,00
		Fila 4º	\$ 150.750,00
		Fila 5º	\$ 150.750,00
		Fila 6º	\$ 94.500,00
		NICHOS INDIVIDUALES (Para niños, capacidad doble):	
El Departamento Ejecutivo queda facultado para modificar los importes detallados en el presente Artículo ad referéndum del Concejo Deliberante, establecer nuevos servicios, sistemas de sorteos según las modalidades, montos y procedimientos que determine al efecto y autorizar al Mercado de Abasto a otorgar facilidades de pagos, por deudas originadas en las contribuciones fijadas en el presente Capítulo.		Fila 1º y sótano (ocho ataúdes)	\$ 702.000,00
		Fila 2º	\$ 303.750,00
		Fila 3º	\$ 303.750,00
		Fila 4º	\$ 263.250,00
		Fila 5º	\$ 222.750,00
		Fila 6º	\$ 141.750,00
CAPÍTULO XVI		NICHOS URNAS:	
CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL		Primera, Segunda, Sexta, Séptima, Octava y novena fila \$ 50.500,00	
ARTÍCULO 67º.- CONCESIÓN DE NICHOS: Fíjense los precios de concesión de nichos, en la forma siguiente:		Tercera, Cuarta y Quinta fila	\$ 71.500,00
NICHOS FILA:		Décima, Undécima y Duodécima fila	\$ 33.750,00
Nicho fila 1º Triple	\$ 770.000,00		
Nicho fila 1º Doble	\$ 561.250,00	VALOR DE TERRENO	
Nicho fila 1º Simple	\$ 360.000,00	El Metro cuadrado	\$ 231.500,00
Nicho fila 2º	\$ 360.000,00		
Nicho fila 3º	\$ 360.000,00	ARTÍCULO 68º.- OTORGAMIENTO DE CERTIFICADOS DE CONCESIÓN Y DE TRANSFERENCIA:	
Nicho fila 4º	\$ 317.000,00	1) CONCESIÓN: Por la solicitud de certificado de concesión se abonará:	
Nicho fila 5º	\$ 279.000,00	a) Solicitud de Certificado	\$ 5.000,00
Nicho fila 6º	\$ 260.000,00	b) Certificado Original	\$ 7.500,00
Nicho fila 7º	\$ 241.750,00	c) Duplicado del Certificado	\$ 9.000,00
Columna completa con Fila 1º Triple	\$ 1.856.750,00	d) Triplicado del Certificado	\$ 10.000,00
Columna completa con Fila 1º Doble	\$ 1.779.500,00		
Columna completa con Fila 1º Simple	\$ 1.702.250,00		

e) Cuadruplicado del Certificado o posteriores \$ 12.500,00	
2) TRANSFERENCIA: Por la transferencia de los Derechos de Concesión, se abonará:	1.-Un derecho de construcción e inspección, según lo establecido en los Artículos 49° y 51° de la presente Ordenanza.
1) Mausoleos:	2.-Por el Certificado de Final de Obra, según lo establecido en el Artículo 52° de la presente Ordenanza.
a) Pequeños (hasta 7m2) \$ 81.000,00	3.-Por el permiso o autorización para colocar placas identificatorias y/o recordatorias, floreros, vidrios, cerraduras y/o realizar reparaciones menores, etc., y adjuntando copia de la factura de compra del o los elementos a colocar, se deberá abonar \$ 4.500,00
b) Mediano (más de 7m2 y hasta 15 m2) \$ 125.000,00	4.-Por los Derechos de Cierre de nichos, pintura de mausoleos, impermeabilización de techos y colocación de membrana asfáltica, se deberá abonar:
b) Grandes (más de 15 m2) \$ 168.750,00	
2) Terrenos \$ 82.2500,00	
3) Nichos:	
a). Columnas o Lotes \$ 59.000,00	\$ a) Derecho por cierre de nichos de ladrillos, con materiales y mano de obra: \$ 14.875,00
b). Nicho para adultos \$ 23.750,00	\$ b) Derecho por cierre de nichos, sin materiales y por cuenta de terceros (placas cementicias, piedras, puertas, revestimientos, obras de pintura, impermeabilización de techos y colocación de membrana asfáltica, etc.), presentando las correspondientes facturas de compra: \$ 12.750,00
c). Nicho para niños \$ 12.750,00	
d). Urnas (grandes o chicas) \$ 5.500,00	
ARTÍCULO 69°.- SERVICIO DE MANTENIMIENTO: Por los servicios de mantenimiento en el Cementerio (barrido, limpieza, recolección de residuos, etc.), los contribuyentes, responsables o titulares de propiedades o concesiones en la Necrópolis, abonarán anualmente los importes que se detallan. El vencimiento de la anualidad operará el último día hábil de febrero. La mora generará el interés resarcitorio mensual previsto en la presente ordenanza tributaria.	ARTÍCULO 70°.- INHUMACIONES Y EXHUMACIONES: Por los servicios de inhumación y exhumación, se abonará:
1. Nicho \$ 10.000,00	1.- Nichos para niños: \$ 7.200,00
2. Columna completa \$ 21.250,00	2.- Nichos para adultos \$ 10.000,00
3. Lote \$ 22.750,00	3.- Mausoleos \$ 14.500,00
4.- Concesiones Edificio Cofradía del Santísimo Rosario: \$	4.- Derecho por Traslado Interno \$ 9.750,00
a. Nichos \$ 20.875,00	5.- Derecho por Traslado Externo \$ 12.750,00
b. Nichos Urnas \$ 4.000,00	6.- Cambios de Cajas Metálicas \$ 22.500,00
5. Mausoleo: \$	7- Derecho de introducción de Cadáveres: \$ 15.000,00
a) Pequeños (hasta 7m2) \$ 25.000,00	
b) Mediano (más de 7m2 y hasta 15m2) \$ 31.625,00	ARTÍCULO 71°.- REGULARIZACIÓN DE DEUDAS:
c) Grande (más 15m2) \$ 51.000,00	Los titulares de nichos, columnas, lotes o mausoleos del Cementerio de la Capital, que mantuvieren deuda por la Contribución prevista en el Artículo 69° de la presente, deberán regularizarla previo a la iniciación de cualquier tipo de trámite administrativo, tales como solicitud de títulos, transferencias, inhumaciones, exhumaciones, traslados, reducciones, cambios de metálica de ataúdes, obras y reparaciones, etc.
6. Nichos Urnas (pequeñas o grandes) \$ 3.125,00	Las urnas, producto de las reducciones que se hicieren en la Necrópolis, deberán estar soldadas y exhibir la chapa identificatoria con el nombre y la fecha de fallecimiento del extinto/a reducido/a.
7. Alquiler de Depósito por mes \$ 15.000,00	El Departamento Ejecutivo queda facultado para modificar los importes detallados en el presente Capítulo, autorizar la concesión de nichos de propiedad de la Municipalidad y autorizar al Cementerio Municipal a otorgar facilidades de pago por deudas originadas en las contribuciones fijadas en el presente Capítulo.-
Todos los contribuyentes que estén al día con el pago de la Contribución por el Servicio de Mantenimiento de espacios comunes, al 31/12/2023, serán beneficiados con el veinte por ciento (20 %) de descuento sobre el importe mencionado en el año 2024.-	
ARTÍCULO 69° Bis.- OBRAS Y REPARACIONES: Para la construcción o reparación de nichos columnas, panteones o mausoleos, se solicitará autorización a la Dirección del Cementerio, y por la Secretaría de Planificación Urbana, a través del Departamento que ésta indique, se procederá a la aprobación de la obra, previa presentación de planos aprobados, y posteriormente, a su inspección, debiendo abonarse:	CAPÍTULO XVII

**CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS EN EL SERVICIO FÚNEBRE MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 72°.- SERVICIO FÚNEBRE MUNICIPAL:** Por la contribución establecida y regulada por el Artículo 274° del Código Tributario Municipal - los que estarán a cargo de quienes soliciten el servicio fúnebre municipal y conexos – autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a determinar por vía de reglamentación, los costos, el valor final, y la adecuación de los valores, del servicio fúnebre municipal y conexos.-

**CAPÍTULO XVIII  
CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS CULTURALES**

**ARTÍCULO 73°.- ESPACIOS CULTURALES MUNICIPALES:** Por los servicios de uso de las instalaciones de los ESPACIOS CULTURALES MUNICIPALES – actividades artísticas, culturales, sociales, académicas, políticas, educativas, religiosas, de turismo, ciencia, tecnología y de extensión, propias o ajenas a la Municipalidad autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a determinar por vía de reglamentación los costos, el valor final, y la adecuación de los valores por los servicios a prestar, las condiciones de su prestación y los cánones a abonar, ad referendum del Concejo Deliberante.-

**CAPÍTULO XIX  
TASA DE JUSTICIA**

**ARTÍCULO 74°.- HECHO IMPONIBLE:** Por la tasa establecida y regulada por el Artículo 284° y siguientes del Código Tributario Municipal, se tributará conforme lo determinan los artículos siguientes.-

**ARTÍCULO 75°.- INICIO DE RECLAMOS TRIBUTARIOS:** Por la presentación de demanda contencioso-administrativa ante la Justicia Municipal de la Ciudad de San Juan, se abonará, como mínimo, el valor correspondiente al uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el valor de la demanda cuantificada. En los casos de interposición de demanda en procesos voluntarios o demanda de monto indeterminado y sin cuantificar al momento de la interposición, el valor será de Ciento Sesenta Unidades Tributarias (160 UT); en este último caso, el pago se tomará a cuenta. Por la solicitud de medidas cautelares, se abonará el cero coma cinco por ciento (0,5 %) del importe objeto de la medida.-

**ARTÍCULO 76°.- SELLADO POR FOJA CONTRAVENCIONAL:** Por cada foja incorporada al expediente a petición del imputado, siempre que recaiga sentencia de condena firme y ejecutoriada, se abonará el valor correspondiente a Diez Unidades Tributarias (10 UT).-

**ARTÍCULO 77°.- CERTIFICACIONES:** Por las certificaciones solicitadas ante la Justicia Municipal, se abonará el valor correspondiente a Quince Unidades Tributarias (15 UT).-

**ARTÍCULO 78°.- DESARCHIVO DE EXPEDIENTES:** Por el desarchivo de expedientes ubicados en el Archivo de Concentración de la Justicia Municipal, se abonará el valor correspondiente a Quince Unidades Tributarias (15 UT).

-

**ARTÍCULO 79°.- EXENCIÓN:** La Municipalidad de la Ciudad de San Juan está exenta de pleno derecho de la Tasa de Justicia prevista en el presente Capítulo.-

**CAPÍTULO XX  
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL**

**ARTÍCULO 80°.- NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES E INTIMACIONES:** Facúltase al Organismo Fiscal, además de las notificaciones de pago autorizadas en el Título VI, Libro Primero "Parte General", de la Ordenanza N° 7634 - Código Tributario Municipal, a realizar comunicaciones de intimaciones de pago por correo con aviso de recepción, en el domicilio del contribuyente o responsable, conforme las normas contenidas en el Título II, Libro Primero, del Código citado. A tal efecto, Dirección de Rentas expedirá formularios especiales, revistiendo dichos instrumentos el carácter de intimación fehaciente. Ante el incumplimiento en tiempo y forma, el Organismo Fiscal aplicará lo dispuesto en el Artículo 14°, inciso 9 de la Ordenanza N° 7.634 - Código Tributario Municipal.-

**ARTÍCULO 81°.- FIRMA DEL DIRECTOR DE RENTAS CON IMPRESIÓN FACSIMILAR:** En las comunicaciones de intimaciones de pago realizadas en la forma prevista en el Artículo 83° de la presente, la firma del Director de Rentas podrá efectuarse con impresión facsimilar, la que deberá registrarse ante la Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia.-

**ARTÍCULO 82°.- NOMBRAMIENTO DE AGENTES DE PERCEPCIÓN, RETENCIÓN Y/O RECAUDACIÓN:** El Organismo Fiscal podrá disponer la percepción de las contribuciones y otras obligaciones fiscales, a través del nombramiento de agentes de percepción, retención y/o recaudación, cuando lo considere conveniente a los intereses fiscales, y conforme a lo dispuesto por los Artículos 28° inciso 5 y 29° inciso 3 de la Ordenanza N° 7.634 Código Tributario Municipal.-

**ARTÍCULO 83°.- DELEGACIÓN DE FACULTADES DEL DIRECTOR DE RENTAS:** El Director de Rentas podrá delegar sus funciones y facultades en otros agentes o funcionarios del Organismo Fiscal, en forma específica y mediante Resolución fundada.-

**ARTÍCULO 84°.- VIGENCIA DE OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS:** Mantienen su vigencia, todas aquellas normas por las cuales se hubieren establecido tributos (tasas, derechos, aranceles, contribuciones, gravámenes, multas, etc.) que no estuvieran contemplados en la presente Ordenanza.-

**ARTÍCULO 85°.- RUBROS, CÓDIGOS, CATEGORÍAS E IMPORTES A TRIBUTAR:** Los rubros, códigos, categorías e importes a tributar, son los determinados en los ANEXOS I, I bis II, III, IV y V que integran la presente Ordenanza. Facúltase al Organismo Fiscal a readecuar los códigos y categorías otorgadas a contribuyentes que consten en la base de datos, cuyas Resoluciones de Habilitación no se ajusten a lo dispuesto por la Ordenanza Tributaria Anual.-

ARTÍCULO 86°.- PAGOS A CUENTA: En virtud de lo establecido en el artículo anterior, el Organismo Fiscal imputará como pagos a cuenta y en calidad de anticipos, los pagos que hubiesen efectuado los contribuyentes en los supuestos en que la Resolución de Habilitación -en cuanto a códigos y categorías de contribuyentes-, no se adecúe a lo dispuesto por la Ordenanza Tributaria Anual, efectuando los reajustes correspondientes conforme a la normativa vigente.

Para aquellos contribuyentes que hubiesen pagado la anualidad y/o los semestres correspondientes a sus vencimientos, el Organismo Fiscal otorgará -para el pago de las diferencias-, los mismos beneficios establecidos para la anualidad y/o los semestres, y conforme al Artículo 52° de la Ordenanza N° 7.634 - Código Tributario Municipal.-

ARTÍCULO 87.- NOTAS DE CRÉDITO POR PAGOS INDEBIDOS: En los casos de pagos indebidos de las distintas contribuciones establecidas en las Ordenanzas Tributarias Anuales, el Organismo Fiscal podrá acreditar los importes abonados contemplando los mismos beneficios otorgados al momento del pago indebido, respetando el orden establecido en el Artículo 64° de la Ordenanza N° 7.634, y extendiendo, de corresponder, una Nota de Crédito conforme lo previsto por el Artículo 74° de la misma Ordenanza; ello, previo control de la correcta aplicación de las Ordenanzas Tributarias Anuales de los períodos objeto de los pagos indebidos. Las Notas de Crédito deben contemplar los intereses devengados hasta el día de su uso efectivo.-

ARTÍCULO 88°.- FACULTAD DE NO INICIO DE ACCIÓN JUDICIAL: Facúltase al Departamento Ejecutivo a no iniciar acción judicial, cuando el monto a reclamar sea equivalente o inferior al cincuenta por ciento (50 %) del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de la sanción de la presente Ordenanza. En este caso, el Organismo Fiscal queda relevado de emitir los Certificados de Ejecución correspondientes, sin perjuicio de poder realizarlo, si lo considera necesario, oportuno y conveniente.

ARTÍCULO 89° FACILIDADES DE PAGO: Facúltase al Departamento Ejecutivo, a realizar planes de pago de las Obligaciones Fiscales hasta en doce cuotas, para el ejercicio 2024. Establécese en concepto de ANTICIPO, el cuarenta por ciento (40%) del total de la deuda, que deberá ser abonado para instrumentar el mismo.

ARTÍCULO 90°.- UNIDAD TRIBUTARIA Y UNIDAD JUDICIAL MUNICIPAL: Reemplazase el término "Unidad Tributaria (UT)" que se consigna en la Ordenanza N° 7.783 - Código Municipal de Faltas, por el término "Unidad Judicial Municipal (UJM)".-

ARTÍCULO 91°.- Sustituyese el Artículo 7 de la Ordenanza N° 9.117 modificado por la Ordenanza N° 10.626, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 7°.- El monto de la tarifa que debe abonar el usuario del vehículo por ocupación del espacio público por una fracción de tiempo determinada, es establecido por Decreto del Poder Ejecutivo Municipal. La desocupación del espacio público por parte del usuario, hace caducar su estacionamiento no generando derecho a reserva del mismo.

El monto de la tarifa por uso de la opción de pago anticipado en el caso de infracción por "Estacionamiento Vencido", "No Registrado", "Mal Realizado", así como los medios de pago y el plazo en que se puede hacer uso de la misma, son establecidas por Decreto del Poder Ejecutivo Municipal.

-".-

ARTÍCULO 92°.- VIGENCIA: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1 de Enero de 2024.-

ARTÍCULO 93°.- COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y FECHO, PASE AL CEDOM PARA SU ARCHIVO.-

SAN JUAN, 28 de Diciembre de 2023.-

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

ANEXO I

CONTRIBUCION SOBRE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS 2024

CÓDIGO	CAT	CONCEPTO	CATEGORIA	AÑO 2024			
				VALOR U.T.M.	TOTAL EN U.T.M. MENSUAL	Importe Mensual	Importe Anual
				\$ 165,00			
1 1		COMERCIOS AL POR MAYOR - (COEXISTENCIA MAYORISTA Y MINORISTA, SE CATEGORIZA POR LA ACTIVIDAD MAYORISTA)					
1 1 1		ALIMENTOS BEBIDAS Y PRODUCTOS DE TABACO					
1 1 1 01		ACEITES, AZÚCAR, CAFÉ, TÉ, YERBA Y ESPECIAS					
	1		CATEGORÍA 01		52,91	\$ 8.729,60	\$ 104.755,20
	2		CATEGORÍA 02		40,05	\$ 6.608,80	\$ 79.305,60
1 1 1 02		PESCADO, CARNES FRESCAS Y PREPARADOS A BASE DE CARNE					
	1		CATEGORÍA 01		73,97	\$ 12.205,60	\$ 146.467,20
	2		CATEGORÍA 02		54,65	\$ 9.017,80	\$ 108.213,60
1 1 1 03		BEBIDAS CON Y SIN ALCOHOL					
	1		CATEGORÍA 01		70,65	\$ 11.657,80	\$ 139.893,60
	2		CATEGORÍA 02		52,91	\$ 8.729,60	\$ 104.755,20
1 1 1 04		MANTECA, QUESO, LECHE Y PRODUCTOS SIMILARES					
	1		CATEGORÍA 01		52,97	\$ 8.740,60	\$ 104.887,20
	2		CATEGORÍA 02		40,11	\$ 6.617,60	\$ 79.411,20
1 1 1 05		HARINA, SUB-PRODUCTOS Y DERIVADOS.					
	1		CATEGORÍA 01		40,05	\$ 6.608,80	\$ 79.305,60
	2		CATEGORÍA 02		30,07	\$ 4.961,00	\$ 59.532,00
1 1 1 06		FRUTAS, LEGUMBRES, CEREALES SECOS, CONSERVAS					
	1	en sus diversas formas	CATEGORÍA 01		40,05	\$ 6.608,80	\$ 79.305,60
	2		CATEGORÍA 02		30,07	\$ 4.961,00	\$ 59.532,00
1 1 1 07		CHOCOLATE, SUB-PRODUCTOS, CAMELOS Y OTROS DERIVADOS DEL AZUCAR					
	1		CATEGORÍA 01		44,20	\$ 7.293,00	\$ 87.516,00

	2		CATEGORÍA 02		34,19	\$ 5.640,80	\$ 67.689,60
1 1 1 08		COMESTIBLES EN GENERAL					
	1		CATEGORÍA 01		73,37	\$ 12.106,60	\$ 145.279,20
	2		CATEGORÍA 02		54,65	\$ 9.017,80	\$ 108.213,60
1 1 1 09		CIGARROS Y CIGARRILLOS					
	1		CATEGORÍA 01		49,51	\$ 8.168,60	\$ 98.023,20
	2		CATEGORÍA 02		26,71	\$ 4.406,60	\$ 52.879,20
1 1 1 10		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE					
	1		CATEGORÍA 01		54,65	\$ 9.017,80	\$ 108.213,60
	2		CATEGORÍA 02		40,92	\$ 6.751,80	\$ 81.021,60
1 1 2		TEXTILES CONFECCIÓN CUEROS Y PIELES					
1 1 2 01		TEXTILES					
	1		CATEGORÍA 01		66,35	\$ 10.947,20	\$ 131.366,40
	2		CATEGORÍA 02		49,69	\$ 8.199,40	\$ 98.392,80
1 1 2 02		CONFECCIONES					
	1		CATEGORÍA 01		66,35	\$ 10.947,20	\$ 131.366,40
	2		CATEGORÍA 02		49,69	\$ 8.199,40	\$ 98.392,80
1 1 2 03		CUEROS Y PIELES					
	1		CATEGORÍA 01		54,65	\$ 9.017,80	\$ 108.213,60
	2		CATEGORÍA 02		40,92	\$ 6.751,80	\$ 81.021,60
1 1 2 04		MERCERÍAS					
	1		CATEGORÍA 01		54,65	\$ 9.017,80	\$ 108.213,60
	2		CATEGORÍA 02		40,92	\$ 6.751,80	\$ 81.021,60
1 1 2 05		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE					
	1		CATEGORÍA 01		49,69	\$ 8.199,40	\$ 98.392,80
	2		CATEGORÍA 02		37,13	\$ 6.127,00	\$ 73.524,00
1 1 3		ARTÍCULOS DE OFICINA, MADERAS Y PAPELERÍA					
1 1 3 01		ARTÍCULOS DE OFICINA					
	1		CATEGORÍA 01		49,69	\$ 8.199,40	\$ 98.392,80
	2		CATEGORÍA 02		37,13	\$ 6.127,00	\$ 73.524,00
1 1 3 02		MADERAS					
	1		CATEGORÍA 01		66,35	\$ 10.947,20	\$ 131.366,40
	2		CATEGORÍA 02		49,69	\$ 8.199,40	\$ 98.392,80
1 1 3 03		PAPELERÍA Y CARTONERÍA					
	1		CATEGORÍA 01		49,69	\$ 8.199,40	\$ 98.392,80
	2		CATEGORÍA 02		37,13	\$ 6.127,00	\$ 73.524,00

1 1 4		PRODUCTOS QUÍMICOS Y ARTÍCULOS DE CAUCHO				
1 1 4 01		PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DE HIGIENE, TOCADOR Y DESCARTABLES				
	1		CATEGORÍA 01	58,35	\$ 9.627,20	\$ 115.526,40
	2		CATEGORÍA 02	44,20	\$ 7.293,00	\$ 87.516,00
1 1 4 02		ARTÍCULOS DE CAUCHO				
	1		CATEGORÍA 01	66,35	\$ 10.947,20	\$ 131.366,40
	2		CATEGORÍA 02	49,51	\$ 8.168,60	\$ 98.023,20
1 1 4 03		ARTÍCULOS DE PLÁSTICO				
	1		CATEGORÍA 01	44,20	\$ 7.293,00	\$ 87.516,00
	2		CATEGORÍA 02	34,19	\$ 5.640,80	\$ 67.689,60
1 1 4 04		ABONOS				
	1		CATEGORÍA 01	54,65	\$ 9.017,80	\$ 108.213,60
	2		CATEGORÍA 02	40,92	\$ 6.751,80	\$ 81.021,60
1 1 4 05		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE				
	1		CATEGORÍA 01	66,35	\$ 10.947,20	\$ 131.366,40
	2		CATEGORÍA 02	49,69	\$ 8.199,40	\$ 98.392,80
1 1 5		ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN				
1 1 5 01		ARTÍCULOS PARA EL HOGAR				
	1		CATEGORÍA 01	66,35	\$ 10.947,20	\$ 131.366,40
	2		CATEGORÍA 02	49,69	\$ 8.199,40	\$ 98.392,80
1 1 5 02		MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN				
	1		CATEGORÍA 01	66,35	\$ 10.947,20	\$ 131.366,40
	2		CATEGORÍA 02	49,69	\$ 8.199,40	\$ 98.392,80
1 1 5 03		FERRETERÍAS				
	1		CATEGORÍA 01	80,85	\$ 13.340,80	\$ 160.089,60
	2		CATEGORÍA 02	66,35	\$ 10.947,20	\$ 131.366,40
1 1 5 04		BAZAR				
	1		CATEGORÍA 01	66,35	\$ 10.947,20	\$ 131.366,40
	2		CATEGORÍA 02	49,69	\$ 8.199,40	\$ 98.392,80
1 1 5 05		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE				
	1		CATEGORÍA 01	66,35	\$ 10.947,20	\$ 131.366,40
	2		CATEGORÍA 02	49,69	\$ 8.199,40	\$ 98.392,80
1 1 5 06		MULTI RUBRO MAYORISTA (T X 2 HASTA 500 M2)				
	1	ZONA A	CATEGORÍA 01	101,67	\$ 16.775,00	\$ 201.300,00
	2	ZONA B	CATEGORÍA 02	74,24	\$ 12.249,60	\$ 146.995,20

1 1 6		VARIOS:					
1 1 6 01		RAMOS GENERALES					
	1		CATEGORÍA 01	66,35	\$ 10.947,20	\$ 131.366,40	
	2		CATEGORÍA 02	49,69	\$ 8.199,40	\$ 98.392,80	
1 1 6 02		JUGUETERÍAS					
	1		CATEGORÍA 01	66,35	\$ 10.947,20	\$ 131.366,40	
	2		CATEGORÍA 02	49,69	\$ 8.199,40	\$ 98.392,80	
1 1 6 0 3		FLORERÍAS					
	1		CATEGORÍA 01	73,37	\$ 12.106,60	\$ 145.279,20	
	2		CATEGORÍA 02	54,65	\$ 9.017,80	\$ 108.213,60	
1 1 6 0 4		CORREDORES, COMISIONISTAS Y CONSIGNATARIOS EN GENERAL					
	1		CATEGORÍA 01	42,96	\$ 7.088,40	\$ 85.060,80	
	2		CATEGORÍA 02	30,07	\$ 4.961,00	\$ 59.532,00	
1 1 6 05		FORRAJES Y ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES					
	1		CATEGORÍA 01	54,65	\$ 9.017,80	\$ 108.213,60	
	2		CATEGORÍA 02	40,92	\$ 6.751,80	\$ 81.021,60	
1 1 6 06		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE					
	1		CATEGORÍA 01	40,05	\$ 6.608,80	\$ 79.305,60	
	2		CATEGORÍA 02	30,07	\$ 4.961,00	\$ 59.532,00	
1 1 6 07		VENTA TRANSITORIA DE PIROTECNIA CON PAGO ANTICIPADO					
	1		CATEGORÍA 01	175,83	\$ 29.011,40	\$ 348.136,80	
	2		CATEGORÍA 02	132,53	\$ 21.868,00	\$ 262.416,00	
1 1 6 08		DISTRIBUIDOR DE PULSOS TELEFÓNICOS A COMISIÓN					
	1		CATEGORÍA 01	122,55	\$ 20.220,20	\$ 242.642,40	
1 1 7		<b>ACTIVIDADES CON PARÁMETROS ESPECÍFICOS</b>					
		<b>(Art. 9° inc. 3° de la O.T.A.) enumeración enunciativa</b>					
1 1 7 01		Comercios cuya actividad sea de dos o mas rubro con locales que según Certificado otorgado por la D.P.D.U. y el Dpto. de Bomberos posean:					
	1	Más de 3000 m2 de superficie cubierta		2.896,17	\$ 477.868,60	\$ 5.734.423,20	
	2	Más de 2001 m2 y hasta 3000 m2 de superficie cubierta		1.930,91	\$ 318.599,60	\$ 3.823.195,20	
	3	Más de 1001 m2 y hasta 2000 m2 de superficie cubierta		966,49	\$ 159.471,40	\$ 1.913.656,80	
	4	Más de 501 m2 y hasta 1000 m2 de superficie cubierta		483,25	\$ 79.736,80	\$ 956.841,60	
	5	Más de 301 m2 y hasta 500 m2 de superficie cubierta		200,00	\$ 33.000,00	\$ 396.000,00	
		Se considerara el certificado que contemple mayor cantidad de m2m2. Cuando no se obtuvieren los elementos probatorios antes mencionados o los mismos no fueren representativos de lo establecido en el Libro I Titulo II de la Ordenanza 7634/2003.					
1 1 7 02		Comercios con actividad exclusiva de un rubro con locales que según Certificado otorgado por la D.P.D.U. y el Dpto. de Bomberos posean:					

	1	Más de 3000 m2 de superficie cubierta			1.448,11	\$ 238.937,60	\$ 2.867.251,20
	2	Más de 2001 m2 y hasta 3000 m2 de superficie cubierta			965,72	\$ 159.343,80	\$ 1.912.125,60
	3	Más de 1001 m2 y hasta 2000 m2 de superficie cubierta			483,25	\$ 79.736,80	\$ 956.841,60
	4	Más de 501 m2 y hasta 1000 m2 de superficie cubierta			241,65	\$ 39.872,80	\$ 478.473,60
	5	Más de 301 m2 y hasta 500 m2 de superficie cubierta			124,99	\$ 20.622,80	\$ 247.473,60
<b>1 2</b>		<b>COMERCIO AL POR MENOR</b>					
1 2 1		ALIMENTOS Y BEBIDAS					
1 2 1 01		BEBIDAS (Sin alcohol)					
	1		CATEGORÍA 01		26,29	\$ 4.338,40	\$ 52.060,80
	2		CATEGORÍA 02		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
	3		CATEGORÍA 03		13,81	\$ 2.279,20	\$ 27.350,40
1 2 1 02		CAFÉS, TES, HIERBAS, ETC.					
	1		CATEGORÍA 01		26,29	\$ 4.338,40	\$ 52.060,80
	2		CATEGORÍA 02		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
	3		CATEGORÍA 03		13,81	\$ 2.279,20	\$ 27.350,40
1 2 1 03		CARAMELOS, BOMBONES, CHOCOLATES.					
	1		CATEGORÍA 01		26,29	\$ 4.338,40	\$ 52.060,80
	2		CATEGORÍA 02		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
	3		CATEGORÍA 03		13,81	\$ 2.279,20	\$ 27.350,40
1 2 1 04		PRODUCTOS AGROPECUARIOS					
	1		CATEGORÍA 01		26,29	\$ 4.338,40	\$ 52.060,80
	2		CATEGORÍA 02		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
	3		CATEGORÍA 03		13,81	\$ 2.279,20	\$ 27.350,40
1 2 1 05		CARNES, ACHURAS Y EMBUTIDOS					
	1		CATEGORÍA 01		32,08	\$ 5.293,20	\$ 63.518,40
	2		CATEGORÍA 02		23,73	\$ 3.916,00	\$ 46.992,00
	3		CATEGORÍA 03		17,61	\$ 2.906,20	\$ 34.874,40
1 2 1 06		PESCADOS					
	1		CATEGORÍA 01		26,29	\$ 4.338,40	\$ 52.060,80
	2		CATEGORÍA 02		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
	3		CATEGORÍA 03		13,81	\$ 2.279,20	\$ 27.350,40
1 2 1 07		FIAMBRES Y PRODUCTOS LÁCTEOS					
	1		CATEGORÍA 01		26,29	\$ 4.338,40	\$ 52.060,80
	2		CATEGORÍA 02		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
	3		CATEGORÍA 03		13,81	\$ 2.279,20	\$ 27.350,40
1 2 1 08		PAN, MASAS, ETC. Y CONFITURAS					

	1		CATEGORÍA 01		26,29	\$ 4.338,40	\$ 52.060,80
	2		CATEGORÍA 02		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
	3		CATEGORÍA 03		13,81	\$ 2.279,20	\$ 27.350,40
1 2 1 09		AVES Y HUEVOS					
	1		CATEGORÍA 01		22,63	\$ 3.733,40	\$ 44.800,80
	2		CATEGORÍA 02		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
	3		CATEGORÍA 03		11,71	\$ 1.931,60	\$ 23.179,20
1 2 1 10		KIOSCOS DE GOLOSINAS Y CIGARRILLOS :					
		Excluida la venta de bebidas con alcohol					
	1		CATEGORÍA 01		22,63	\$ 3.733,40	\$ 44.800,80
	2		CATEGORÍA 02		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
	3		CATEGORÍA 03		11,71	\$ 1.931,60	\$ 23.179,20
1 2 1 11		COMESTIBLES EN GENERAL					
	1		CATEGORÍA 01		26,29	\$ 4.338,40	\$ 52.060,80
	2		CATEGORÍA 02		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
	3		CATEGORÍA 03		13,81	\$ 2.279,20	\$ 27.350,40
1 2 1 12		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE					
	1		CATEGORÍA 01		32,08	\$ 5.293,20	\$ 63.518,40
	2		CATEGORÍA 02		23,73	\$ 3.916,00	\$ 46.992,00
	3		CATEGORÍA 03		17,61	\$ 2.906,20	\$ 34.874,40
1 2 1 13		HIPERMERCADOS y SIMILARES.					
	1	Con playa de estacionamiento de más de 200 lugares y con Locaciones o Comodatos a Terceros			7.748,52	\$ 1.278.505,80	\$ 15.342.069,60
	2	Con Playa de Estacionamiento hasta 200 lugares y con Locaciones o Comodato a terceros			5.165,67	\$ 852.335,00	\$ 10.228.020,00
	3	Sin playa de estacionamiento y con Locaciones o Comodatos a terceros. Mensual			1.549,72	\$ 255.703,80	\$ 3.068.445,60
1 2 1 14		MAXI-KIOSCO Y/O POLIRUBRO HASTA 15 M2					
	1	ZONA A	CATEGORÍA 01		44,20	\$ 7.293,00	\$ 87.516,00
	2	ZONA B	CATEGORÍA 02		34,19	\$ 5.640,80	\$ 67.689,60
1 2 1 17		SERVI-COMPRAS EN ESTACIONES DE SERVICIO en LOCACIÓN, COMODATO,					

		CONCESIÓN, ETC.					
	1		CATEGORÍA 01		70,91	\$ 11.699,60	\$ 140.395,20
	2		CATEGORÍA 02		58,41	\$ 9.638,20	\$ 115.658,40
	3		CATEGORÍA 03		47,24	\$ 7.794,60	\$ 93.535,20
1 2 1 18		VENTA DE PASTAS FRESCAS					
	1		CATEGORÍA 01		44,20	\$ 7.293,00	\$ 87.516,00
	2		CATEGORÍA 02		34,19	\$ 5.640,80	\$ 67.689,60
	3		CATEGORÍA 03		26,71	\$ 4.406,60	\$ 52.879,20
1 2 1 19		FRACCIONAMIENTO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS CON IDENTIFICACIÓN DE ORIGEN (TODO SUELTO)					
	1		CATEGORÍA 01		22,76	\$ 3.755,40	\$ 45.064,80
	2		CATEGORÍA 02		18,48	\$ 3.049,20	\$ 36.590,40
	3		CATEGORÍA 03		12,16	\$ 2.006,40	\$ 24.076,80
1 2 1 20		BEBIDAS (Con Alcohol), SEGÚN LEY PROVINCIAL N° 7027			0,00		
	1		CATEGORÍA 01		66,35	\$ 10.947,20	\$ 131.366,40
	2		CATEGORÍA 02		54,65	\$ 9.017,80	\$ 108.213,60
	3		CATEGORÍA 03		44,20	\$ 7.293,00	\$ 87.516,00
1 2 1 2 1		CORRESPONDE OCUPACION ESPACIO PUBLICO 40306					
1 2 2		INDUMENTARIA:					
1 2 2 01		CONFECCIONES					
	1		CATEGORÍA 01		62,97	\$ 10.390,60	\$ 124.687,20
	2		CATEGORÍA 02		47,60	\$ 7.854,00	\$ 94.248,00
	3		CATEGORÍA 03		32,08	\$ 5.293,20	\$ 63.518,40
1 2 2 02		PELETERÍAS					
	1		CATEGORÍA 01		32,08	\$ 5.293,20	\$ 63.518,40
	2		CATEGORÍA 02		24,21	\$ 3.995,20	\$ 47.942,40
	3		CATEGORÍA 03		17,61	\$ 2.906,20	\$ 34.874,40
1 2 2 03		ARTÍCULOS DE CUERO- (ZAPATERÍA-ZAPATILLERÍA, MARROQUINERÍA)					
	1		CATEGORÍA 01		42,96	\$ 7.088,40	\$ 85.060,80
	2		CATEGORÍA 02		32,08	\$ 5.293,20	\$ 63.518,40
	3		CATEGORÍA 03		20,88	\$ 3.445,20	\$ 41.342,40
1 2 2 04		LENCERÍAS					
	1		CATEGORÍA 01		26,29	\$ 4.338,40	\$ 52.060,80

	2		CATEGORÍA 02		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
	3		CATEGORÍA 03		13,81	\$ 2.279,20	\$ 27.350,40
1 2 2 05		TEJIDOS, LANAS, HILOS Y FANTASÍAS					
	1		CATEGORÍA 01		26,29	\$ 4.338,40	\$ 52.060,80
	2		CATEGORÍA 02		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
	3		CATEGORÍA 03		13,81	\$ 2.279,20	\$ 27.350,40
1 2 2 06		TELAS, PAÑOS, CASIMIRES, ETC.					
	1		CATEGORÍA 01		26,29	\$ 4.338,40	\$ 52.060,80
	2		CATEGORÍA 02		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
	3		CATEGORÍA 03		13,81	\$ 2.279,20	\$ 27.350,40
1 2 2 07		MERCERÍAS					
	1		CATEGORÍA 01		22,63	\$ 3.733,40	\$ 44.800,80
	2		CATEGORÍA 02		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
	3		CATEGORÍA 03		11,71	\$ 1.931,60	\$ 23.179,20
1 2 2 08		CONFECCIONES USADAS					
	1		CATEGORÍA 01		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
	2		CATEGORÍA 02		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
	3		CATEGORÍA 03		11,71	\$ 1.931,60	\$ 23.179,20
1 2 2 09		ARTÍCULOS PARA BEBES Y NIÑOS.					
	1		CATEGORÍA 01		24,21	\$ 3.995,20	\$ 47.942,40
	2		CATEGORÍA 02		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
	3		CATEGORÍA 03		12,56	\$ 2.072,40	\$ 24.868,80
1 2 2 10		SOMBREROS					
	1		CATEGORÍA 01		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
	2		CATEGORÍA 02		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
	3		CATEGORÍA 03		11,71	\$ 1.931,60	\$ 23.179,20
1 2 2 11		ALQUILER DE ROPA EN GENERAL.					
	1		CATEGORÍA 01		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
	2		CATEGORÍA 02		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
	3		CATEGORÍA 03		11,71	\$ 1.931,60	\$ 23.179,20
1 2 2 12		TIENDAS					
	1		CATEGORÍA 01		32,08	\$ 5.293,20	\$ 63.518,40
	2		CATEGORÍA 02		23,73	\$ 3.916,00	\$ 46.992,00
	3		CATEGORÍA 03		17,53	\$ 2.893,00	\$ 34.716,00
1 2 2 13		CORRESPONDE OCUPACION ESPACIO PUBLICO 40303					
	1						

	2					
	3					
1 2 2 14		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE				
	1		CATEGORÍA 01	32,08	\$ 5.293,20	\$ 63.518,40
	2		CATEGORÍA 02	23,73	\$ 3.916,00	\$ 46.992,00
	3		CATEGORÍA 03	17,53	\$ 2.893,00	\$ 34.716,00
1 2 2 15		VENTA DE RETAZOS				
	1		CATEGORÍA 01	22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
	2		CATEGORÍA 02	18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
	3		CATEGORÍA 03	11,71	\$ 1.931,60	\$ 23.179,20
1 2 3		ARTÍCULOS PARA EL HOGAR				
1 2 3 01		BAZAR Y MENAJE				
	1		CATEGORÍA 01	42,96	\$ 7.088,40	\$ 85.060,80
	2		CATEGORÍA 02	32,08	\$ 5.293,20	\$ 63.518,40
	3		CATEGORÍA 03	20,88	\$ 3.445,20	\$ 41.342,40
1 2 3 02		ARTÍCULOS DE PLÁSTICO				
	1		CATEGORÍA 01	23,73	\$ 3.916,00	\$ 46.992,00
	2		CATEGORÍA 02	18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
	3		CATEGORÍA 03	12,56	\$ 2.072,40	\$ 24.868,80
1 2 3 03		MUEBLES Y COLCHONES				
	1		CATEGORÍA 01	47,53	\$ 7.843,00	\$ 94.116,00
	2		CATEGORÍA 02	35,89	\$ 5.922,40	\$ 71.068,80
	3		CATEGORÍA 03	24,21	\$ 3.995,20	\$ 47.942,40
1 2 3 04		HELADERAS, COCINAS, TELEVISORES				
	1		CATEGORÍA 01	47,53	\$ 7.843,00	\$ 94.116,00
	2		CATEGORÍA 02	35,89	\$ 5.922,40	\$ 71.068,80
	3		CATEGORÍA 03	24,21	\$ 3.995,20	\$ 47.942,40
1 2 3 05		MUEBLES USADOS Y ANTIGÜEDADES				
	1		CATEGORÍA 01	32,08	\$ 5.293,20	\$ 63.518,40
	2		CATEGORÍA 02	24,21	\$ 3.995,20	\$ 47.942,40
	3		CATEGORÍA 03	17,53	\$ 2.893,00	\$ 34.716,00
1 2 3 06		CORTINADOS, TAPICES, DECORADOS				
	1		CATEGORÍA 01	42,96	\$ 7.088,40	\$ 85.060,80
	2		CATEGORÍA 02	32,08	\$ 5.293,20	\$ 63.518,40
	3		CATEGORÍA 03	20,88	\$ 3.445,20	\$ 41.342,40
1 2 3 07		CRISTALERÍA				

	1		CATEGORÍA 01		32,08	\$ 5.293,20	\$ 63.518,40
	2		CATEGORÍA 02		24,21	\$ 3.995,20	\$ 47.942,40
	3		CATEGORÍA 03		17,53	\$ 2.893,00	\$ 34.716,00
1 2 3 08		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE					
	1		CATEGORÍA 01		47,53	\$ 7.843,00	\$ 94.116,00
	2		CATEGORÍA 02		35,89	\$ 5.922,40	\$ 71.068,80
	3		CATEGORÍA 03		24,21	\$ 3.995,20	\$ 47.942,40
1 2 4		PAPELERÍA Y ARTÍCULOS DE OFICINA					
1 2 4 01		LIBRERÍA Y PAPELERÍA					
	1		CATEGORÍA 01		30,07	\$ 4.961,00	\$ 59.532,00
	2		CATEGORÍA 02		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
	3		CATEGORÍA 03		15,89	\$ 2.622,40	\$ 31.468,80
1 2 4 02		ARTÍCULOS DE OFICINA					
	1		CATEGORÍA 01		30,07	\$ 4.961,00	\$ 59.532,00
	2		CATEGORÍA 02		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
	3		CATEGORÍA 03		15,89	\$ 2.622,40	\$ 31.468,80
1 2 4 03		MUEBLES Y APARATOS DE OFICINA					
	1		CATEGORÍA 01		32,56	\$ 5.372,40	\$ 64.468,80
	2		CATEGORÍA 02		24,21	\$ 3.995,20	\$ 47.942,40
	3		CATEGORÍA 03		17,53	\$ 2.893,00	\$ 34.716,00
1 2 4 04		LIBROS Y REVISTAS USADAS					
	1		CATEGORÍA 01		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
	2		CATEGORÍA 02		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
	3		CATEGORÍA 03		12,56	\$ 2.072,40	\$ 24.868,80
1 2 4 05		ARTÍCULOS PARA MANUALIDADES Y COTILLÓN					
	1		CATEGORÍA 01		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
	2		CATEGORÍA 02		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
	3		CATEGORÍA 03		12,56	\$ 2.072,40	\$ 24.868,80
1 2 4 06		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE					
	1		CATEGORÍA 01		32,08	\$ 5.293,20	\$ 63.518,40
	2		CATEGORÍA 02		24,21	\$ 3.995,20	\$ 47.942,40
	3		CATEGORÍA 03		17,53	\$ 2.893,00	\$ 34.716,00
1 2 5		FARMACIAS PERFUMERÍAS					
1 2 5 01		FARMACIAS					
	1		CATEGORÍA 01		26,29	\$ 4.338,40	\$ 52.060,80
	2		CATEGORÍA 02		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20

	3		CATEGORÍA 03		14,21	\$ 2.345,20	\$ 28.142,40
1 2 5 02		PERFUMERÍAS					
	1		CATEGORÍA 01		26,29	\$ 4.338,40	\$ 52.060,80
	2		CATEGORÍA 02		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
	3		CATEGORÍA 03		14,21	\$ 2.345,20	\$ 28.142,40
1 2 5 03		ARTÍCULOS DENTALES, DE CIRUGÍA, DE LABORATORIO, ETC					
	1		CATEGORÍA 01		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
	2		CATEGORÍA 02		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
	3		CATEGORÍA 03		12,56	\$ 2.072,40	\$ 24.868,80
1 2 5 04		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE					
	1		CATEGORÍA 01		24,21	\$ 3.995,20	\$ 47.942,40
	2		CATEGORÍA 02		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
	3		CATEGORÍA 03		12,56	\$ 2.072,40	\$ 24.868,80
1 2 5 05		INSUMOS MÉDICOS DESCARTABLES					
	1		CATEGORÍA 01		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
	2		CATEGORÍA 02		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
	3		CATEGORÍA 03		12,56	\$ 2.072,40	\$ 24.868,80
1 2 6		FERRETERÍAS					
1 2 6 01		ARTÍCULOS DE FERRETERÍA Y PINTURERÍA					
	1		CATEGORÍA 01		38,00	\$ 6.270,00	\$ 75.240,00
	2		CATEGORÍA 02		30,07	\$ 4.961,00	\$ 59.532,00
	3		CATEGORÍA 03		20,48	\$ 3.379,20	\$ 40.550,40
1 2 6 02		SANITARIOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN					
	1		CATEGORÍA 01		47,53	\$ 7.843,00	\$ 94.116,00
	2		CATEGORÍA 02		35,89	\$ 5.922,40	\$ 71.068,80
	3		CATEGORÍA 03		24,21	\$ 3.995,20	\$ 47.942,40
1 2 6 03		ARMERÍAS Y CUCHILLERÍAS					
	1		CATEGORÍA 01		30,07	\$ 4.961,00	\$ 59.532,00
	2		CATEGORÍA 02		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
	3		CATEGORÍA 03		15,89	\$ 2.622,40	\$ 31.468,80
1 2 6 04		VIDRIOS, ESPEJOS Y AFINES					
	1		CATEGORÍA 01		40,05	\$ 6.608,80	\$ 79.305,60
	2		CATEGORÍA 02		30,07	\$ 4.961,00	\$ 59.532,00
	3		CATEGORÍA 03		20,45	\$ 3.374,80	\$ 40.497,60
1 2 6 05		FERRETERÍAS INDUSTRIALES					
	1		CATEGORÍA 01		44,20	\$ 7.293,00	\$ 87.516,00

	2		CATEGORÍA 02		34,19	\$ 5.640,80	\$ 67.689,60
	3		CATEGORÍA 03		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
1 2 6 06		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE					
	1		CATEGORÍA 01		66,35	\$ 10.947,20	\$ 131.366,40
	2		CATEGORÍA 02		46,72	\$ 7.708,80	\$ 92.505,60
	3		CATEGORÍA 03		34,19	\$ 5.640,80	\$ 67.689,60
1 2 6 07		VENTA DE MADERA, ROLLIZOS, TRABAS, PUNTALES Y AGLOMERADO INDUSTRIAL					
	1		CATEGORÍA 01		66,35	\$ 10.947,20	\$ 131.366,40
	2		CATEGORÍA 02		46,72	\$ 7.708,80	\$ 92.505,60
	3		CATEGORÍA 03		34,19	\$ 5.640,80	\$ 67.689,60
1 2 7		VEHÍCULOS - MAQUINARIAS					
1 2 7 01		MOTORES Y TRACTORES NUEVOS y USADOS					
	1		CATEGORÍA 01		66,35	\$ 10.947,20	\$ 131.366,40
	2		CATEGORÍA 02		46,72	\$ 7.708,80	\$ 92.505,60
	3		CATEGORÍA 03		34,19	\$ 5.640,80	\$ 67.689,60
1 2 7 02		AUTOMOTORES NUEVOS Y USADOS.					
	1		CATEGORÍA 01		66,35	\$ 10.947,20	\$ 131.366,40
	2		CATEGORÍA 02		44,20	\$ 7.293,00	\$ 87.516,00
	3		CATEGORÍA 03		24,21	\$ 3.995,20	\$ 47.942,40
1 2 7 03		MOTOCICLETAS, BICICLETAS, ETC.					
	1		CATEGORÍA 01		38,84	\$ 6.408,60	\$ 76.903,20
	2		CATEGORÍA 02		30,07	\$ 4.961,00	\$ 59.532,00
	3		CATEGORÍA 03		20,48	\$ 3.379,20	\$ 40.550,40
1 2 7 04		MAQUINARIAS EN GENERAL.					
	1		CATEGORÍA 01		47,53	\$ 7.843,00	\$ 94.116,00
	2		CATEGORÍA 02		36,32	\$ 5.992,80	\$ 71.913,60
	3		CATEGORÍA 03		25,03	\$ 4.129,40	\$ 49.552,80
1 2 7 05		REPUESTOS Y ACCESORIOS EN GENERAL.					
	1		CATEGORÍA 01		47,53	\$ 7.843,00	\$ 94.116,00
	2		CATEGORÍA 02		36,32	\$ 5.992,80	\$ 71.913,60
	3		CATEGORÍA 03		25,03	\$ 4.129,40	\$ 49.552,80
1 2 7 06		IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS Y PARA BODEGAS					
	1		CATEGORÍA 01		47,53	\$ 7.843,00	\$ 94.116,00
	2		CATEGORÍA 02		36,32	\$ 5.992,80	\$ 71.913,60

	3		CATEGORÍA 03		25,03	\$ 4.129,40	\$ 49.552,80
1 2 7 07		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE					
	1		CATEGORÍA 01		66,35	\$ 10.947,20	\$ 131.366,40
	2		CATEGORÍA 02		46,32	\$ 7.642,80	\$ 91.713,60
	3		CATEGORÍA 03		34,19	\$ 5.640,80	\$ 67.689,60
1 2 7 08		VENTA Y COLOCACIÓN DE EQUIPOS DE GAS EN VEHÍCULOS EN GENERAL.					
	1		CATEGORÍA 01		47,53	\$ 7.843,00	\$ 94.116,00
	2		CATEGORÍA 02		36,71	\$ 6.056,60	\$ 72.679,20
	3		CATEGORÍA 03		25,03	\$ 4.129,40	\$ 49.552,80
1 2 7 09		CONCESIONARIA AUTOMOTRIZ DE VEHÍCULOS 0 KM (ADMINISTRACIÓN, VENTA, TALLERES, PLAYA DE ESTACIONAMIENTO) Y VEHÍCULOS USADOS					
	1		CATEGORÍA 01		724,12	\$ 119.479,80	\$ 1.433.757,60
	2		CATEGORÍA 02		694,89	\$ 114.657,40	\$ 1.375.888,80
	3		CATEGORÍA 03		668,24	\$ 110.259,60	\$ 1.323.115,20
1 2 8		RAMOS GENERALES					
1 2 8 01		ALMACÉN DE RAMOS GENERALES					
	1		CATEGORÍA 01		35,64	\$ 5.880,60	\$ 70.567,20
	2		CATEGORÍA 02		26,73	\$ 4.411,00	\$ 52.932,00
	3		CATEGORÍA 03		18,75	\$ 3.093,20	\$ 37.118,40
1 2 8 02		AUTOSERVICIOS, SUPERMERCADOS					
	1		CATEGORÍA 01		42,83	\$ 7.066,40	\$ 84.796,80
	2		CATEGORÍA 02		33,44	\$ 5.517,60	\$ 66.211,20
	3		CATEGORÍA 03		22,31	\$ 3.680,60	\$ 44.167,20
1 2 8 03		ALMACÉN DE RAMOS GENERALES, AUTOSERVICIOS, SUPERMERCADOS					
		con locales que según Certificado otorgado por la D.P.D.U. y el Dpto. Bomberos posean:					
	1	Más de 3000 m2 de superficie			3.095,89	\$ 510.822,40	\$ 6.129.868,80
	2	Más de 2001 m2 y hasta 3000 m2 de superficie			2.064,12	\$ 340.579,80	\$ 4.086.957,60
	3	Más de 1001 m2 y hasta 2000 m2 de superficie			1.033,17	\$ 170.473,60	\$ 2.045.683,20
	4	Más de 501 m2 y hasta 1000 m2 de superficie			516,60	\$ 85.239,00	\$ 1.022.868,00
	5	Más de 301 m2 y hasta 500 m2 de superficie			213,77	\$ 35.272,60	\$ 423.271,20
	6	Más de 151 m2 y hasta 300 m2 de superficie			171,13	\$ 28.237,00	\$ 338.844,00

	7	Más de 75 m2 y hasta 150 m2 de superficie			136,00	\$ 22.440,00	\$ 269.280,00
	8	Más de 0 m2 y hasta 75 m2 de superficie			90,67	\$ 14.960,00	\$ 179.520,00
		EL CODIGO PRESENTE INCLUYE BEBIDAS CON ALCOHOL, SEGUN EL T PROVINCIAL N° 3027					
		Se considerara el certificado que contemple mayor cantidad de m2. Cuando no se obtuvieren los elementos probatorios antes mencionados o los mismos no fueran representativos de la realidad categoría a través del procedimiento establecido en el Libro I Título II de la Ordenanza 7634/10.					
1 2 9		VARIOS:					
1 2 9 01							
	1		CATEGORÍA 01		26,29	\$ 4.338,40	\$ 52.060,80
	2		CATEGORÍA 02		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
	3		CATEGORÍA 03		14,21	\$ 2.345,20	\$ 28.142,40
1 2 9 02		EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTÍFICO, INSTRUMENTAL, PRACTICA, ÓPTICA					
		Y FOTOGRAFÍA.					
	1		CATEGORÍA 01		40,05	\$ 6.608,80	\$ 79.305,60
	2		CATEGORÍA 02		31,28	\$ 5.161,20	\$ 61.934,40
	3		CATEGORÍA 03		20,88	\$ 3.445,20	\$ 41.342,40
1 2 9 03		ARTÍCULOS Y ELEMENTOS DE PELUQUERÍA.					
	1		CATEGORÍA 01		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
	2		CATEGORÍA 02		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
	3		CATEGORÍA 03		12,56	\$ 2.072,40	\$ 24.868,80
1 2 9 04		JOYAS, RELOJES Y AFINES					
	1		CATEGORÍA 01		45,03	\$ 7.429,40	\$ 89.152,80
	2		CATEGORÍA 02		34,19	\$ 5.640,80	\$ 67.689,60
	3		CATEGORÍA 03		24,21	\$ 3.995,20	\$ 47.942,40
1 2 9 05		ARTÍCULOS Y PRODUCTOS REGIONALES - ARTESANÍAS					
	1		CATEGORÍA 01		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
	2		CATEGORÍA 02		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
	3		CATEGORÍA 03		12,56	\$ 2.072,40	\$ 24.868,80
1 2 9 06		VENTA Y FRACCIONAMIENTO DE LUBRICANTES					
	1		CATEGORÍA 01		70,87	\$ 11.693,00	\$ 140.316,00
	2		CATEGORÍA 02		53,36	\$ 8.804,40	\$ 105.652,80
	3		CATEGORÍA 03		36,71	\$ 6.056,60	\$ 72.679,20
1 2 9 07		HERRAMIENTAS Y MATERIALES USADOS (CHACARITA)					
	1		CATEGORÍA 01		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80

	2		CATEGORÍA 02		25,03	\$ 4.129,40	\$ 49.552,80
	3		CATEGORÍA 03		17,53	\$ 2.893,00	\$ 34.716,00
1 2 9 08		ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA, TAPICERÍA, LOBERÍA					
	1		CATEGORÍA 01		26,71	\$ 4.406,60	\$ 52.879,20
	2		CATEGORÍA 02		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
	3		CATEGORÍA 03		13,37	\$ 2.206,60	\$ 26.479,20
1 2 9 09		CARBÓN, LEÑA, FORRAJES, ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES					
	1		CATEGORÍA 01		26,71	\$ 4.406,60	\$ 52.879,20
	2		CATEGORÍA 02		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
	3		CATEGORÍA 03		14,21	\$ 2.345,20	\$ 28.142,40
1 2 9 10		AGENCIAS Y SUB-AGENCIAS DE QUINIELA Y JUEGOS AUTORIZADOS POR LA CAJA DE ACCIÓN SOCIAL					
	1		CATEGORÍA 01		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
	2		CATEGORÍA 02		24,21	\$ 3.995,20	\$ 47.942,40
	3		CATEGORÍA 03		17,53	\$ 2.893,00	\$ 34.716,00
1 2 9 11		VIDRIOS Y ESPEJOS					
	1		CATEGORÍA 01		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
	2		CATEGORÍA 02		25,03	\$ 4.129,40	\$ 49.552,80
	3		CATEGORÍA 03		16,71	\$ 2.756,60	\$ 33.079,20
1 2 9 12		PLANTAS Y FLORES					
	1		CATEGORÍA 01		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
	2		CATEGORÍA 02		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
	3		CATEGORÍA 03		12,56	\$ 2.072,40	\$ 24.868,80
1 2 9 13		ARTÍCULOS DE ORTOPEDIA.					
	1		CATEGORÍA 01		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
	2		CATEGORÍA 02		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
	3		CATEGORÍA 03		12,56	\$ 2.072,40	\$ 24.868,80
1 2 9 14		ALFARERÍA, CERÁMICA, ETC.					
	1		CATEGORÍA 01		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
	2		CATEGORÍA 02		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
	3		CATEGORÍA 03		12,56	\$ 2.072,40	\$ 24.868,80
1 2 9 15		JUGUETERÍAS.					
	1		CATEGORÍA 01		42,51	\$ 7.013,60	\$ 84.163,20
	2		CATEGORÍA 02		25,03	\$ 4.129,40	\$ 49.552,80

	3		CATEGORÍA 03		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
1 2 9 16		ALQUILER DE AUTOMOTORES.					
	1		CATEGORÍA 01		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
	2		CATEGORÍA 02		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
	3		CATEGORÍA 03		12,56	\$ 2.072,40	\$ 24.868,80
1 2 9 17		FERTILIZANTES, HERBICIDAS Y PLAGUICIDAS.					
	1		CATEGORÍA 01		33,37	\$ 5.506,60	\$ 66.079,20
	2		CATEGORÍA 02		25,03	\$ 4.129,40	\$ 49.552,80
	3		CATEGORÍA 03		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
1 2 9 18		SANTERÍA Y ARTÍCULOS FUNERARIOS					
	1		CATEGORÍA 01		35,89	\$ 5.922,40	\$ 71.068,80
	2		CATEGORÍA 02		26,71	\$ 4.406,60	\$ 52.879,20
	3		CATEGORÍA 03		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
1 2 9 19		ARTÍCULOS E INSTRUMENTOS MUSICALES, DISCOS, GUITARRAS.					
	1		CATEGORÍA 01		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
	2		CATEGORÍA 02		25,03	\$ 4.129,40	\$ 49.552,80
	3		CATEGORÍA 03		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
1 2 9 20		BATERÍAS, ACUMULADORES					
	1		CATEGORÍA 01		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
	2		CATEGORÍA 02		25,03	\$ 4.129,40	\$ 49.552,80
	3		CATEGORÍA 03		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
1 2 9 21		NEUMÁTICOS Y ARTÍCULOS DE GOMA.					
	1		CATEGORÍA 01		45,03	\$ 7.429,40	\$ 89.152,80
	2		CATEGORÍA 02		34,19	\$ 5.640,80	\$ 67.689,60
	3		CATEGORÍA 03		24,21	\$ 3.995,20	\$ 47.942,40
1 2 9 22		FANTASÍAS Y COSMÉTICOS					
	1		CATEGORÍA 01		26,71	\$ 4.406,60	\$ 52.879,20
	2		CATEGORÍA 02		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
	3		CATEGORÍA 03		14,21	\$ 2.345,20	\$ 28.142,40
1 2 9 23		MATERIALES Y ARTÍCULOS PARA ELECTRICIDAD					
	1		CATEGORÍA 01		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
	2		CATEGORÍA 02		25,03	\$ 4.129,40	\$ 49.552,80
	3		CATEGORÍA 03		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
1 2 9 24		ARTÍCULOS DE LIMPIEZA					
	1		CATEGORÍA 01		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
	2		CATEGORÍA 02		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80

	3		CATEGORÍA 03		12,56	\$ 2.072,40	\$ 24.868,80
1 2 9 25		VENTA DE ANIMALES					
	1		CATEGORÍA 01		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
	2		CATEGORÍA 02		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
	3		CATEGORÍA 03		12,56	\$ 2.072,40	\$ 24.868,80
1 2 9 26		ORO Y PLATA					
	1		CATEGORÍA 01		57,57	\$ 9.499,60	\$ 113.995,20
	2		CATEGORÍA 02		43,37	\$ 7.156,60	\$ 85.879,20
	3		CATEGORÍA 03		30,07	\$ 4.961,00	\$ 59.532,00
1 2 9 27		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE					
	1		CATEGORÍA 01		49,24	\$ 8.124,60	\$ 97.495,20
	2		CATEGORÍA 02		36,71	\$ 6.056,60	\$ 72.679,20
	3		CATEGORÍA 03		25,03	\$ 4.129,40	\$ 49.552,80
1 2 9 28		ALQUILER DE PELÍCULAS Y MÚSICA EN VIDEO, CD, DVD, ETC.					
	1		CATEGORÍA 01		40,92	\$ 6.751,80	\$ 81.021,60
	2		CATEGORÍA 02		31,73	\$ 5.236,00	\$ 62.832,00
	3		CATEGORÍA 03		20,88	\$ 3.445,20	\$ 41.342,40
1 2 9 29		VENTA DE APARATOS ELECTRÓNICOS, AUDIO, VIDEO, TELEFONÍA, ACCES. DE CELULAR					
	1		CATEGORÍA 01		49,24	\$ 8.124,60	\$ 97.495,20
	2		CATEGORÍA 02		36,71	\$ 6.056,60	\$ 72.679,20
	3		CATEGORÍA 03		30,07	\$ 4.961,00	\$ 59.532,00
1 2 9 30		VENTA Y ALQUILER DE EQUIPO DE FOTOCOPIADO					
	1		CATEGORÍA 01		49,24	\$ 8.124,60	\$ 97.495,20
	2		CATEGORÍA 02		36,25	\$ 5.981,80	\$ 71.781,60
	3		CATEGORÍA 03		25,03	\$ 4.129,40	\$ 49.552,80
1 2 9 31		VENTA DE GAS EN CILINDRO.					
	1		CATEGORÍA 01		33,37	\$ 5.506,60	\$ 66.079,20
	2		CATEGORÍA 02		25,03	\$ 4.129,40	\$ 49.552,80
	3		CATEGORÍA 03		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
1 2 9 32		VENTA DE COMPUTADORAS, IMPRESORAS, PERIFÉRICOS, ACCESORIOS Y SUS INSUMOS.					

	1		CATEGORÍA 01		49,24	\$ 8.124,60	\$ 97.495,20
	2		CATEGORÍA 02		36,25	\$ 5.981,80	\$ 71.781,60
	3		CATEGORÍA 03		25,03	\$ 4.129,40	\$ 49.552,80
1 2 9 33		VENTA DE ELEM. DE REPOSTERÍA EN GENERAL.					
	1		CATEGORÍA 01		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
	2		CATEGORÍA 02		24,21	\$ 3.995,20	\$ 47.942,40
	3		CATEGORÍA 03		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
1 2 9 34		EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO, EXCLUIDO ELECTROMEDICINA.					
	1		CATEGORÍA 01		49,24	\$ 8.124,60	\$ 97.495,20
	2		CATEGORÍA 02		36,25	\$ 5.981,80	\$ 71.781,60
	3		CATEGORÍA 03		25,03	\$ 4.129,40	\$ 49.552,80
1 2 9 35		VENTA DE ELEMENTOS DE ELECTROMEDICINA Y EQUIPOS.					
	1		CATEGORÍA 01		66,35	\$ 10.947,20	\$ 131.366,40
	2		CATEGORÍA 02		46,32	\$ 7.642,80	\$ 91.713,60
	3		CATEGORÍA 03		34,61	\$ 5.711,20	\$ 68.534,40
1 2 9 36		ESTACIONES DE SERVICIO por la Comercialización de: Combustibles Líquidos, Gaseosos, Lubricantes y Bienes o Servicios en general no tercerizados.					
	1	MAS DE 64 MANGUERAS			651,56	\$ 107.507,40	\$ 1.290.088,80
	2	DE 49 A 64 MANGUERAS			559,37	\$ 92.296,60	\$ 1.107.559,20
	3	DE 33 A 48 MANGUERAS			465,88	\$ 76.870,20	\$ 922.442,40
	4	DE 17 A 32 MANGUERAS			373,25	\$ 61.586,80	\$ 739.041,60
	5	HASTA 16 MANGUERAS			207,61	\$ 34.256,20	\$ 411.074,40
1 2 9 37		VENTA TRANSITORIA DE PIROTECNIA CON PAGO ANTICIPADO MINORISTA.					
	1		CATEGORÍA 01		87,97	\$ 14.515,60	\$ 174.187,20
	2		CATEGORÍA 02		61,25	\$ 10.106,80	\$ 121.281,60
	3		CATEGORÍA 03		40,92	\$ 6.751,80	\$ 81.021,60
1 2 9 38		VENTA DE PAÑALES.					
	1		CATEGORÍA 01		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
	2		CATEGORÍA 02		25,03	\$ 4.129,40	\$ 49.552,80
	3		CATEGORÍA 03		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
1 2 9 39		FRACCIONAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS Y DE LIMPIEZA (TODO SUELTO).					
	1		CATEGORÍA 01		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
	2		CATEGORÍA 02		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80

	3		CATEGORÍA 03		12,56	\$ 2.072,40	\$ 24.868,80
1 2 9 40		ARTÍCULOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROFESIONAL.					
	1		CATEGORÍA 01		49,24	\$ 8.124,60	\$ 97.495,20
	2		CATEGORÍA 02		36,25	\$ 5.981,80	\$ 71.781,60
	3		CATEGORÍA 03		25,03	\$ 4.129,40	\$ 49.552,80
1 2 9 41		VETERINARIA.					
	1		CATEGORÍA 01		33,37	\$ 5.506,60	\$ 66.079,20
	2		CATEGORÍA 02		25,03	\$ 4.129,40	\$ 49.552,80
	3		CATEGORÍA 03		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
1 2 9 42		ADMINISTRACIONES CON VENTA Y/O COMPRA DE PRODUCTOS FABRICADOS Y/O FRACCIONADOS FUERA DEL EJIDO CAPITALINO.					
	1		CATEGORÍA 01		81,72	\$ 13.483,80	\$ 161.805,60
	2		CATEGORÍA 02		67,17	\$ 11.083,60	\$ 133.003,20
	3		CATEGORÍA 03		52,91	\$ 8.729,60	\$ 104.755,20
1 2 9 4 3		MULTI RUBRO (T X 2 HASTA 300 M2).					
	1	ZONA A	CATEGORÍA 01		75,01	\$ 12.377,20	\$ 148.526,40
	2	ZONA B	CATEGORÍA 02		60,45	\$ 9.974,80	\$ 119.697,60
1 2 9 4 4		SALONES PARA FIESTAS.					
	1		CATEGORÍA 01		75,01	\$ 12.377,20	\$ 148.526,40
	2		CATEGORÍA 02		60,87	\$ 10.043,00	\$ 120.516,00
	3		CATEGORÍA 03		31,33	\$ 5.170,00	\$ 62.040,00
<b>13</b>		<b>RESTAURANTES, HOTELES, CONFITERÍAS.</b>					
131		RESTAURANTES					
1 3 1 01		RESTAURANTES, GRILL, PARRILLADAS, CANTINAS, ETC. (Incluye Bebidas con Alcohol SEGÚN LEY PROVINCIAL N° 7027)					
	1		CATEGORÍA 01		114,11	\$ 18.827,60	\$ 225.931,20
	2		CATEGORÍA 02		91,67	\$ 15.125,00	\$ 181.500,00
	3		CATEGORÍA 03		67,99	\$ 11.217,80	\$ 134.613,60
1 3 1 02		PIZZERÍAS, LOMOTECAS Y COMIDAS PREPARADAS. (Incluye Bebidas con Alcohol SEGÚN LEY PROVINCIAL N° 7027)					
	1		CATEGORÍA 01		114,11	\$ 18.827,60	\$ 225.931,20
	2		CATEGORÍA 02		91,67	\$ 15.125,00	\$ 181.500,00
	3		CATEGORÍA 03		67,99	\$ 11.217,80	\$ 134.613,60

1 3 1 03		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE. (Ej. Comidas preparadas para llevar, etc. )					
	1		CATEGORÍA 01		46,32	\$ 7.642,80	\$ 91.713,60
	2		CATEGORÍA 02		32,08	\$ 5.293,20	\$ 63.518,40
	3		CATEGORÍA 03		23,40	\$ 3.861,00	\$ 46.332,00
		AL CÓDIGO PRECEDENTE DE CORRESPONDER DEBERÁ AGREGARSE					
		EL CÓDIGO DE BEBIDAS CON ALCOHOL, SEGÚN LEY PROVINCIAL Nº 7027					
1 3 2		HOTELES Y ALOJAMIENTOS EN GENERAL					
1 3 2 01		HOTELES Y APART HOTEL.					
	1	MAS DE 50 HABITACIONES			439,60	\$ 72.534,00	\$ 870.408,00
	2	de 31 a 50 HABITACIONES			263,77	\$ 43.522,60	\$ 522.271,20
	3	de 21 a 30 HABITACIONES			175,83	\$ 29.011,40	\$ 348.136,80
	4	de 11 a 20 HABITACIONES			88,39	\$ 14.583,80	\$ 175.005,60
	5	HASTA 10 HABITACIONES			53,36	\$ 8.804,40	\$ 105.652,80
		En caso de tener salones de Eventos, se debe agregar la actividad de Salones de Eventos					
1 3 2 02		PENSIONES Y HOSTEL					
	1	MAS DE 10 HABITACIONES			34,61	\$ 5.711,20	\$ 68.534,40
	2	de 5 a 10 HABITACIONES			25,03	\$ 4.129,40	\$ 49.552,80
	3	HASTA 4 HABITACIONES			17,53	\$ 2.893,00	\$ 34.716,00
1 3 2 03		ALOJAMIENTOS POR HORA CON:					
	1	MAS DE 30 HABITACIONES			291,64	\$ 48.120,60	\$ 577.447,20
	2	DE 26 A 30 HABITACIONES			233,32	\$ 38.497,80	\$ 461.973,60
	3	DE 21 A 25 HABITACIONES			184,60	\$ 30.459,00	\$ 365.508,00
	4	DE 16 A 20 HABITACIONES			149,99	\$ 24.747,80	\$ 296.973,60
	5	DE 11 A 15 HABITACIONES			116,67	\$ 19.250,00	\$ 231.000,00
	6	DE 06 A 10 HABITACIONES			79,20	\$ 13.068,00	\$ 156.816,00
	7	HASTA 5 HABITACIONES			40,05	\$ 6.608,80	\$ 79.305,60
1 3 2 04		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE					
	1		CATEGORÍA 01		46,32	\$ 7.642,80	\$ 91.713,60
	2		CATEGORÍA 02		32,08	\$ 5.293,20	\$ 63.518,40
	3		CATEGORÍA 03		23,40	\$ 3.861,00	\$ 46.332,00
1 3 2 05		HOGARES GERIÁTRICOS					

	1		CATEGORÍA 01		26,29	\$ 4.338,40	\$ 52.060,80
	2		CATEGORÍA 02		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
	3		CATEGORÍA 03		13,81	\$ 2.279,20	\$ 27.350,40
1 3 2 06		MOTEL					
	1	MAS DE 15 HABITACIONES			71,72	\$ 11.833,80	\$ 142.005,60
	2	de 6 a 15 HABITACIONES			53,36	\$ 8.804,40	\$ 105.652,80
	3	HASTA 5 HABITACIONES			36,71	\$ 6.056,60	\$ 72.679,20
1 3 2 07		HOSTERÍAS					
	1	MAS DE 4 HABITACIONES			53,36	\$ 8.804,40	\$ 105.652,80
	2	HASTA 4 HABITACIONES			36,71	\$ 6.056,60	\$ 72.679,20
1 3 2 08		CABAÑAS					
	1	MAS DE 4 HABITACIONES			53,36	\$ 8.804,40	\$ 105.652,80
	2	HASTA 4 HABITACIONES			36,25	\$ 5.981,80	\$ 71.781,60
		A LOS CÓDIGOS PRECEDENTES DE CORRESPONDER DEBERÁ AGREGARSE					
		EL CÓDIGO DE BEBIDAS CON ALCOHOL, SEGÚN LEY PROVINCIAL Nº 7027					
1 3 3		CONFITERÍAS:					
1 3 3 01		CONFITERÍAS Y SALONES DE TE					
	1		CATEGORÍA 01		38,84	\$ 6.408,60	\$ 76.903,20
	2		CATEGORÍA 02		30,07	\$ 4.961,00	\$ 59.532,00
	3		CATEGORÍA 03		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
1 3 3 02		CAFÉS, BARES, CERVECERÍAS, ETC.					
	1		CATEGORÍA 01		38,84	\$ 6.408,60	\$ 76.903,20
	2		CATEGORÍA 02		30,07	\$ 4.961,00	\$ 59.532,00
	3		CATEGORÍA 03		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
1 3 3 03		COMEDOR Y COMIDAS AL PASO					
	1		CATEGORÍA 01		33,37	\$ 5.506,60	\$ 66.079,20
	2		CATEGORÍA 02		25,03	\$ 4.129,40	\$ 49.552,80
	3		CATEGORÍA 03		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
1 3 3 04		BARES LÁCTEOS Y HELADERÍA					
	1		CATEGORÍA 01		33,37	\$ 5.506,60	\$ 66.079,20

	2		CATEGORÍA 02		25,03	\$ 4.129,40	\$ 49.552,80
	3		CATEGORÍA 03		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
1 3 3 05		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE					
	1		CATEGORÍA 01		46,32	\$ 7.642,80	\$ 91.713,60
	2		CATEGORÍA 02		32,56	\$ 5.372,40	\$ 64.468,80
	3		CATEGORÍA 03		23,40	\$ 3.861,00	\$ 46.332,00
		A LOS CÓDIGOS PRECEDENTES DE CORRESPONDER DEBERÁ AGREGARSE					
		EL CÓDIGO DE BEBIDAS CON ALCOHOL, SEGÚN LEY PROVINCIAL Nº 7027					
		<b>ACTIVIDADES CON OTROS PARÁMETROS ESPECÍFICOS</b>					
		<b>(Art. 9º, inc. 3 de la O.T.A.) enumeración enunciativa</b>					
1 3 3 07		Comercios cuya actividad sea de dos o mas rubro con locales que según Certificado otorgado por la D.P.D.U. y el Dpto. de Bomberos posean:					
	1	Más de 3000 m2 de superficie cubierta			2.896,17	\$ 477.868,60	\$ 5.734.423,20
	2	Más de 2001 m2 y hasta 3000 m2 de superficie cubierta			1.930,97	\$ 318.610,60	\$ 3.823.327,20
	3	Más de 1001 m2 y hasta 2000 m2 de superficie cubierta			966,49	\$ 159.471,40	\$ 1.913.656,80
	4	Más de 501 m2 y hasta 1000 m2 de superficie cubierta			483,25	\$ 79.736,80	\$ 956.841,60
	5	Más de 301 m2 y hasta 500 m2 de superficie cubierta			200,00	\$ 33.000,00	\$ 396.000,00
1 3 3 0 8		Comercios con actividad exclusiva de un rubro con locales que según Certificado otorgado por la D.P.D.U. y el Dpto. de Bomberos posean:					
	1	Más de 3000 m2 de superficie cubierta			1.448,11	\$ 238.937,60	\$ 2.867.251,20
	2	Más de 2001 m2 y hasta 3000 m2 de superficie cubierta			965,72	\$ 159.343,80	\$ 1.912.125,60
	3	Más de 1001 m2 y hasta 2000 m2 de superficie cubierta			483,25	\$ 79.736,80	\$ 956.841,60
	4	Más de 501 m2 y hasta 1000 m2 de superficie cubierta			241,65	\$ 39.872,80	\$ 478.473,60
	5	Más de 301 m2 y hasta 500 m2 de superficie cubierta			124,99	\$ 20.622,80	\$ 247.473,60
1 4		<b>SERVICIOS:</b>					
1 4 1		<b>MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN</b>					
1 4 1 01		<b>MEDIOS RADIALES</b>					
	1		CATEGORÍA 01		66,28	\$ 10.936,20	\$ 131.234,40
	2		CATEGORÍA 02		50,40	\$ 8.316,00	\$ 99.792,00
	3		CATEGORÍA 03		34,19	\$ 5.640,80	\$ 67.689,60
1 4 1 02		<b>MEDIOS ESCRITOS</b>					
	1		CATEGORÍA 01		66,24	\$ 10.929,60	\$ 131.155,20

	2		CATEGORÍA 02		50,51	\$ 8.333,60	\$ 100.003,20
	3		CATEGORÍA 03		34,19	\$ 5.640,80	\$ 67.689,60
1 4 1 03		MEDIOS TELEVISIVOS - CANALES ABIERTOS Y/O CERRADOS					
	1		CATEGORÍA 01		724,12	\$ 119.479,80	\$ 1.433.757,60
	2		CATEGORÍA 02		695,76	\$ 114.800,40	\$ 1.377.604,80
	3		CATEGORÍA 03		668,24	\$ 110.259,60	\$ 1.323.115,20
1 4 1 04		COMUNICACIONES					
	1		CATEGORÍA 01		66,35	\$ 10.947,20	\$ 131.366,40
	2		CATEGORÍA 02		50,85	\$ 8.390,80	\$ 100.689,60
	3		CATEGORÍA 03		34,19	\$ 5.640,80	\$ 67.689,60
1 4 1 05		SERVICIOS DE INTERNET - CYBER					
	1	más de 30 máquinas			81,72	\$ 13.483,80	\$ 161.805,60
	2	de 21 a 30 máquinas			66,35	\$ 10.947,20	\$ 131.366,40
	3	de 16 a 20 máquinas			58,35	\$ 9.627,20	\$ 115.526,40
	4	de 11 a 15 máquinas			50,85	\$ 8.390,80	\$ 100.689,60
	5	de 6 a 10 máquinas			38,00	\$ 6.270,00	\$ 75.240,00
	6	de 1 a 5 máquinas			26,29	\$ 4.338,40	\$ 52.060,80
	7	Adicional sobre importe de la contribución por: Cafetería, Fotocopiadora, Kiosco internos, Bebidas no alcohólicas.		20%			
1 4 1 06		EMPRESAS CONCESIONARIAS DE SERVICIOS O TITULARES DE LICENCIAS DE TELÉFONOS FIJOS			9.656,45	\$ 1.593.314,80	\$ 19.119.777,60
1 4 1 07		EMPRESAS CONCESIONARIAS DE SERVICIOS O TITULARES DE LICENCIAS DE TELÉFONOS MÓVILES			2.899,45	\$ 478.409,80	\$ 5.740.917,60
1 4 1 09		EMPRESAS CONCESIONARIAS DE SERVICIOS O TITULARES DE LICENCIAS DE GAS POR REDES.			9.656,45	\$ 1.593.314,80	\$ 19.119.777,60
1 4 1 10		ACTIVIDAD DE CORREO POSTAL DE EMPRESAS CON COBERTURA LOCAL Y/O REGIONAL.					
	1		CATEGORÍA 01		1.448,95	\$ 239.076,20	\$ 2.868.914,40
	2		CATEGORÍA 02		1.014,88	\$ 167.455,20	\$ 2.009.462,40

	3		CATEGORÍA 03		711,56	\$ 117.407,40	\$ 1.408.888,80
1 4 1 11		ACTIVIDAD DE CORREO POSTAL DE EMPRESAS CON COBERTURA NACIONAL,			2.896,99	\$ 478.002,80	\$ 5.736.033,60
1 4 1 12		SERVICIO ESENCIALES:					
	1	SERVICIO DE AGUA POTABLE.			4.827,44	\$ 796.527,60	\$ 9.558.331,20
	2	SERVICIO DE RED CLOACAL.			4.827,44	\$ 796.527,60	\$ 9.558.331,20
	3	EMPRESAS CONCESIONARIAS DE SERVICIOS O TITULARES DE LICENCIAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA			4.827,44	\$ 796.527,60	\$ 9.558.331,20
1 4 1 14		LOCUTORIO					
	1	mas de 20 cabinas			82,56	\$ 13.622,40	\$ 163.468,80
	2	de 16 a 20 cabinas			66,35	\$ 10.947,20	\$ 131.366,40
	3	de 11 a 15 cabinas			58,35	\$ 9.627,20	\$ 115.526,40
	4	de 06 a 10 cabinas			50,40	\$ 8.316,00	\$ 99.792,00
	5	de 01 a 05 cabinas			38,00	\$ 6.270,00	\$ 75.240,00
	6	Adicional sobre importe de la contribución por: Cafetería, Fotocopiadora, Kiosco interno, Bebidas no alcohólicas.	20%				
1 4 1 15		VENTA DE PULSOS TELEFÓNICOS A COMISIÓN			35,89	\$ 5.922,40	\$ 71.068,80
1 4 1 18		EMPRESAS CONCESIONARIAS DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO MEDIDO			482,92	\$ 79.681,80	\$ 956.181,60
1 4 1 19		PROVEEDORES DEL SERVICIO DE INTERNET					
	1	Empresas NACIONALES E INTERNACIONALES			78,61	\$ 12.971,20	\$ 155.654,40
	2	Empresas LOCALES			40,05	\$ 6.608,80	\$ 79.305,60
1 4 2		PROFESIONALES TÉCNICOS					
1 4 2 01		INSTRUCCIÓN PRIVADA EN TODOS SUS NIVELES Y MODALIDADES, IMPARTIDAS POR PERSONAS FÍSICAS Y/O JURÍDICAS ORGANIZADOS COMO SOCIEDADES BAJO ALGUNA DE LAS FORMAS PREVISTAS EN LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES.					
	1		CATEGORÍA 01		26,71	\$ 4.406,60	\$ 52.879,20
	2		CATEGORÍA 02		20,88	\$ 3.445,20	\$ 41.342,40
	3		CATEGORÍA 03		14,21	\$ 2.345,20	\$ 28.142,40

1 4 2 02		SERVICIOS MÉDICOS, ODONTOLÓGICOS, BIOQUÍMICOS Y DEMÁS SERVICIOS				
		DE SALUD ORGANIZADOS COMO EMPRESAS BAJO ALGUNA DE LAS FORMAS				
		PREVISTAS EN LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES Y DE COOPERATIVAS				
	1		CATEGORÍA 01	42,96	\$ 7.088,40	\$ 85.060,80
	2		CATEGORÍA 02	32,56	\$ 5.372,40	\$ 64.468,80
	3		CATEGORÍA 03	20,88	\$ 3.445,20	\$ 41.342,40
1 4 2 03		PEDICURIA Y MANICURIA.				
	1		CATEGORÍA 01	22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
	2		CATEGORÍA 02	18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
	3		CATEGORÍA 03	12,56	\$ 2.072,40	\$ 24.868,80
1 4 2 04		MECÁNICA DENTAL.				
	1		CATEGORÍA 01	22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
	2		CATEGORÍA 02	18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
	3		CATEGORÍA 03	12,56	\$ 2.072,40	\$ 24.868,80
1 4 2 05		SERVICIOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS NO ESPECIFICADOS EN OTRA PARTE				
		ORGANIZADOS COMO SOCIEDADES BAJO ALGUNA DE LAS FORMAS PREVISTAS				
		EN LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES Y DE COOPERATIVAS.				
	1		CATEGORÍA 01	22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
	2		CATEGORÍA 02	18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
	3		CATEGORÍA 03	12,56	\$ 2.072,40	\$ 24.868,80
1 4 2 06		INMOBILIARIAS.				
	1		CATEGORÍA 01	39,21	\$ 6.470,20	\$ 77.642,40
	2		CATEGORÍA 02	30,07	\$ 4.961,00	\$ 59.532,00
	3		CATEGORÍA 03	20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
1 4 2 07		ESTÉTICA Y SALUD CORPORAL BRINDADA POR PROFESIONALES HABILITADOS.				
	1		CATEGORÍA 01	41,69	\$ 6.879,40	\$ 82.552,80
	2		CATEGORÍA 02	31,28	\$ 5.161,20	\$ 61.934,40
1 4 2 08		SERVICIO DE MEDICINA PREPAGA.				

	1		CATEGORÍA 01		41,35	\$ 6.822,20	\$ 81.866,40
	2		CATEGORÍA 02		32,08	\$ 5.293,20	\$ 63.518,40
	3		CATEGORÍA 03		20,88	\$ 3.445,20	\$ 41.342,40
1 4 2 09		JARDÍN MATERNO INFANTIL.					
	1		CATEGORÍA 01		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
	2		CATEGORÍA 02		25,03	\$ 4.129,40	\$ 49.552,80
	3		CATEGORÍA 03		17,53	\$ 2.893,00	\$ 34.716,00
1 4 2 10		COLEGIOS DE ENSEÑANZA PRIVADA EN TODOS SUS NIVELES Y MODALIDADES.					
	1		CATEGORÍA 01				
	2		CATEGORÍA 02				
	3		CATEGORÍA 03				
1 4 2 11		INSTITUTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA DE IDIOMAS, DANZA, COMPUTACIÓN, ARTE EN GENERAL Y CAPACITACIÓN.					
	1		CATEGORÍA 01		67,53	\$ 11.143,00	\$ 133.716,00
	2		CATEGORÍA 02		40,92	\$ 6.751,80	\$ 81.021,60
	3		CATEGORÍA 03		20,88	\$ 3.445,20	\$ 41.342,40
1 4 2 12		GIMNASIOS.					
	1		CATEGORÍA 01		39,21	\$ 6.470,20	\$ 77.642,40
	2		CATEGORÍA 02		30,07	\$ 4.961,00	\$ 59.532,00
	3		CATEGORÍA 03		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
1 4 2 13		INSTITUTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA DE NIVELES Terciario y Universitario.					
	1		CATEGORÍA 01				
	2		CATEGORÍA 02				
	3		CATEGORÍA 03				
1 4 2 1 4		GALERÍAS DE COMERCIO, SHOPPING, PASEOS O CENTROS DE COMPRAS O SIMILARES excluidas actividades Bancarias, Financieras, de Préstamo, Seguros y Crédito; Hipermercados y Supermercados. Casinos y Salas de juego.					
	1	Con 91 o más unidades de uso comercial			7.498,55	\$ 1.237.260,20	\$ 14.847.122,40
	2	Con 71 a 90 unidades de uso comercial			5.832,21	\$ 962.315,20	\$ 11.547.782,40
	3	Con 51 a 70 unidades de uso comercial			4.165,87	\$ 687.368,00	\$ 8.248.416,00
	4	Con 31 a 50 unidades de uso de comercial			2.499,53	\$ 412.423,00	\$ 4.949.076,00
	5	Con 16 a 30 unidades de uso comercial			833,19	\$ 137.475,80	\$ 1.649.709,60

	6	Con 4 a 15 unidades de uso comercial			416,61	\$ 68.741,20	\$ 824.894,40
1 4 3		REPARACIONES Y/O COLOCACIÓN					
1 4 3 01		REPARACIÓN DE CALZADOS Y OTROS ARTÍCULOS DE CUERO, ETC.					
	1		CATEGORÍA 01		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
	2		CATEGORÍA 02		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
	3		CATEGORÍA 03		12,56	\$ 2.072,40	\$ 24.868,80
1 4 3 02		TALLER DE REPARACIONES Y/O COLOCACIÓN DE ACCESORIOS ELÉCTRICOS, ARTEFACTOS ELÉCTRICOS, AUTOMOTORES, ETC,					
	1		CATEGORÍA 01		26,71	\$ 4.406,60	\$ 52.879,20
	2		CATEGORÍA 02		20,45	\$ 3.374,80	\$ 40.497,60
	3		CATEGORÍA 03		14,21	\$ 2.345,20	\$ 28.142,40
1 4 3 03		REPARACIÓN DE AUTOMÓVILES Y MAQUINARIAS EN GENERAL					
	1		CATEGORÍA 01		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
	2		CATEGORÍA 02		25,03	\$ 4.129,40	\$ 49.552,80
	3		CATEGORÍA 03		17,53	\$ 2.893,00	\$ 34.716,00
1 4 3 04		TALLER DE CHAPA					
	1		CATEGORÍA 01		26,29	\$ 4.338,40	\$ 52.060,80
	2		CATEGORÍA 02		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
	3		CATEGORÍA 03		13,81	\$ 2.279,20	\$ 27.350,40
1 4 3 05		REPARACIÓN DE RELOJES Y JOYAS					
	1		CATEGORÍA 01		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
	2		CATEGORÍA 02		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
	3		CATEGORÍA 03		12,56	\$ 2.072,40	\$ 24.868,80
1 4 3 06		CERRAJERÍAS Y TALLERES DE AFILADOS, ETC.					
	1		CATEGORÍA 01		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
	2		CATEGORÍA 02		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
	3		CATEGORÍA 03		12,56	\$ 2.072,40	\$ 24.868,80
1 4 3 07		REPARACIÓN DE MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CALCULAR					
	1		CATEGORÍA 01		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
	2		CATEGORÍA 02		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
	3		CATEGORÍA 03		12,56	\$ 2.072,40	\$ 24.868,80
1 4 3 08		REPARACIÓN DE MOTOS, CUATRICICLOS Y SIMILARES, BICICLETAS.					
	1		CATEGORÍA 01		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
	2		CATEGORÍA 02		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
	3		CATEGORÍA 03		12,56	\$ 2.072,40	\$ 24.868,80

1 4 3 09		CROMADOS					
	1		CATEGORÍA 01	22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80	
	2		CATEGORÍA 02	18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80	
	3		CATEGORÍA 03	12,56	\$ 2.072,40	\$ 24.868,80	
1 4 3 10		REPARACIÓN, ACUMULADORES, RADIOS, AMORTIGUADORES Y DEMÁS ACCESORIOS DEL AUTOMOTOR.					
	1		CATEGORÍA 01	26,71	\$ 4.406,60	\$ 52.879,20	
	2		CATEGORÍA 02	20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20	
	3		CATEGORÍA 03	14,21	\$ 2.345,20	\$ 28.142,40	
1 4 3 11		REPARACIÓN DE CALDERAS, INCINERADORES, ETC.					
	1		CATEGORÍA 01	22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80	
	2		CATEGORÍA 02	18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80	
	3		CATEGORÍA 03	12,56	\$ 2.072,40	\$ 24.868,80	
1 4 3 12		TALLER DE PINTURA					
	1		CATEGORÍA 01	22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80	
	2		CATEGORÍA 02	18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80	
	3		CATEGORÍA 03	12,56	\$ 2.072,40	\$ 24.868,80	
1 4 3 13		GOMERÍAS					
	1		CATEGORÍA 01	26,71	\$ 4.406,60	\$ 52.879,20	
	2		CATEGORÍA 02	20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20	
	3		CATEGORÍA 03	14,21	\$ 2.345,20	\$ 28.142,40	
1 4 3 14		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE (REPARACIONES)					
	1		CATEGORÍA 01	65,89	\$ 10.872,40	\$ 130.468,80	
	2		CATEGORÍA 02	45,88	\$ 7.570,20	\$ 90.842,40	
	3		CATEGORÍA 03	32,56	\$ 5.372,40	\$ 64.468,80	
1 4 3 15		ALINEACIÓN Y BALANCEO DE VEHÍCULOS					
	1		CATEGORÍA 01	65,89	\$ 10.872,40	\$ 130.468,80	
	2		CATEGORÍA 02	45,88	\$ 7.570,20	\$ 90.842,40	
	3		CATEGORÍA 03	32,56	\$ 5.372,40	\$ 64.468,80	
1 4 3 16		REPARACIÓN DE EQUIPOS DE COMPUTACIÓN Y TELEFONÍA					
	1		CATEGORÍA 01	33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80	
	2		CATEGORÍA 02	24,60	\$ 4.059,00	\$ 48.708,00	
	3		CATEGORÍA 03	16,71	\$ 2.756,60	\$ 33.079,20	
1 4 4		VARIOS:					
1 4 4 01		SERVICIOS PARA FIESTAS					

	1		CATEGORÍA 01		36,71	\$ 6.056,60	\$ 72.679,20
	2		CATEGORÍA 02		27,55	\$ 4.545,20	\$ 54.542,40
	3		CATEGORÍA 03		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
1 4 4 02		SERVICIOS DE LAVANDERÍA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZAS Y TEÑIDOS					
	1		CATEGORÍA 01		40,40	\$ 6.666,00	\$ 79.992,00
	2		CATEGORÍA 02		32,08	\$ 5.293,20	\$ 63.518,40
	3		CATEGORÍA 03		20,88	\$ 3.445,20	\$ 41.342,40
1 4 4 03		LAVADO Y ENGRASE DE AUTOMOTOR					
	1		CATEGORÍA 01		38,84	\$ 6.408,60	\$ 76.903,20
	2		CATEGORÍA 02		29,23	\$ 4.822,40	\$ 57.868,80
	3		CATEGORÍA 03		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
1 4 4 04		ATENCIÓN Y SERVICIO PARA ANIMALES					
	1		CATEGORÍA 01		32,08	\$ 5.293,20	\$ 63.518,40
	2		CATEGORÍA 02		24,67	\$ 4.070,00	\$ 48.840,00
	3		CATEGORÍA 03		16,71	\$ 2.756,60	\$ 33.079,20
1 4 4 05		SERVICIO DE CONTENEDORES					
	1		CATEGORÍA 01		45,03	\$ 7.429,40	\$ 89.152,80
	2		CATEGORÍA 02		30,45	\$ 5.024,80	\$ 60.297,60
	3		CATEGORÍA 03		22,63	\$ 3.733,40	\$ 44.800,80
1 4 4 06		CENTROS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES					
	1		CATEGORÍA 01		41,35	\$ 6.822,20	\$ 81.866,40
	2		CATEGORÍA 02		32,08	\$ 5.293,20	\$ 63.518,40
	3		CATEGORÍA 03		20,88	\$ 3.445,20	\$ 41.342,40
1 4 4 07		PELUQUERÍAS Y SALONES DE BELLEZA.					
	1		CATEGORÍA 01		26,71	\$ 4.406,60	\$ 52.879,20
	2		CATEGORÍA 02		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
	3		CATEGORÍA 03		14,21	\$ 2.345,20	\$ 28.142,40
1 4 4 08		POMPAS FÚNEBRES Y CAPILLAS ARDIENTES.					
	1		CATEGORÍA 01		65,89	\$ 10.872,40	\$ 130.468,80
	2		CATEGORÍA 02		50,03	\$ 8.254,40	\$ 99.052,80
1 4 4 09		ESTUDIOS FOTOGRÁFICOS, INCLUIDA FOTOGRAFÍA COMERCIAL					
	1		CATEGORÍA 01		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
	2		CATEGORÍA 02		24,67	\$ 4.070,00	\$ 48.840,00
	3		CATEGORÍA 03		16,71	\$ 2.756,60	\$ 33.079,20

1 4 4 10		SASTRERÍAS, ZURCIDOS, COSTURAS.					
	1		CATEGORÍA 01	22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80	
	2		CATEGORÍA 02	18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80	
	3		CATEGORÍA 03	12,56	\$ 2.072,40	\$ 24.868,80	
1 4 4 11		TRANSPORTE DE VALORES, CAUDALES Y ARCHIVO DE DOCUMENTACIÓN					
	1		CATEGORÍA 01	183,33	\$ 30.250,00	\$ 363.000,00	
1 4 4 12		EMPRESAS: ADMINISTRACIÓN Y /O SUS OFICINAS.					
	1		CATEGORÍA 01	58,01	\$ 9.572,20	\$ 114.866,40	
	2		CATEGORÍA 02	42,92	\$ 7.081,80	\$ 84.981,60	
	3		CATEGORÍA 03	29,23	\$ 4.822,40	\$ 57.868,80	
1 4 4 13		COMPRA Y VENTA DE DIVISAS.					
	1		CATEGORÍA 01	385,81	\$ 63.659,20	\$ 763.910,40	
1 4 4 14		ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS.					
	1		CATEGORÍA 01	22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80	
	2		CATEGORÍA 02	18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80	
	3		CATEGORÍA 03	12,56	\$ 2.072,40	\$ 24.868,80	
1 4 4 15		SERVICIOS DE PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y VENTAS.					
	1		CATEGORÍA 01	33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80	
	2		CATEGORÍA 02	25,03	\$ 4.129,40	\$ 49.552,80	
	3		CATEGORÍA 03	16,71	\$ 2.756,60	\$ 33.079,20	
1 4 4 16		SERVICIOS PRESTADOS A EMPRESAS Y PARTICULARES, OFICINAS DE GESTORES, REPRESENTANTES, COMISIONISTAS O ADMINISTRADORES, CÍRCULOS CERRADOS.					
	1		CATEGORÍA 01	44,20	\$ 7.293,00	\$ 87.516,00	
	2		CATEGORÍA 02	27,12	\$ 4.474,80	\$ 53.697,60	
	3		CATEGORÍA 03	18,75	\$ 3.093,20	\$ 37.118,40	
1 4 4 17		EMPRESAS DE TRANSPORTE DE MERCADERÍAS Y MUDANZAS.					
	1		CATEGORÍA 01	39,21	\$ 6.470,20	\$ 77.642,40	
	2		CATEGORÍA 02	30,07	\$ 4.961,00	\$ 59.532,00	
	3		CATEGORÍA 03	20,88	\$ 3.445,20	\$ 41.342,40	

1 4 4 18		EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS en Colectivos, Taxis, Remis y Combis.				
	1		CATEGORÍA 01	55,49	\$ 9.156,40	\$ 109.876,80
	2		CATEGORÍA 02	42,61	\$ 7.031,20	\$ 84.374,40
	3		CATEGORÍA 03	28,36	\$ 4.679,40	\$ 56.152,80
1 4 4 19		AGENCIAS DE TURISMO Y VIAJES.				
	1		CATEGORÍA 01	65,89	\$ 10.872,40	\$ 130.468,80
	2		CATEGORÍA 02	50,03	\$ 8.254,40	\$ 99.052,80
	3		CATEGORÍA 03	33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
1 4 4 20		FOTOCOPIAS Y PLASTIFICACIONES.				
	1		CATEGORÍA 01	22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
	2		CATEGORÍA 02	18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
	3		CATEGORÍA 03	12,56	\$ 2.072,40	\$ 24.868,80
1 4 4 21		LUGARES HABILITADOS PARA RECREACIONES, DIVERSIONES, EXPOSICIONES, ETC.				
	1		CATEGORÍA 01	22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
	2		CATEGORÍA 02	18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
	3		CATEGORÍA 03	12,56	\$ 2.072,40	\$ 24.868,80
1 4 4 23		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECIFICADOS.				
	1		CATEGORÍA 01	65,89	\$ 10.872,40	\$ 130.468,80
	2		CATEGORÍA 02	50,03	\$ 8.254,40	\$ 99.052,80
	3		CATEGORÍA 03	33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
1 4 4 24		CÍRCULOS DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS.				
	1		CATEGORÍA 01	62,97	\$ 10.390,60	\$ 124.687,20
	2		CATEGORÍA 02	46,72	\$ 7.708,80	\$ 92.505,60
	3		CATEGORÍA 03	33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
1 4 4 25		SALAS VELATORIAS.				
	1		CATEGORÍA 01	36,71	\$ 6.056,60	\$ 72.679,20
	2		CATEGORÍA 02	27,12	\$ 4.474,80	\$ 53.697,60
	3		CATEGORÍA 03	18,75	\$ 3.093,20	\$ 37.118,40
1 4 4 2 7		LABORATORIOS ENOLÓGICOS E INDUSTRIALES.				
	1		CATEGORÍA 01	59,16	\$ 9.761,40	\$ 117.136,80
	2		CATEGORÍA 02	45,03	\$ 7.429,40	\$ 89.152,80
	3		CATEGORÍA 03	30,07	\$ 4.961,00	\$ 59.532,00
1 4 4 2 8		SERVICIO DE FOTOCOPIADO.				
				12,56	\$ 2.072,40	\$ 24.868,80

1 4 4 2 9		STAND COMERCIALES ORGANIZADOS EN FERIAS.					
	1	hasta 6 m2			14,21	\$ 2.345,20	\$ 28.142,40
	2	hasta 12 m2			27,12	\$ 4.474,80	\$ 53.697,60
	3	Más de 12 m2			40,92	\$ 6.751,80	\$ 81.021,60
1 4 4 3 0		SERVICIO DE COBRANZA Y/O MENSAJERÍA					
	1		CATEGORÍA 01		30,07	\$ 4.961,00	\$ 59.532,00
	2		CATEGORÍA 02		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
	3		CATEGORÍA 03		15,89	\$ 2.622,40	\$ 31.468,80
1 4 4 3 1		EMPRESAS CONSTRUCTORAS SUS OFICINAS.					
		(Sin incluir Deposito)	CATEGORÍA 01		58,01	\$ 9.572,20	\$ 114.866,40
			CATEGORÍA 02		42,92	\$ 7.081,80	\$ 84.981,60
			CATEGORÍA 03		29,23	\$ 4.822,40	\$ 57.868,80
1 4 4 3 2		EMPRESAS DE SEGURIDAD SUS OFICINAS.					
		(Sin incluir Deposito)	CATEGORÍA 01		58,01	\$ 9.572,20	\$ 114.866,40
			CATEGORÍA 02		42,92	\$ 7.081,80	\$ 84.981,60
			CATEGORÍA 03		29,23	\$ 4.822,40	\$ 57.868,80
1 4 4 4 0		SERVICIOS PRESTADOS POR ENTES GUBERNAMENTALES NACIONLES, PROVINCIALES,					
		Y MUNICIPAL (EXCLUIDOS SOCIEDADES DEL ESTADO Y/ O CON PARTICIPACION ESTATAL					
		Y CAJA DE ACCION SOCIAL)					
1 4 4 5 0		SERVICIOS PRESTADOS POR: ASOCIACIONES CIVILES SIN FIN DE LUCRO,					
		MUTUALES Y COOPERATIVAS (EXCLUIDOS PRESTAMOS DE CUALQUIER TIPO)					
1 4 4 5 1		SERVICIOS DE EMERGENCIA MEDICA Y TRASLADO DE ENFERMOS (ORGANIZADOS	CATEGORÍA 01		149,99	\$ 24.747,80	\$ 296.973,60
	1	COMO EMPRESAS BAJO ALGUNA DE LAS FORMAS PREVISTAS EN LA LEY DE	CATEGORÍA 02		116,67	\$ 19.250,00	\$ 231.000,00
	2	COOPERATIVAS)	CATEGORÍA 03		82,56	\$ 13.622,40	\$ 163.468,80
	3				0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
					0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1 4 4 5 2	1	SERVICIOS DE TRATAMIENTOS MÉDICOS (Centros de cobaltoterapia, de	CATEGORÍA 01		149,99	\$ 24.747,80	\$ 296.973,60
	2	radiología convencional, de acelerador lineal de rehabilitación física, de psicoterapia, de	CATEGORÍA 02		116,67	\$ 19.250,00	\$ 231.000,00
		hemoterapia, de rehabilitación psíquica, hemodiálisis, centros de medicina nuclear, etc.)					
		BAJO ALGUNA DE LAS FORMAS PREVISTAS EN LA LEY DE					

	<b>3</b>		CATEGORÍA 03		82,56	\$ 13.622,40	\$ 163.468,80
1 4 4 53	1	SERVICIO DE DIAGNOSTICO (Incluye las actividades de laboratorios de análisis clínicos y patológicos, centros de diagnóstico por imágenes, centros de endoscopia, de electrodiagnóstico, consultorios de hemodinámica, etc.)	CATEGORÍA 01		149,99	\$ 24.747,80	\$ 296.973,60
	2		CATEGORÍA 02		116,67	\$ 19.250,00	\$ 231.000,00
	3		CATEGORÍA 03		82,56	\$ 13.622,40	\$ 163.468,80
1 4 4 54		HOSPITALES, CLÍNICAS Y SANATORIOS PRIVADOS (ORGANIZADOS COMO EMPRESAS BAJO ALGUNA DE LAS FORMAS PREVISTAS EN LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES Y DE COOPERATIVAS)					
	1	MÁS DE 20 HABITACIONES			439,53	\$ 72.523,00	\$ 870.276,00
	2	de 10 a 20 HABITACIONES			263,76	\$ 43.520,40	\$ 522.244,80
	3	MENOS DE 10 HABITACIONES			175,83	\$ 29.011,40	\$ 348.136,80
<b>15</b>		<b>DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO, FRIGORÍFICOS Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTOS</b>	<b>IONAMIENTOS</b>				
1 5 0		DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO, FRIGORÍFICOS Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTOS	ONAMIENTOS				
1 5 0 01		LOCALES DE DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO					
	1		CATEGORÍA 01		38,76	\$ 6.395,40	\$ 76.744,80
	2		CATEGORÍA 02		28,36	\$ 4.679,40	\$ 56.152,80
	3		CATEGORÍA 03		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
1 5 0 0 6		LOCALES DE DEPOSITO y ALMACENAMIENTO según Certificado por la DPU y DPTO Bombero posean					
	1	Más de 3000 m2 de superficie cubierta			249,97	\$ 41.245,60	\$ 494.947,20
	2	Más de 2001 m2 y hasta 3000 m2 de superficie cubierta			208,33	\$ 34.375,00	\$ 412.500,00
	3	Más de 1001 m2 y hasta 2000 m2 de superficie cubierta			166,65	\$ 27.497,80	\$ 329.973,60
	4	Más de 501 m2 y hasta 1000 m2 de superficie cubierta			124,99	\$ 20.622,80	\$ 247.473,60
	5	Más de 301 m2 y hasta 500 m2 de superficie cubierta			83,35	\$ 13.752,20	\$ 165.026,40
1 5 0 02		PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, GUARDERÍA PARA AUTOMOTORES.					
	1	De 41 en adelante			114,23	\$ 18.847,40	\$ 226.168,80
	2	De 21 a 40			78,39	\$ 12.933,80	\$ 155.205,60
	3	De 8 a 20			39,21	\$ 6.470,20	\$ 77.642,40
1 5 0 03		FRIGORÍFICOS.					
	1		CATEGORÍA 01		45,03	\$ 7.429,40	\$ 89.152,80
	2		CATEGORÍA 02		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80

	3		CATEGORÍA 03		22,99	\$ 3.792,80	\$ 45.513,60
1 5 0 04		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE.					
	1		CATEGORÍA 01		45,03	\$ 7.429,40	\$ 89.152,80
	2		CATEGORÍA 02		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
	3		CATEGORÍA 03		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
1 5 0 05		SUJETOS EXCEPTUADOS EN ORDENANZA 7634					
	1	Libro I , Título I, CAPITULO VI - Artículos 175° a 177°					
	2	Libro I , Título I , CAPITULO V - Artículo 191°					
<b>16</b>		<b>DERECHOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL</b>					
1 6 1		DERECHOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL					
1 6 1 11	1	DERECHOS AUTORALES: Comprende las Sociedades Comerciales, Asociaciones					
		Civiles, Estado Nacional, Estados Provinciales y demás Estados Municipales,			560,77	\$ 92.527,60	\$ 1.110.331,20
		como así también respecto de sus entes autárquicos y descentralizados,					
		recaudadoras de derechos según leyes, decretos que comprendan la propiedad					
		intelectual.					
	2	DERECHOS AUTORALES: Comprende las Sociedades Comerciales, Asociaciones					
		Civiles, Estado Nacional, Estados Provinciales y demás Estados Municipales,					
		como así también respecto de sus entes autárquicos y descentralizados,					
		recaudadoras de derechos según leyes, decretos que comprendan la propiedad					
		intelectual y que mantengan convenio de reciprocidad,					
<b>17</b>		<b>ACTIVIDADES BANCARIAS, FINANCIERAS, DE PRÉSTAMO,</b>					
		<b>DE SEGUROS Y DE CRÉDITO.</b>					
1 7 0		BANCARIAS					
1 7 0 01		BANCOS:					
	1	BANCOS PRIVADOS Y MIXTOS			2.599,99	\$ 428.997,80	\$ 5.147.973,60
	2	BANCOS ESTATALES Y COOPERATIVOS			2.068,13	\$ 341.242,00	\$ 4.094.904,00

1 7 0 02		SUCURSALES BANCARIAS CON CASA MATRIZ EN SAN JUAN			354,60	\$ 58.509,00	\$ 702.108,00
1 7 0 03		AGENCIAS, RECEPTORIAS Y/O OFICINAS BANCARIAS CON CASA MATRIZ EN SAN JUAN			260,04	\$ 42.906,60	\$ 514.879,20
1 7 0 04		CAJEROS AUTOMÁTICOS FUERA DE CASA CENTRAL Y SUCURSALES					
	1	01 CAJERO			207,13	\$ 34.177,00	\$ 410.124,00
	2	02 CAJEROS			413,65	\$ 68.252,80	\$ 819.033,60
	3	03 CAJEROS			626,43	\$ 103.360,40	\$ 1.240.324,80
	4	04 CAJEROS			827,29	\$ 136.503,40	\$ 1.638.040,80
	5	05 CAJEROS			1.040,00	\$ 171.600,00	\$ 2.059.200,00
	6	06 CAJEROS			1.240,92	\$ 204.751,80	\$ 2.457.021,60
	7	07 CAJEROS			1.448,00	\$ 238.920,00	\$ 2.867.040,00
1 7 0 05		COMERCIALIZACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO POR BANCOS			248,19	\$ 40.950,80	\$ 491.409,60
1 7 0 06		COMERCIALIZACIÓN DE SEGUROS POR BANCOS			42,16	\$ 6.956,40	\$ 83.476,80
1 7 0 07		COMERCIALIZACIÓN DE A.R.T. POR BANCOS			207,13	\$ 34.177,00	\$ 410.124,00
1 7 0 08		COMERCIALIZACIÓN DE A.F.J.P. POR BANCOS			207,13	\$ 34.177,00	\$ 410.124,00
1 7 0 09		COMERCIALIZACIÓN DE DIVISAS EXTRANJERAS POR BANCOS			70,97	\$ 11.710,60	\$ 140.527,20
1 7 1		FINANCIERAS y DE PRÉSTAMO					
1 7 1 01		FINANCIERAS REGIDAS POR LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS.			969,12	\$ 159.904,80	\$ 1.918.857,60
1 7 1 02		FINANCIERAS NO REGIDAS POR LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS.			697,25	\$ 115.046,80	\$ 1.380.561,60
1 7 1 03		CASAS DE PRÉSTAMO			697,25	\$ 115.046,80	\$ 1.380.561,60
1 7 2		SEGUROS					
1 7 2 01		CASA CENTRAL DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS			1.382,76	\$ 228.155,40	\$ 2.737.864,80

1 7 2 02	SUCURSAL DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS		413,63	\$ 68.248,40	\$ 818.980,80
1 7 2 03	AGENTES, AGENCIAS Y/O RECEPTORIAS DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS		260,04	\$ 42.906,60	\$ 514.879,20
1 7 2 04	PRODUCTORES DE SEGUROS		70,97	\$ 11.710,60	\$ 140.527,20
1 7 2 05	SEGUROS DE SEPELIO		65,27	\$ 10.769,00	\$ 129.228,00
173	SERVICIOS DE ACTIVIDADES FINANCIERAS				
1 7 3 0 0	SERVICIOS DE COBROS Y PAGOS POR EMPRESAS NO REGULADAS POR LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS		183,33	\$ 30.250,00	\$ 363.000,00
1 7 4	ASEGURADORAS DE RIESGO DE TRABAJO				
1 7 4 01	CASA CENTRAL DE A.R.T.		1.377,08	\$ 227.218,20	\$ 2.726.618,40
1 7 4 02	SUCURSAL DE A.R.T.		413,63	\$ 68.248,40	\$ 818.980,80
1 7 5	CRÉDITO				
1 7 5 01	Casa central, sucursal y/o administración de TARJETAS DE CRÉDITO con cobertura NACIONAL y/o INTERNACIONAL		1.240,92	\$ 204.751,80	\$ 2.457.021,60
1 7 5 02	Casa central, sucursal y/o administración de TARJETAS DE CRÉDITO con cobertura PROVINCIAL y/o REGIONAL		697,25	\$ 115.046,80	\$ 1.380.561,60
1 7 5 03	Receptoría y/o Local de promoción de TARJETAS DE CRÉDITO con cobertura Nacional y/o Internacional, por cada una.		620,71	\$ 102.416,60	\$ 1.228.999,20
1 7 5 04	Receptoría y/o Local de promoción de TARJETAS DE CRÉDITO con cobertura Provincial y/o Regional, por cada una.		354,60	\$ 58.509,00	\$ 702.108,00
	<b>ACTIVIDADES CON OTROS PARÁMETROS ESPECÍFICOS</b>				
	(Art. 9º, inc. 3 de la O.T.A.) enumeración enunciativa				

17505		SERVICIOS - (EXCLUIDOS ACTIVIDAD BANCARIA FINANCIERA DE PRES SEGURO Y DE CREDITOS)	TAMO, DE			
		Servicios cuya actividad sea de dos o mas rubro con locales que según Certificado otorgado por la D.P.D.U. y el Dpto. de Bomberos posean:				
		otorgado por la D.P.D.U. y el Dpto. Bomberos posean:				
	1	Más de 3000 m2 de superficie cubierta		2.896,17	\$ 477.868,60	\$ 5.734.423,20
	2	Más de 2001 m2 y hasta 3000 m2 de superficie cubierta		1.930,91	\$ 318.599,60	\$ 3.823.195,20
	3	Más de 1001 m2 y hasta 2000 m2 de superficie cubierta		966,49	\$ 159.471,40	\$ 1.913.656,80
	4	Más de 501 m2 y hasta 1000 m2 de superficie cubierta		483,25	\$ 79.736,80	\$ 956.841,60
	5	Más de 301 m2 y hasta 500 m2 de superficie cubierta		200,00	\$ 33.000,00	\$ 396.000,00
		Se considerara el certificado que contemple mayor cantidad de m2. Cuando no se obtuvieren los elementos probatorios antes mencionados o los mismos no fueren representativos de la realidad categoría a través del procedimiento establecido en el Libro I Titulo II de la Ordenanza 7634/10.				
		Para locales de 0 a 300m2 de superficie cubierta CORRESPONDE por CATEGORÍA.				
17506		Servicios con actividad exclusiva de un rubro con locales que según Certificado otorgado por la D.P.D.U. y el Dpto. de Bomberos posean:				
		Más de 3000 m2 de superficie cubierta		1.448,11	\$ 238.937,60	\$ 2.867.251,20
		Más de 2001 m2 y hasta 3000 m2 de superficie cubierta		965,72	\$ 159.343,80	\$ 1.912.125,60
		Más de 1001 m2 y hasta 2000 m2 de superficie cubierta		483,25	\$ 79.736,80	\$ 956.841,60
		Más de 501 m2 y hasta 1000 m2 de superficie cubierta		241,65	\$ 39.872,80	\$ 478.473,60
		Más de 301 m2 y hasta 500 m2 de superficie cubierta		124,99	\$ 20.622,80	\$ 247.473,60
<b>20</b>		<b>INDUSTRIAS MANUFACTURERAS:</b>				
2 0 1		PRODUCTOS ALIMENTICIOS				
2 0 1 01		ELABORACIÓN DE FIAMBRES, EMBUTIDOS Y SIMILARES				
	1		CATEGORÍA 01	47,53	\$ 7.843,00	\$ 94.116,00
	2		CATEGORÍA 02	36,71	\$ 6.056,60	\$ 72.679,20
2 0 1 02		ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS Y HELADOS				
	1		CATEGORÍA 01	65,89	\$ 10.872,40	\$ 130.468,80
	2		CATEGORÍA 02	50,03	\$ 8.254,40	\$ 99.052,80
2 0 1 03		ELABORACIÓN DE DULCE, MERMELADAS Y JALEAS				
	1		CATEGORÍA 01	47,53	\$ 7.843,00	\$ 94.116,00
	2		CATEGORÍA 02	36,71	\$ 6.056,60	\$ 72.679,20
2 0 1 04		ELABORACIÓN Y ENVASADO DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES.				

	1		CATEGORÍA 01	47,53	\$ 7.843,00	\$ 94.116,00
	2		CATEGORÍA 02	36,71	\$ 6.056,60	\$ 72.679,20
2 0 1 05		ELABORACIÓN Y FRACCIONAMIENTO DE VINAGRE				
	1		CATEGORÍA 01	45,03	\$ 7.429,40	\$ 89.152,80
	2		CATEGORÍA 02	33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
2 0 1 06		ELABORACIÓN Y FRACCIONAMIENTO DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES				
	1		CATEGORÍA 01	65,89	\$ 10.872,40	\$ 130.468,80
	2		CATEGORÍA 02	50,03	\$ 8.254,40	\$ 99.052,80
2 0 1 07		MOLIENDA DE TRIGO, MOLINOS DE HARINAS.				
	1		CATEGORÍA 01	77,09	\$ 12.720,40	\$ 152.644,80
	2		CATEGORÍA 02	57,57	\$ 9.499,60	\$ 113.995,20
2 0 1 08		MOLIENDA DE CEREALES.				
	1		CATEGORÍA 01	55,43	\$ 9.145,40	\$ 109.744,80
	2		CATEGORÍA 02	42,51	\$ 7.013,60	\$ 84.163,20
2 0 1 09		ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA Y CONFITERÍA, EXCLUIDO GALLETITAS Y BIZCOCHOS				
	1		CATEGORÍA 01	57,57	\$ 9.499,60	\$ 113.995,20
	2		CATEGORÍA 02	42,96	\$ 7.088,40	\$ 85.060,80
	3		CATEGORÍA 03	22,17	\$ 3.658,60	\$ 43.903,20
2 0 1 10		ELABORACIÓN DE GALLETITAS Y BIZCOCHITOS.				
	1		CATEGORÍA 01	57,05	\$ 9.413,80	\$ 112.965,60
	2		CATEGORÍA 02	42,51	\$ 7.013,60	\$ 84.163,20
2 0 1 11		ELABORACIÓN DE PASTAS ALIMENTICIAS FRESCAS.				
	1		CATEGORÍA 01	48,73	\$ 8.041,00	\$ 96.492,00
	2		CATEGORÍA 02	37,15	\$ 6.129,20	\$ 73.550,40
2 0 1 12		ELABORACIÓN DE PASTAS ALIMENTICIAS SECAS.				
	1		CATEGORÍA 01	48,73	\$ 8.041,00	\$ 96.492,00
	2		CATEGORÍA 02	37,13	\$ 6.127,00	\$ 73.524,00
2 0 1 13		ELABORACIÓN DE CACAO Y PRODUCTOS DE CHOCOLATE.				
	1		CATEGORÍA 01	45,03	\$ 7.429,40	\$ 89.152,80
	2		CATEGORÍA 02	33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
2 0 1 14		ELABORACIÓN DE HIELO.				
	1		CATEGORÍA 01	55,43	\$ 9.145,40	\$ 109.744,80

	2		CATEGORÍA 02		42,51	\$ 7.013,60	\$ 84.163,20
2 0 1 15		TOSTADO, TORRADO Y MOLIENDA DE CAFÉS Y ESPECIAS.					
	1		CATEGORÍA 01		57,57	\$ 9.499,60	\$ 113.995,20
	2		CATEGORÍA 02		42,96	\$ 7.088,40	\$ 85.060,80
2 0 1 16		ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.					
	1		CATEGORÍA 01		45,03	\$ 7.429,40	\$ 89.152,80
	2		CATEGORÍA 02		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
2 0 1 17		ELABORACIÓN PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO CALSIFICADOS EN OTRA PARTE.					
	1		CATEGORÍA 01		26,71	\$ 4.406,60	\$ 52.879,20
	2		CATEGORÍA 02		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
2 0 2		BEBIDAS:			0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2 0 2 01		DESTILACIÓN DE ALCOHOL ETÍLICO.			0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	1		CATEGORÍA 01		57,57	\$ 9.499,60	\$ 113.995,20
	2		CATEGORÍA 02		42,96	\$ 7.088,40	\$ 85.060,80
2 0 2 02		DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS, LICORES, ETC.					
	1		CATEGORÍA 01		57,57	\$ 9.499,60	\$ 113.995,20
	2		CATEGORÍA 02		42,96	\$ 7.088,40	\$ 85.060,80
	3		CATEGORÍA 03		28,77	\$ 4.747,60	\$ 56.971,20
2 0 2 03		ELABORACIÓN DE VINOS Y MOSTOS.					
	1		CATEGORÍA 01		482,47	\$ 79.607,00	\$ 955.284,00
	2		CATEGORÍA 02		337,05	\$ 55.613,80	\$ 667.365,60
2 0 2 04		ELABORACIÓN DE SIDRAS.					
	1		CATEGORÍA 01		65,89	\$ 10.872,40	\$ 130.468,80
	2		CATEGORÍA 02		50,40	\$ 8.316,00	\$ 99.792,00
	3		CATEGORÍA 03		34,61	\$ 5.711,20	\$ 68.534,40
2 0 2 05		ELABORACIÓN DE MALTA, CERVEZA Y BEBIDAS MALTEADAS.					
	1		CATEGORÍA 01		65,89	\$ 10.872,40	\$ 130.468,80
	2		CATEGORÍA 02		50,51	\$ 8.333,60	\$ 100.003,20
2 0 2 06		ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y JUGOS DE FRUTA.					
	1		CATEGORÍA 01		75,01	\$ 12.377,20	\$ 148.526,40
	2		CATEGORÍA 02		42,51	\$ 7.013,60	\$ 84.163,20
2 0 2 07		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE.					

	1		CATEGORÍA 01		65,89	\$ 10.872,40	\$ 130.468,80
	2		CATEGORÍA 02		50,51	\$ 8.333,60	\$ 100.003,20
	3		CATEGORÍA 03		34,61	\$ 5.711,20	\$ 68.534,40
2 0 2 08		ELABORACIÓN DE SODA.					
	1		CATEGORÍA 01		26,29	\$ 4.338,40	\$ 52.060,80
2 0 3		TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR					
2 0 3 01		CONFECCIONES, REPARACIONES Y AFINES.					
	1		CATEGORÍA 01		38,00	\$ 6.270,00	\$ 75.240,00
	2		CATEGORÍA 02		28,77	\$ 4.747,60	\$ 56.971,20
	3		CATEGORÍA 03		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
2 0 3 02		CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR.					
	1		CATEGORÍA 01		38,00	\$ 6.270,00	\$ 75.240,00
	2		CATEGORÍA 02		28,77	\$ 4.747,60	\$ 56.971,20
	3		CATEGORÍA 03		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
2 0 3 03		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE.					
	1		CATEGORÍA 01		38,00	\$ 6.270,00	\$ 75.240,00
	2		CATEGORÍA 02		28,77	\$ 4.747,60	\$ 56.971,20
	3		CATEGORÍA 03		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
2 0 3 04		FABRICACIÓN DE PAÑALES, REJILLAS, TPAPOS DE PISO Y AFINES.					
	1		CATEGORÍA 01		36,32	\$ 5.992,80	\$ 71.913,60
	2		CATEGORÍA 02		27,13	\$ 4.477,00	\$ 53.724,00
	3		CATEGORÍA 03		18,75	\$ 3.093,20	\$ 37.118,40
2 0 4		INDUSTRIA DEL CUERO					
2 0 4 01		CURTIEMBRES, SALADEROS Y PELADEROS DE CUEROS.					
	1		CATEGORÍA 01		38,00	\$ 6.270,00	\$ 75.240,00
	2		CATEGORÍA 02		28,77	\$ 4.747,60	\$ 56.971,20
	3		CATEGORÍA 03		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
2 0 4 02		MARROQUINERÍA.					
	1		CATEGORÍA 01		55,49	\$ 9.156,40	\$ 109.876,80
	2		CATEGORÍA 02		42,61	\$ 7.031,20	\$ 84.374,40
	3		CATEGORÍA 03		28,36	\$ 4.679,40	\$ 56.152,80
2 0 4 03		FABRICACIÓN DE CALZADOS DE CUERO.					
	1		CATEGORÍA 01		38,84	\$ 6.408,60	\$ 76.903,20
	2		CATEGORÍA 02		28,36	\$ 4.679,40	\$ 56.152,80
	3		CATEGORÍA 03		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
2 0 4 04		FABRICACIÓN DE CALZADOS DE TELA.					

	1		CATEGORÍA 01		30,88	\$ 5.095,20	\$ 61.142,40
	2		CATEGORÍA 02		26,71	\$ 4.406,60	\$ 52.879,20
	3		CATEGORÍA 03		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
2 0 4 05		TALABARTERÍA, TAPICERÍA Y LONERÍA.					
	1		CATEGORÍA 01		38,40	\$ 6.336,00	\$ 76.032,00
	2		CATEGORÍA 02		28,36	\$ 4.679,40	\$ 56.152,80
	3		CATEGORÍA 03		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
2 0 4 06		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE.					
	1		CATEGORÍA 01		36,71	\$ 6.056,60	\$ 72.679,20
	2		CATEGORÍA 02		27,12	\$ 4.474,80	\$ 53.697,60
	3		CATEGORÍA 03		18,75	\$ 3.093,20	\$ 37.118,40
2 0 5		INDUSTRIA DE LA MADERA INCLUIDO MUEBLES					
2 0 5 01		ASERRADEROS Y OTROS TALLERES PARA PREPARAR MADERAS.					
	1		CATEGORÍA 01		47,53	\$ 7.843,00	\$ 94.116,00
	2		CATEGORÍA 02		36,71	\$ 6.056,60	\$ 72.679,20
	3		CATEGORÍA 03		25,03	\$ 4.129,40	\$ 49.552,80
2 0 5 02		CARPINTERÍA DE OBRA Y MADERA, PUERTAS, VENTANAS.					
	1		CATEGORÍA 01		39,21	\$ 6.470,20	\$ 77.642,40
	2		CATEGORÍA 02		30,07	\$ 4.961,00	\$ 59.532,00
	3		CATEGORÍA 03		20,88	\$ 3.445,20	\$ 41.342,40
2 0 5 03		FABRICACIÓN DE ATAÚDES.					
	1		CATEGORÍA 01		47,53	\$ 7.843,00	\$ 94.116,00
	2		CATEGORÍA 02		36,71	\$ 6.056,60	\$ 72.679,20
	3		CATEGORÍA 03		25,03	\$ 4.129,40	\$ 49.552,80
2 0 5 04		FABRICA DE MUEBLES					
	1		CATEGORÍA 01		47,53	\$ 7.843,00	\$ 94.116,00
	2		CATEGORÍA 02		36,71	\$ 6.056,60	\$ 72.679,20
	3		CATEGORÍA 03		25,03	\$ 4.129,40	\$ 49.552,80
2 0 5 05		PRODUCTOS DE ARTESANÍA, CUADROS, ETC.					
	1		CATEGORÍA 01		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
	2		CATEGORÍA 02		24,67	\$ 4.070,00	\$ 48.840,00
	3		CATEGORÍA 03		16,71	\$ 2.756,60	\$ 33.079,20
2 0 5 06		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE.					
	1		CATEGORÍA 01		47,53	\$ 7.843,00	\$ 94.116,00
	2		CATEGORÍA 02		36,71	\$ 6.056,60	\$ 72.679,20
	3		CATEGORÍA 03		25,03	\$ 4.129,40	\$ 49.552,80

2 0 6		FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PAPEL				
2 0 6 01		FABRICACIÓN DE ENVASES DE PAPEL Y CARTÓN.				
	1		CATEGORÍA 01	45,03	\$ 7.429,40	\$ 89.152,80
	2		CATEGORÍA 02	33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
	3		CATEGORÍA 03	22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
2 0 6 02		IMPRESIONES Y ENCUADERNACIONES.				
	1		CATEGORÍA 01	47,53	\$ 7.843,00	\$ 94.116,00
	2		CATEGORÍA 02	42,51	\$ 7.013,60	\$ 84.163,20
	3		CATEGORÍA 03	28,36	\$ 4.679,40	\$ 56.152,80
2 0 6 03		LITOGRAFÍA Y OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA IMPRENTA.				
	1		CATEGORÍA 01	65,89	\$ 10.872,40	\$ 130.468,80
	2		CATEGORÍA 02	50,85	\$ 8.390,80	\$ 100.689,60
	3		CATEGORÍA 03	33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
2 0 6 04		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE.				
	1		CATEGORÍA 01	65,89	\$ 10.872,40	\$ 130.468,80
	2		CATEGORÍA 02	50,85	\$ 8.390,80	\$ 100.689,60
	3		CATEGORÍA 03	33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
2 0 7		FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS				
2 0 7 01		DESTILACIÓN DE ALCOHOLES, EXCEPTO ETÍLICO.				
	1		CATEGORÍA 01	36,71	\$ 6.056,60	\$ 72.679,20
	2		CATEGORÍA 02	27,12	\$ 4.474,80	\$ 53.697,60
	3		CATEGORÍA 03	18,75	\$ 3.093,20	\$ 37.118,40
2 0 7 02		FABRICACIÓN DE GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS.				
	1		CATEGORÍA 01	55,49	\$ 9.156,40	\$ 109.876,80
	2		CATEGORÍA 02	42,51	\$ 7.013,60	\$ 84.163,20
	3		CATEGORÍA 03	28,36	\$ 4.679,40	\$ 56.152,80
2 0 7 03		FABRICACIÓN DE FERTILIZANTES, PLAGUICIDAS Y HERBICIDAS.				
	1		CATEGORÍA 01	45,03	\$ 7.429,40	\$ 89.152,80
	2		CATEGORÍA 02	32,92	\$ 5.431,80	\$ 65.181,60
	3		CATEGORÍA 03	22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
2 0 7 04		FABRICACIÓN DE MEDICAMENTOS, DROGAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS				
		EN GENERAL.				
	1		CATEGORÍA 01	36,25	\$ 5.981,80	\$ 71.781,60
	2		CATEGORÍA 02	27,12	\$ 4.474,80	\$ 53.697,60

	3		CATEGORÍA 03		18,75	\$ 3.093,20	\$ 37.118,40
2 0 7 05		FABRICACIÓN DE JABONES Y PREPARADOS DE LIMPIEZA.					
	1		CATEGORÍA 01		38,00	\$ 6.270,00	\$ 75.240,00
	2		CATEGORÍA 02		28,36	\$ 4.679,40	\$ 56.152,80
	3		CATEGORÍA 03		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
2 0 7 06		FABRICACIÓN DE FÓSFOROS, EXPLOSIVOS, FUEGOS ARTIFICIALES, MUNICIONES, ETC.					
	1		CATEGORÍA 01		36,71	\$ 6.056,60	\$ 72.679,20
	2		CATEGORÍA 02		27,13	\$ 4.477,00	\$ 53.724,00
	3		CATEGORÍA 03		18,75	\$ 3.093,20	\$ 37.118,40
2 0 7 07		RECAUCHUTAJE Y VULCANIZACIÓN DE CUBIERTAS.					
	1		CATEGORÍA 01		65,89	\$ 10.872,40	\$ 130.468,80
	2		CATEGORÍA 02		50,85	\$ 8.390,80	\$ 100.689,60
	3		CATEGORÍA 03		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
2 0 7 08		FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y GOMA NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.					
	1		CATEGORÍA 01		30,88	\$ 5.095,20	\$ 61.142,40
	2		CATEGORÍA 02		27,13	\$ 4.477,00	\$ 53.724,00
	3		CATEGORÍA 03		18,75	\$ 3.093,20	\$ 37.118,40
2 0 7 09		FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS.					
	1		CATEGORÍA 01		30,88	\$ 5.095,20	\$ 61.142,40
	2		CATEGORÍA 02		27,12	\$ 4.474,80	\$ 53.697,60
	3		CATEGORÍA 03		18,75	\$ 3.093,20	\$ 37.118,40
2 0 7 10		FABRICACIÓN DE SELLOS DE GOMA.					
	1		CATEGORÍA 01		38,84	\$ 6.408,60	\$ 76.903,20
	2		CATEGORÍA 02		28,77	\$ 4.747,60	\$ 56.971,20
	3		CATEGORÍA 03		20,04	\$ 3.306,60	\$ 39.679,20
2 0 7 11		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE.					
	1		CATEGORÍA 01		65,89	\$ 10.872,40	\$ 130.468,80
	2		CATEGORÍA 02		50,85	\$ 8.390,80	\$ 100.689,60
	3		CATEGORÍA 03		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
2 0 8		FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS					
2 0 8 01		FABRICACIÓN DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y ARTÍCULOS DE VIDRIO.					

	1		CATEGORÍA 01		36,71	\$ 6.056,60	\$ 72.679,20
	2		CATEGORÍA 02		27,12	\$ 4.474,80	\$ 53.697,60
	3		CATEGORÍA 03		18,75	\$ 3.093,20	\$ 37.118,40
2 0 8 02		FABRICACIÓN DE VIDRIOS Y CRISTALES .					
	1		CATEGORÍA 01		45,03	\$ 7.429,40	\$ 89.152,80
	2		CATEGORÍA 02		32,92	\$ 5.431,80	\$ 65.181,60
	3		CATEGORÍA 03		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
2 0 8 03		FABRICACIÓN DE ESPEJOS Y VITRAUX.					
	1		CATEGORÍA 01		57,57	\$ 9.499,60	\$ 113.995,20
	2		CATEGORÍA 02		42,96	\$ 7.088,40	\$ 85.060,80
	3		CATEGORÍA 03		28,36	\$ 4.679,40	\$ 56.152,80
2 0 8 04		FABRICACIÓN DE LADRILLOS Y BLOQUES.					
	1		CATEGORÍA 01		45,03	\$ 7.429,40	\$ 89.152,80
	2		CATEGORÍA 02		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
	3		CATEGORÍA 03		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
2 0 8 05		FABRICACIÓN DE CAL Y YESO.					
	1		CATEGORÍA 01		45,03	\$ 7.429,40	\$ 89.152,80
	2		CATEGORÍA 02		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
	3		CATEGORÍA 03		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
2 0 8 06		FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CEMENTO Y FIBROCEMENTO.					
	1		CATEGORÍA 01		45,03	\$ 7.429,40	\$ 89.152,80
	2		CATEGORÍA 02		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
	3		CATEGORÍA 03		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
2 0 8 07		FABRICACIÓN DE MOSAICOS Y BALDOSAS.					
	1		CATEGORÍA 01		45,03	\$ 7.429,40	\$ 89.152,80
	2		CATEGORÍA 02		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
	3		CATEGORÍA 03		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
2 0 8 08		ELABORACIÓN DE MÁRMOL Y GRANITO.					
	1		CATEGORÍA 01		45,03	\$ 7.429,40	\$ 89.152,80
	2		CATEGORÍA 02		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
	3		CATEGORÍA 03		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
2 0 8 09		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE.					
	1		CATEGORÍA 01		45,03	\$ 7.429,40	\$ 89.152,80
	2		CATEGORÍA 02		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80

	3		CATEGORÍA 03		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
2 0 8 10		FABRICACIÓN DE AZULEJOS Y CERÁMICOS.					
	1		CATEGORÍA 01		45,03	\$ 7.429,40	\$ 89.152,80
	2		CATEGORÍA 02		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
	3		CATEGORÍA 03		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
2 0 9		FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS / ELECTRÓNICOS					
2 0 9 01		FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS METÁLICOS					
	1		CATEGORÍA 01		60,87	\$ 10.043,00	\$ 120.516,00
	2		CATEGORÍA 02		45,48	\$ 7.504,20	\$ 90.050,40
	3		CATEGORÍA 03		30,07	\$ 4.961,00	\$ 59.532,00
2 0 9 02		FABRICACIÓN DE TANQUES.					
	1		CATEGORÍA 01		65,89	\$ 10.872,40	\$ 130.468,80
	2		CATEGORÍA 02		50,85	\$ 8.390,80	\$ 100.689,60
	3		CATEGORÍA 03		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
2 0 9 03		FABRICACIÓN DE ESTRUCTURAS.					
	1		CATEGORÍA 01		55,49	\$ 9.156,40	\$ 109.876,80
	2		CATEGORÍA 02		41,35	\$ 6.822,20	\$ 81.866,40
	3		CATEGORÍA 03		28,77	\$ 4.747,60	\$ 56.971,20
2 0 9 04		FABRICACIÓN DE GENERADORES					
	1		CATEGORÍA 01		53,36	\$ 8.804,40	\$ 105.652,80
	2		CATEGORÍA 02		40,92	\$ 6.751,80	\$ 81.021,60
	3		CATEGORÍA 03		27,55	\$ 4.545,20	\$ 54.542,40
2 0 9 05		FABRICACIÓN DE PRODUCTOS NO CLASIFICADOS					
	1		CATEGORÍA 01		53,36	\$ 8.804,40	\$ 105.652,80
	2		CATEGORÍA 02		40,92	\$ 6.751,80	\$ 81.021,60
	3		CATEGORÍA 03		27,55	\$ 4.545,20	\$ 54.542,40
2 0 9 06		FABRICACIÓN DE ENVASES.					
	1		CATEGORÍA 01		45,03	\$ 7.429,40	\$ 89.152,80
	2		CATEGORÍA 02		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
	3		CATEGORÍA 03		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
2 0 9 07		FABRICACIÓN DE COCINAS Y CALEFONES.					
	1		CATEGORÍA 01		45,03	\$ 7.429,40	\$ 89.152,80
	2		CATEGORÍA 02		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
	3		CATEGORÍA 03		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
2 0 9 08		FABRICACIÓN Y ARMADO DE CARROCERÍAS EXCLUSIVAMENTE.					

	1		CATEGORÍA 01		65,89	\$ 10.872,40	\$ 130.468,80
	2		CATEGORÍA 02		50,85	\$ 8.390,80	\$ 100.689,60
	3		CATEGORÍA 03		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
2 0 9 09		FABRICACIÓN DE COMPONENTES, REPUESTOS Y ACC. P/ EL AUTOMOTOR.					
	1		CATEGORÍA 01		45,03	\$ 7.429,40	\$ 89.152,80
	2		CATEGORÍA 02		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
	3		CATEGORÍA 03		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
2 0 9 10		TORNERÍA Y RECTIFICACIONES DE MOTORES.					
	1		CATEGORÍA 01		65,89	\$ 10.872,40	\$ 130.468,80
	2		CATEGORÍA 02		50,85	\$ 8.390,80	\$ 100.689,60
	3		CATEGORÍA 03		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
2 0 9 11		FUNDICIONES EN GENERAL.					
	1		CATEGORÍA 01		45,03	\$ 7.429,40	\$ 89.152,80
	2		CATEGORÍA 02		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
	3		CATEGORÍA 03		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
2 0 9 12		CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS PARA LA AGRICULTURA.					
	1		CATEGORÍA 01		30,88	\$ 5.095,20	\$ 61.142,40
	2		CATEGORÍA 02		26,71	\$ 4.406,60	\$ 52.879,20
	3		CATEGORÍA 03		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
2 0 9 13		CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS Y HERRAMIENTAS EN GENERAL.					
	1		CATEGORÍA 01		30,88	\$ 5.095,20	\$ 61.142,40
	2		CATEGORÍA 02		27,13	\$ 4.477,00	\$ 53.724,00
	3		CATEGORÍA 03		18,81	\$ 3.104,20	\$ 37.250,40
2 0 9 14		FABRICACIÓN DE CUCHILLERÍA Y OTROS ARTÍCULOS GENERALES DE FERRETERÍA.					
	1		CATEGORÍA 01		30,88	\$ 5.095,20	\$ 61.142,40
	2		CATEGORÍA 02		27,13	\$ 4.477,00	\$ 53.724,00
	3		CATEGORÍA 03		18,81	\$ 3.104,20	\$ 37.250,40
2 0 9 15		FABRICACIÓN DE APARATOS ELECTRÓNICOS Y/O SUS COMPONENTES (DE RADIO, TELEVISIÓN, ALARMAS, Y OTROS)					\$ 0,00
	1		CATEGORÍA 01		45,03	\$ 7.429,40	\$ 89.152,80
	2		CATEGORÍA 02		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80

	3		CATEGORÍA 03		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
2 0 9 16		TALLERES METALÚRGICOS.					
	1		CATEGORÍA 01		65,89	\$ 10.872,40	\$ 130.468,80
	2		CATEGORÍA 02		50,85	\$ 8.390,80	\$ 100.689,60
	3		CATEGORÍA 03		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
2 0 9 17		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE					
	1		CATEGORÍA 01		65,89	\$ 10.872,40	\$ 130.468,80
	2		CATEGORÍA 02		50,85	\$ 8.390,80	\$ 100.689,60
	3		CATEGORÍA 03		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
2 0 9 18		FABRICACIÓN DE COMPUTADORAS Y SUS COMPONENTES					
	1		CATEGORÍA 01		65,89	\$ 10.872,40	\$ 130.468,80
	2		CATEGORÍA 02		50,85	\$ 8.390,80	\$ 100.689,60
	3		CATEGORÍA 03		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
2 1 0		OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS					
2 1 0 01		FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE DEPORTE Y ATLETISMO.					
	1		CATEGORÍA 01		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
	2		CATEGORÍA 02		18,36	\$ 3.029,40	\$ 36.352,80
	3		CATEGORÍA 03		12,56	\$ 2.072,40	\$ 24.868,80
2 1 0 02		FABRICACIÓN DE CEPILLOS, PINCELES Y ESCOBAS.					
	1		CATEGORÍA 01		28,81	\$ 4.754,20	\$ 57.050,40
	2		CATEGORÍA 02		22,99	\$ 3.792,80	\$ 45.513,60
	3		CATEGORÍA 03		14,67	\$ 2.420,00	\$ 29.040,00
2 1 0 03		FABRICACIÓN DE LETREROS Y SUS COMPONENTES					
	1		CATEGORÍA 01		65,89	\$ 10.872,40	\$ 130.468,80
	2		CATEGORÍA 02		50,85	\$ 8.390,80	\$ 100.689,60
	3		CATEGORÍA 03		33,03	\$ 5.449,40	\$ 65.392,80
2 1 0 05		FABRICACIÓN DE COLCHONES					
	1		CATEGORÍA 01		36,25	\$ 5.981,80	\$ 71.781,60
	2		CATEGORÍA 02		27,13	\$ 4.477,00	\$ 53.724,00
	3		CATEGORÍA 03		18,81	\$ 3.104,20	\$ 37.250,40
2 1 0 06		FABRICACIÓN DE PLACAS.					
	1		CATEGORÍA 01		28,81	\$ 4.754,20	\$ 57.050,40
	2		CATEGORÍA 02		22,17	\$ 3.658,60	\$ 43.903,20
	3		CATEGORÍA 03		14,63	\$ 2.413,40	\$ 28.960,80
2 1 0 07		FABRICACIÓN DE PRODUCTOS CON CEBOS, GRASAS, ETC.					

	1		CATEGORÍA 01		27,13	\$ 4.477,00	\$ 53.724,00
	2		CATEGORÍA 02		20,88	\$ 3.445,20	\$ 41.342,40
	3		CATEGORÍA 03		14,28	\$ 2.356,20	\$ 28.274,40
2 1 0 08		FABRICACIÓN DE PRODUCTOS CON MIMBRES.					
	1		CATEGORÍA 01		26,71	\$ 4.406,60	\$ 52.879,20
	2		CATEGORÍA 02		20,88	\$ 3.445,20	\$ 41.342,40
	3		CATEGORÍA 03		14,21	\$ 2.345,20	\$ 28.142,40
2 1 0 09		FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE MÚSICA.					
	1		CATEGORÍA 01		27,13	\$ 4.477,00	\$ 53.724,00
	2		CATEGORÍA 02		20,88	\$ 3.445,20	\$ 41.342,40
	3		CATEGORÍA 03		14,21	\$ 2.345,20	\$ 28.142,40
2 1 0 10		FABRICACIÓN DE MOTOS Y BICICLETAS					
	1		CATEGORÍA 01		65,89	\$ 10.872,40	\$ 130.468,80
	2		CATEGORÍA 02		50,03	\$ 8.254,40	\$ 99.052,80
	3		CATEGORÍA 03		22,56	\$ 3.722,40	\$ 44.668,80
		<b>ACTIVIDADES CON OTROS PARÁMETROS ESPECÍFICOS</b>					
		<b>(Art. 9º, inc. 3 de la O.T.A.) enunciación enunciativa</b>					
21011		<b>INDUSTRIAS Y MANUFACTURAS:</b>					
		Con locales que según Certificado					
		otorgado por la D.P.D.U. y el Dpto. Bomberos posean:					
	1	Más de 4000 m2 de superficie cubierta			2.896,17	\$ 477.868,60	\$ 5.734.423,20
	2	Más de 3001 m2 y hasta 4000 m2 de superficie cubierta			1.930,91	\$ 318.599,60	\$ 3.823.195,20
	3	Más de 2001 m2 y hasta 3000 m2 de superficie cubierta			966,49	\$ 159.471,40	\$ 1.913.656,80
	4	Más de 1001 m2 y hasta 2000 m2 de superficie cubierta			483,25	\$ 79.736,80	\$ 956.841,60

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

ANEXO I BIS

CONTRIBUCION SOBRE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS 2024

CÓDIGO	CAT	CONCEPTO	CATEGORIA	AÑO 2024			
				valor U.T.M \$ 165,00	TOTAL EN U.T.M. MENSUAL	Importe Mensual	Importe Anual
<b>Parte 1</b>			<b>Rubro Unico( Actividad Relacionada)</b>				
<b>Art. 9° inc. 3°_A de la O.T.A.</b>							
61			Más de 3000 m2 de superficie cubierta		1.333,33	\$ 220.000,00	\$ 2.640.000,00
62			Más de 2001 m2 y hasta 3000 m2 de superficie cubierta		909,09	\$ 150.000,00	\$ 1.800.000,00
63			Más de 1001 m2 y hasta 2000 m2 de superficie cubierta		454,55	\$ 75.000,00	\$ 900.000,00
64			Más de 501 m2 y hasta 1000 m2 de superficie cubierta		242,42	\$ 40.000,00	\$ 480.000,00
65			Más de 300 m2 y hasta 500 m2 de superficie cubierta		181,82	\$ 30.000,00	\$ 360.000,00

CÓDIGO	CAT	CONCEPTO	CATEGORIA	AÑO 2024			
				valor U.T.M \$ 165,00	TOTAL EN U.T.M. MENSUAL	Importe Mensual	Importe Anual
<b>Parte 2</b>			<b>Polirubro (Activiades no Relacionas)</b>				
<b>Art. 9° inc. 3°_A de la O.T.A.</b>							
71			Más de 3000 m2 de superficie cubierta		2.727,27	\$ 450.000,00	\$ 5.400.000,00
72			Más de 2001 m2 y hasta 3000 m2 de superficie cubierta		1.818,18	\$ 300.000,00	\$ 3.600.000,00
73			Más de 1001 m2 y hasta 2000 m2 de superficie cubierta		909,09	\$ 150.000,00	\$ 1.800.000,00
74			Más de 501 m2 y hasta 1000 m2 de superficie cubierta		454,55	\$ 75.000,00	\$ 900.000,00
75			Más de 300 m2 y hasta 500 m2 de superficie cubierta		290,91	\$ 48.000,00	\$ 576.000,00

Fdo. Dr. ELIO R. MARTOS = PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE.-

ES COPIA.-

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

ANEXO II

CONTRIBUCIÓN POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA 2024

CÓDIGO	CAT	CONCEPTO	U.T.M.	TOTAL EN U.T.M.	AÑO 2024		
			165	Mensual	Diario	Mensual	Anual
<b>30000</b>		<b>PUBLICIDAD Y PROPAGANDA</b>					
30100		EN CARTELES Y LETREROS FRONTALES, ESPACIOS MURALES					
	1	Frontales hasta 10 m2		10,91		\$ 1.800,00	\$ 21.600,00
	2	Frontales entre 10 y 20 m2		19,39		\$ 3.200,00	\$ 38.400,00
	3	Frontales más de 20 m2		35,15		\$ 5.800,00	\$ 69.600,00
30100		EN CARTELES Y LETREROS SALIENTES / MARQUESINAS					
	4	Salientes y marquesinas hasta 10 m2		21,21		\$ 3.500,00	\$ 42.000,00
	5	Salientes y marquesinas entre 10 y 20 m2		38,18		\$ 6.300,00	\$ 75.600,00
	6	Salientes y marquesinas más de 20 m2		72,73		\$ 12.000,00	\$ 144.000,00
	7	Salientes: si es sobre parante o soporte autoportante sobre acera + 100%					
30200		EN CARTELES Y LETREROS SOBRE EDIFICIOS, TERRAZAS O EN TERRENO					
	1	En carteles y letreros sobre edificios, terrazas y/o piso por m2					
30300		PROPAGANDA TRANSITORIA					
	1	Carteles de venta, remates, banderas, etc. por m2.		48,48	\$ 400,00	\$ 8.000,00	\$ 96.000,00
	2	Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. por m2.		48,48	\$ 400,00	\$ 8.000,00	\$ 96.000,00
30400		VOLANTES, FOLLETOS, RIFAS, MUESTRAS GRATUITAS DE PRODUCTOS					
	1	Derecho de sellado		25,45		\$ 4.200,00	
	2	Hasta 5.000 unidades		30,30		\$ 5.000,00	
	3	Hasta 10.000 unidades		60,61		\$ 10.000,00	
	4	Mas de 10.000 unidades		121,21		\$ 20.000,00	
30500		MOVIL					
	1	Vehículos de 4 o mas ruedas, por unidad		7,27		\$ 1.200,00	\$ 14.400,00

	3	Motocicletas, triciclos, bicicletas, por unidad	6,06		\$ 1.000,00	\$ 12.000,00
	4	A pie, por unidad	6,06		\$ 1.000,00	\$ 12.000,00
	5	Publicidad aérea con cartel, por unidad		\$ 4.500,00		
30600		AGENCIA DE PUBLICIDAD - CARTELES CON ANUNCIOS DE TERCEROS				
	1	Matrícula anual				\$ 29.869,40
	2	En carteles y letreros sobre edificios, terrazas y/o piso por m2	6,06		\$ 1.000,00	
	3	Cualquier otro soporte debidamente autorizado, por m2	12,12		\$ 2.000,00	
	4	Pantallas de LED, proyecciones y otras nuevas tecnologías, por m2	18,18		\$ 3.000,00	
30700		PUBLICIDAD EN CERRAMIENTOS				
			18,18		\$ 3.000,00	\$ 36.000,00
	1	Por Séxtuples O Similar				

Fdo. Dr. ELIO R. MARTOS = PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE.-

ES COPIA.-

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

ANEXO III  
CONTRIBUCION SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS 2024

COD	CAT	CONCEPTO	AÑO 2024					
			VALOR UNITARIO \$ 165,00	TOTAL EN UNITARIO MENSUAL	Importe fijo	Importe Mensual	Importe Anual	
<b>35000</b>		<b>DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PERMANENTES</b>						
35001		Boîtes, Nigth Club, Whiskerías, Pubs, café concert y similares		787,88		\$ 130.000,00	\$ 1.560.000,00	
35002		Discotecas y Confiterías bailables						
	0	Discotecas y Confiterías bailables de más de 601m2 de superficie habilitada		606,06		\$ 100.000,00	\$ 1.200.000,00	
	1	Discotecas y Confiterías bailables de 501m2 y hasta 600m2 de superficie habilitada		363,64		\$ 60.000,00	\$ 720.000,00	
	2	Discotecas y confiterías bailables de 301m2 y hasta 500m2 de superficie habilitada		303,03		\$ 50.000,00	\$ 600.000,00	
	3	Discotecas y confiteras bailables de 201m2 y hasta 300m2 de superficie habilitada		242,42		\$ 40.000,00	\$ 480.000,00	
	4	Discotecas y confiterías bailables de hasta 200m2 de superficie habilitada		181,82		\$ 30.000,00	\$ 360.000,00	
	5	Par las Discotecas y Confiterías Bailables localizadas de acuerdo la Ordenanza N° 7787 (Zona Saturada), se incrementará el canon en un 30%						
35003		Biliáres, Biliágor, Mini pistas de automodelismo, Metegores, Bowling, Juegos Electrónicos y/o mecánicos.						
	1	Más de 12 juegos		181,82		\$ 30.000,00	\$ 360.000,00	
	2	hasta 12 juegos		121,21		\$ 20.000,00	\$ 240.000,00	
	3	Hasta 5 juegos		90,91		\$ 15.000,00	\$ 180.000,00	
35004		Padel, Tenis, Futbol, Squash. Por Cancha		48,48		\$ 8.000,00	\$ 96.000,00	
35005		Casino y Sala de Juego		12.121,21		\$ 2.000.000,00	\$ 24.000.000,00	

35006	Bingo		4.242,42		\$ 700.000,00	\$ 8.400.000,00
35007	Cinematógrafo, Cine, Cine Club; por cada sala		121,21		\$ 20.000,00	\$ 240.000,00
35008	Pistas de Karting, Motocross, Bicicrós,		90,91		\$ 15.000,00	\$ 180.000,00
<b>35100</b>	<b>DIVERSIONES Y ESPECTACULOS DE CARÁCTER OCASIONAL</b>					
35101	Espectáculos, Cenas o Bailables con música grabada o en vivo que COBREN			10,00%		
35102	Espectáculos, Cenas o Bailables con música grabada o en vivo que NO COBREN			Sin Cargo		
35103	Espectáculos, Cenas, Show, bailables con música grabada o en vivo organizados por entidades civiles sin fines de lucro			sin cargo		
35104	Festivales, Espectáculos, Cenas, Show, bailables con música grabada o en vivo organizados por entidades civiles sin fines de lucro, con patrocinio comercial o publicitario			10,00%		
35105	Show en Boîtes, Night Club, Whiskerías, Pubs, Café Concert y similares con artistas nacionales y/o Internacionales			10,00%		
35106	Show en Discotecas y Confiterías Bailables con artistas nacionales			10,00%		
35107	Parques de diversiones que COBREN ENTRADA, por función			10,00%		
35108	Parques de diversiones que NO COBREN entrada, por día y por juego			\$ 618,20		
35109	Circos por función			10,00%		
35110	Shows realizados en confiterías, parrillas, restaurant, con artistas			\$ 9.537,00		
35111	Fiestas familiares en lugares habilitados por la municipalidad, excepto fiestas infa			Sin Cargo		
	El pago por porcentaje será aplicado por función, sobre el total recaudado.					
<b>35200</b>	<b>OTRAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS OCASIONALES</b>					
35201	Teatros de revistas y similares			10,00%		
35202	Funciones de teatro en general			10,00%		
35203	Box profesional entre púgiles locales, nacionales e internacionales			10,00%		
35204	Fútbol, Básquet ball y otras confrontaciones deportivas, locales e interprovinciales, por					
	torneos oficiales.			10,00%		
35205	Fútbol, Básquet ball y otras confrontaciones deportivas fuera de torneos oficiales			10,00%		

35206	Otras confrontaciones deportivas interprovincial o internacional			10,00%		
35207	Otras confrontaciones deportivas entre locales			10,00%		
35208	Patinaje artístico, festivales hípicas			10,00%		
35209	Todo otro espectáculo o festival realizado con profesionales			10,00%		
35210	Bailes de carnaval contribución fija			\$ 16.830,00		
35211	Bailes de carnaval contribución variable			10,00%		
35212	EXPOSICIONES avícolas, pájaros, animales, etc.			10,00%		
35213	FERIAS: ropa, moda, etc. Por stand y por día (que el predio cobre entrada)			\$ 2.244,00		
35214	FERIAS: artesanías, colectividades etc. Por stand y por día (que el predio cobre e			\$ 2.244,00		
35215	FERIAS: artesanías, colectividades etc.			10,00%		
35216	Museos			Sin Cargo		
	El pago por porcentaje será aplicado por función, sobre el total recaudado.					

Fdo. Dr. ELIO R. MARTOS = PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE.-

ES COPIA.-

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

ANEXO IV

CONTRIBUCIÓN SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO 2024

CÓDIGO	CAT	CONCEPTO	AÑO 2024				
			valor U.T.M \$ 165,00	TOTAL EN ITEM MENSUAL	Importe fijo	Importe Mensual	Importe Anual
<b>401</b>		<b>ANTENAS</b>	165				
40101		ANTENAS					
	1	MONOPOSTE - MASTIL		484,85		\$ 80.000,00	\$ 960.000,00
	2	MONOPOSTE - Para aquéllas con Casa Central dentro del ejido capitalino la Contribución,		242,42		\$ 40.000,00	\$ 480.000,00
	3	CONJUNTO PEDESTALES -		484,85		\$ 80.000,00	\$ 960.000,00
	4	CONJUNTO PEDESTALES - Para aquéllas con Casa Central dentro del ejido capitalino la Contribución		242,42		\$ 40.000,00	\$ 480.000,00
	5	MICRO-TRANCEPTORES		181,82		\$ 30.000,00	\$ 360.000,00
40102		ANTENAS PARA RADIOTRANSMISORES					
	1	Por unidad instalada.		24,24		\$ 4.000,00	\$ 48.000,00
	2	Derecho de habilitación.			\$ 0,00		
<b>402</b>		<b>RESERVA DE ESPACIO PARA ESTACIONAMIENTOS</b>					
40201	1	Prestadores de Salud Publicas				Sin Cargo	Sin Cargo
	2	Prestadores de Salud Privados por box: primeros auxilios, ambulancias, clínicas en general.		48,48		\$ 8.000,00	\$ 96.000,00
	3	Seguridad Pública por box: policía, bomberos, servicios públicos en					

	general.				Sin Cargo	Sin Cargo
4	Educación: Movilidad de transporte escolar por box: Tiempo máximo 30 minutos		18,18		\$ 3.000,00	\$ 36.000,00
5	Educación: Ascenso y descenso de escolares: Establecimientos de Gestión Privada o Pública: Tiempo máximo 5 minutos				Sin Cargo	Sin Cargo
6	Ascenso y descenso de enfermos (prestadores de salud públicos) por box: Tiempo máximo 15 minutos.				Sin Cargo	Sin Cargo
7	Ascenso y descenso de enfermos (prestadores de salud privados) por box: Tiempo máximo 15 minutos.		48,48		\$ 8.000,00	\$ 96.000,00
8	Museos y Lugares Históricos por box.				Sin Cargo	Sin Cargo
9	Información Turística por box: Tiempo máximo 30 minutos				Sin Cargo	Sin Cargo
10	Uso individual por box, por día: carga y descarga de materiales, contenedores de escombros, eventuales.		30,30	\$ 5.000,00	\$ 5.000,00	
40202	Empresas de Transporte de Pasajeros: por cada línea				Sin Cargo	Sin Cargo
40203	Parada de taxis, por Box				\$ 3.000,00	\$ 36.000,00
40204	Servicios privados: por box de estacionamiento, entidades bancarias, financieras, casas de cambio, otros, exclusivo Transporte de caudales		272,73		\$ 45.000,00	\$ 540.000,00
40205	Carga y Descarga de Mercaderías y Otros: Tiempo máximo 30 minutos por unidad de transporte con autorización, mediante generar exclusividad sobre el uso del espacio público.		90,91		\$ 15.000,00	\$ 180.000,00
40206	Otros Servicios privados: por box de estacionamiento: Hoteles, Farmacias, Salas Velatorias.		169,70		\$ 28.000,00	\$ 336.000,00
40207	Medios de prensa en general: Obleas por dominio, excedentes a la franquicia establecida por ordenanza municipal N°6381					

				145,45		\$ 24.000,00	\$ 288.000,00
40209	1	Servicios de Delivery, realizados con medios de transporte a través de actividad, siendo la misma controlada en cuanto a la ocupación de					
				7,27		\$ 1.200,00	\$ 14.400,00
40210	1	Personas con discapacidad: Movilidad reducida - Acreditado con oblea Municipal Clase A.					
	2	Personas con discapacidad: Acreditado con oblea Municipal Clase B - Sin costo en boxes destinados a personas con discapacidad					
	3	Personas con discapacidad: Acreditado con oblea Municipal - Sin costo en boxes destinados a personas con discapacidad clase A o B solo				Sin Cargo	Sin Cargo
<b>403</b>		<b>OCUPACIÓN CON FINES COMERCIALES</b>					
40301		Por tarimas y escaparates p/verdura, frutas, diarios, revistas, flores, banqueros, etc.		18,18		\$ 3.000,00	\$ 36.000,00
40302		Elaboración y venta de golosinas artesanales y lustradores de calzado.				\$ 1.500,00	\$ 18.000,00
						\$ 0,00	\$ 0,00
<b>40303</b>		<b>OCUPACIÓN CON MESAS Y SILLAS: Por m2 y por Mes</b>					
	1	ZONA A		6,06		\$ 1.000,00	\$ 12.000,00
	2	ZONA B		4,24		\$ 700,00	\$ 8.400,00
	3	Mas un adicional porcentual cuando se cuente con estructuras o cerramientos protectores climáticos, sobre el valor establecido para cada zona				\$ 0,00	\$ 0,00
						10%	
<b>40304</b>		<b>OCUPACIÓN CON KIOSCOS Para la venta ARTÍCULOS ESTABLECIDOS EN EN LA CONCESIÓN</b>					
	1	ZONA A		12,12		\$ 2.000,00	\$ 24.000,00
	2	ZONA B		9,09		\$ 1.500,00	\$ 18.000,00

		A los códigos precedentes se le deberá agregar la ocupación con heladeras				\$ 0,00	\$ 0,00
		escaparates, cerramientos, etc. previamente autorizados				\$ 0,00	\$ 0,00
40305		<b>TRANSFERENCIAS DE KIOSCOS</b>					
	1	Abona sobre el valor comercial edilicio actualizado				25%	
						\$ 0,00	\$ 0,00
40306		<b>OCUPACION P/VENTA AMBULANTE ( ALIMENTOS Y BEBIDAS ordenanza 9587 )</b>				\$ 0,00	\$ 0,00
						\$ 0,00	\$ 0,00
	1	ZONA A					
	2	ZONA B					
40307		<b>OCUPACION P/VENTA AMBULANTE OCACIONALES ( ALIMENTOS Y BEBIDAS ordenanza 9587 )</b>				\$ 0,00	\$ 0,00
	1	POR DIA				\$ 3.000,00	
404		<b>OCUPACIÓN CON ESTACIONAMIENTO DE PARTICULARES</b>					
40401	1	Estacionamiento de particulares por box. En el Área del Estacionamiento Controlado: por hora de ocupación y división de tarifa.				\$ 0,00	\$ 0,00
	2	Estacionamiento de particulares por box: Ciclomotores y moto vehículos, en el Área del Estacionamiento Controlado: por hora de ocupación y fracción de media hora. Por Decreto del Ejecutivo Municipal, se fijara el costo de la tarifa.				\$ 0,00	\$ 0,00
40402	1	Estacionamiento de turistas en el Área de Estacionamiento Medido y Tarifado: por hora de ocupación y división de tarifa. Por Decreto del Ejecutivo Municipal.				\$ 0,00	\$ 0,00
	2	Estacionamiento de usuarios frecuentes en el Área de Estacionamiento Medido y Tarifado: Por Decreto del Ejecutivo Municipal.					

						\$ 0,00	\$ 0,00
40403		Servicio de Ordenamiento Urbano a través de Monitores Urbanos a solicitud de organismos Públicos, por turno, por agente (Turno equivalente a 4 horas)				Sin Cargo	Sin Cargo
40404		Servicio de Ordenamiento Urbano a través de Monitores Urbanos a solicitud de organismos Privados por turno por agente (Turno equivalente a 4 horas)			\$ 5.000,00		

Fdo. Dr. ELIO R. MARTOS = PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE.-

ES COPIA.-

**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN**  
**ANEXO V**  
**CONTRIBUCION POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA 2024**

COD	CAT	CONCEPTO	AÑO 2024				
			valor U.T.M	TOTAL EN U.T.M.	Importe Diario	Importe Bimestral	Importe Anual
52000		Publicidad y Propaganda de Marcas. Nacional	\$ 165,00	MENSUAL			
	1	Frontales y murales. Por m2.		30,30		\$ 5.000,00	\$ 30.000,00
	2	Salientes o marquesina, por faz. Por m2.		30,30		\$ 5.000,00	\$ 30.000,00
	3	Avisos en columnas, azotea, soporte autoportante. Por m2.		30,30		\$ 5.000,00	\$ 30.000,00
	4	Avisos moviles realizado en vehiculos o a pie. Por unidad.		0,00	\$ 700,00		
	6	Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por m2.		30,30		\$ 5.000,00	\$ 30.000,00